



# ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA GOBIERNO DE ARAGÓN

DEPARTAMENTO DE VERTEBRACIÓN DEL TERRITORIO, MOVILIDAD Y VIVIENDA  
CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA

807

## ANUNCIO

En la sesión celebrada el 27 de febrero de 2019, el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca trató los siguientes expedientes:

### II) EXPEDIENTES DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

#### A) APROBACIONES DEFINITIVAS

1. GURREA DE GÁLLEGO. Plan General de Ordenación Urbana. Nueva documentación. Expte. 2018/39
2. ESTADA. Delimitación de Suelo Urbano. Expte. 2018/117
3. GRAUS. Modificación aislada nº19 PGOU. Expte. 2018/89
4. BIERGE. Modificación nº15 PDSU. Nueva documentación. Expte. 2018/149
5. CAMPORRELLS. Modificación aislada nº4 PGOU. Expte. 2018/74
6. AZLOR. Modificación nº2 PDSU. Nueva documentación. Expte. 2017/60
7. MONZÓN. Modificación aislada nº29 PGOU. Expte. 2018/177.

#### B) INFORMES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO

8. BROTO. Declaración como BIC (lugar de interés etnográfico) del sistema de bancales, casetas y mosaes de Escartín. Expte. 2019/7

### III) INFORMES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO A ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

#### A) INFORMES RELATIVOS A SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN ESPECIAL:

9. BIELSA. Legalización de estación de telefonía móvil. Polígono 5 Parcela 488. Promotor: Telxius Torres España, S.L.U. Expte.: 2019/9
10. HOZ Y COSTEÁN. Núcleo: Hoz de Barbastro. Vivienda unifamiliar en área de borde. Polígono 2 Parcela 198. Promotor: Carlos Vega Gorría. Expte.: 2019/11
11. TARDIENTA. Antena de telecomunicaciones. Polígono 3 Parcela 139. Promotor: Telecomunicaciones Embou Nuevas Tecnologías, S.L. Expte.: 2019/15
12. TARDIENTA. Estación de Telefonía. Polígono 16 parcela 323. Promotor: Telxius Torres España, S.L. Expte.: 2019/16.

#### B) INFORMES RELATIVOS A ACTUACIONES SOMETIDAS AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA/SIMPLIFICADA:

13. BENABARRE. Proyecto albergue rural. Polígono 6 parcela 42. Promotor: Ann Leen.



Expte.: 2018/178.

14. LANAJA. Proyecto de línea media tensión. Promotor: Ovo productos Weko, S.L. Expte.: 2019/14.

15. VILLANUEVA DE SIGENA. Proyecto de línea subterránea 25 kv. Promotor: Grupo Premier Pigs, S.L. Expte.: 2019/19

El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca adoptó los siguientes acuerdos sobre los expedientes citados:

## **II) EXPEDIENTES DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO**

### **A) APROBACIONES DEFINITIVAS**

#### **1) GURREA DE GÁLLEGO.** Plan General de Ordenación Urbana. Nueva documentación. Expte. 2018/39

Vista la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento relativa al Plan General de Ordenación Urbana de Gurrea de Gállego, se han apreciado los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El objeto del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Gurrea de Gállego es la adecuación del planeamiento urbanístico municipal a los nuevos criterios legales, sociales y medioambientales que rigen en la actualidad.

El municipio se ubica en la Comarca de La Hoya de Huesca. El término municipal tiene una superficie de 192 km<sup>2</sup> y limita: al norte, con los términos de Marracos, Lupiñén-Ortilla y Alcalá de Gurrea; al este con Almudévar; al sur con Zuera, y al oeste con Las Pedrosas y Luna.

La población del municipio es de 1.513 habitantes según padrón municipal de 1 de enero de 2016, que se localizan en tres núcleos: Gurrea de Gállego (957 habitantes), La Paúl (132 habitantes) y El Temple (424 habitantes). Según el censo de viviendas del INE-IAEST, en 2011 existían 944 viviendas en el municipio, de las cuales 695 tenían carácter de principales (73,6% del total).

**SEGUNDO.-** El municipio de Gurrea de Gállego dispone en estos momentos de unas Normas Subsidiarias Municipales (NNSS) aprobadas definitivamente el 14 de julio de 1986. Posteriormente se han tramitado varias modificaciones de dichas NNSS.

Respecto al planeamiento de desarrollo, hasta día de hoy únicamente consta la aprobación definitiva de un Plan Parcial.

**TERCERO.-** En la tramitación municipal del expediente se ha seguido los siguientes pasos:

#### Avance

Acuerdo plenario adoptado el 25 de septiembre de 2008 por el que se aprueba y se somete el documento de avance a información pública por plazo de un mes mediante publicación en el BOPHU nº193 de 6 de octubre de 2008 y Diario del Altoaragón de 8 de octubre de 2008. Durante este período se formulan varios escritos de sugerencias.

#### Aprobación inicial

- Sesión plenaria de fecha 23 de septiembre de 2009 en la que se adopta acuerdo de aprobación inicial del PGOU y se abre un periodo de información pública de dos meses mediante publicación en el BOPHU nº231 de 2 de diciembre de 2009, Diario del Altoaragón de 5 de diciembre de 2009 y BOA nº241 de 14 de diciembre de 2009.

- Posteriormente se abre un segundo periodo de información pública mediante publicación en el BOPHU nº109 de 10 de junio de 2010.

- Se formulan un total de 37 alegaciones: 24 dentro del primer plazo, 3 dentro del segundo plazo y 10 fuera de plazo.

- En sesión plenaria municipal de fecha 11 de agosto de 2017 se adopta acuerdo por el que se abre un nuevo periodo de información pública de un mes.

#### Aprobación provisional

- Sesión plenaria de fecha 26 de octubre de 2017 en la que se adopta acuerdo de aprobación provisional y pronunciamiento expreso sobre las alegaciones presentadas.

Por su parte, la tramitación ambiental del PGOU ha atendido al siguiente calendario:

- Con fecha 6 de agosto de 2009 el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) emite resolución por la que se formula la Memoria Ambiental Provisional del PGOU de Gurrea de Gállego.

- Con fecha 19 de mayo de 2011 el INAGA emite resolución por la que se formula la Memoria Ambiental del PGOU.

**CUARTO.-** Con fechas 15 de marzo y 27 de junio de 2018 tuvo entrada en el registro la documentación técnica y administrativa del expediente remitida por el Ayuntamiento de Gurrea de Gállego. Tras el análisis de la documentación por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en sesión celebrada el 25 de julio de 2018 este órgano adoptó acuerdo en relación al PGOU de Gurrea de Gállego, cuya parte dispositiva señalaba lo siguiente:

*“Suspender la aprobación definitiva Plan General de Ordenación Urbana de Gurrea de Gállego en tanto no se aporte el informe preceptivo del organismo de cuenca previsto en el artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.”*

**QUINTO.-** Con fecha 17 de enero de 2019 tiene entrada en el registro escrito del Ayuntamiento de Gurrea de Gállego acompañado del informe emitido por la Confederación Hidrográfica del Ebro con fecha 19 de diciembre de 2018 en relación al PGOU.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** Según lo dispuesto en la Disposición transitoria cuarta del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, dado que la aprobación inicial del PGOU se produjo el 23 de septiembre de 2009, el régimen jurídico aplicable al mismo es el establecido en la Ley 5/1999 de 25 de

marzo, de Urbanismo de Aragón (LUA-99) en su redacción modificada por la Ley 1/2008 de 4 de abril, por la que se establecen medidas urgentes para la adaptación del ordenamiento urbanístico a la Ley 8/2007 de 28 de mayo, de suelo, garantías de sostenibilidad del planeamiento urbanístico e impulso a las políticas activas de vivienda y suelo en la Comunidad Autónoma de Aragón.

II.- El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca es el órgano competente para la aprobación definitiva del PGOU, disponiendo para ello de un plazo de cinco meses según indica el artículo 42.3 de la ya mencionada LUA-99.

III.- Del contenido del PGOU interesa destacar lo siguiente:

**a) Modelo de evolución urbana. Estructura general y orgánica del territorio**

Se realiza una proyección demográfica con un horizonte temporal de 15 años (desde el último dato publicado por el INE) que ofrece un resultado negativo, con una población estimada de 1.234 habitantes en 2032. No obstante, se indica que esta previsión se puede ver afectada por las coyunturas socioeconómicas que sucedan a lo largo de estos quince años, así como tener en cuenta la población estacional y de segunda residencia teniendo en cuenta el factor retorno de la población interna que ha emigrado.

Por otra parte, en la memoria descriptiva se argumenta que el hecho de localizarse dentro del gran eje E-7, de Levante a Francia, va a conllevar un cambio importante en la configuración urbanística de los municipios que se encuentran en el citado corredor.

El horizonte temporal máximo de gestión para el PGOU se fija en 20 años. En cuanto a los ámbitos de crecimiento se prevé lo siguiente:

- 6 unidades de ejecución en suelo urbano no consolidado (SU-NC): 3 en el núcleo de Gurrea de Gállego, 2 en La Paúl y 1 en El Temple.
- 6 sectores en suelo urbanizable delimitado (SUZ-D): 3 de uso residencial, 2 de uso industrial y 1 terciario.
- Se asumen también 4 ámbitos de diverso carácter (y con distintas clasificaciones de suelo) que son producto de algunas de las modificaciones de las NNSS municipales tramitadas durante la vigencia de las mismas, y que el nuevo PGOU recoge como "áreas de planeamiento anterior incorporado" (APAI).

La mayoría de espacios libres y equipamientos recogidos en el PGOU son ya existentes. Únicamente se prevé una nueva zona verde y de equipamientos en el núcleo de La Paúl con una superficie de 5.945 m<sup>2</sup>.

**b) Clasificación del suelo**

El PGOU contempla las siguientes clases y categorías de suelo:

CLASE DE SUELO	SUPERFICIE	
	Superficie m <sup>2</sup>	Superficie Ha.
Suelo Urbano Consolidado	1.050.335 m <sup>2</sup>	105,0335 Ha.
Suelo Urbano No Consolidado	107.665 m <sup>2</sup>	10,7665 Ha.
<b>Total Suelo Urbano</b>	<b>1.158.000 m<sup>2</sup></b>	<b>115,80 Ha.</b>
Suelo Urbanizable Delimitado	3.554.877 m <sup>2</sup>	355,4877 Ha.
APAls	1.155.883 m <sup>2</sup>	115,5883 Ha.
<b>Total Suelo Urbanizable</b>	<b>4.710.760 m<sup>2</sup></b>	<b>471,08 Ha.</b>
Suelo No Urbanizable Especial	37.417.425 m <sup>2</sup>	3.741,7425 Ha.
Suelo No Urbanizable Genérico	148.713.815 m <sup>2</sup>	14.871,3815 Ha.
<b>Total Suelo No Urbanizable</b>	<b>186.131.240 m<sup>2</sup></b>	<b>18.613,12 Ha.</b>
<b>TOTAL TERMINO MUNICIPAL</b>	<b>192.000.000 m<sup>2</sup></b>	<b>19.200,00 Ha.</b>

El PGOU determina la capacidad poblacional máxima estimada de los suelos residenciales previstos de la forma siguiente:

- Suelo urbano consolidado residencial	944 viviendas
- Suelo urbano no consolidado residencial	134 viv.
- Suelo urbanizable delimitado residencial	2.542 viv.
- Población de hecho en 2016 (suelo urbano consolidado)	1.513 habitantes
- Capacidad poblacional en SU-NC 134 x 2 =	268 habitantes
- Capacidad poblacional en SUZ-D 2.542 x 2 =	5.084 habitantes

CAPACIDAD POBLACIONAL TOTAL 1.513 + 268 + 5.084 = 6.865 habitantes

### **c) Suelo urbano consolidado (SU-C)**

En suelo urbano consolidado se definen las siguientes calificaciones de suelo:

#### 1.- Residencial: Casco Antiguo (R1)

Corresponde a los ámbitos que forman el casco antiguo de los núcleos urbanos de Gurrea de Gállego, El Temple y La Paúl.

- Tipología: edificación de vivienda unifamiliar.
- Uso global: Residencial.
- Usos compatibles:
  - \* Terciario: comercio, hotelero, residencia comunitaria, oficinas y recreativo.
  - \* Usos productivos: taller y almacén agropecuario, taller artesano y taller de automoción.

- \* Usos dotacionales: viario aparcamiento y servicios urbanos.
- Usos prohibidos: Son usos prohibidos aquellos no contemplados en las presentes normas.
- Altura máxima:
- \* Gurrea de Gállego y La Paúl: 3 plantas (10,5 m), B+2.
- \* El Temple: 2 plantas (7,5 m), B+1.
- Edificabilidad máxima: la resultante de la aplicación de los parámetros máximos de fondo, ocupación y altura. El cómputo de la superficie edificable de las parcelas afectadas por nuevas alineaciones se atenderá a lo que dispone al respecto el art.133.
- Ocupación máxima: la resultante del fondo máximo y restantes límites de posición en plantas alzadas; 100% en planta baja y sótano.
- Condiciones de parcela a efectos de reparcelación, parcelaciones y segregaciones: superficie mínima 90 m<sup>2</sup>. Las dimensiones de la parcela permitirán cumplir las condiciones de posición que establecen estas Normas. Se autorizan las construcciones en parcelas de inferior tamaño, existentes y anteriores al Plan, siempre que se cumplan las condiciones de posición que se establecen en las Normas y que la parcela permita desarrollar la vivienda mínima.
- Fondo máximo: 15 m en plantas alzadas.
- Limitaciones de posición:
  1. Posición respecto de la alineación oficial exterior.

Como caso general, la línea de fachada exterior de la edificación coincidirá en las plantas baja y alzadas con la alineación oficial exterior de parcela grafiada en planos de ordenación, no permitiéndose retranqueos ni avances, salvo en los vuelos permitidos. Deberá tramitarse un estudio de detalle previo a la solicitud de autorización municipal para la construcción de una edificación con retranqueo respecto a la alineación oficial exterior. En caso de que, debido al retranqueo de la fachada de la nueva edificación, queden medianeras de los edificios colindantes al descubierto, el promotor de la nueva edificación deberá tratarlas de manera que su aspecto, calidad y protección frente a la intemperie sean tan dignos como los de las fachadas.
  2. Separación de linderos.
    - a) La nueva edificación se ajustará a los medianiles y linderos laterales de la parcela constituyendo manzana cerrada, salvo en los retranqueos que se precisen para resolver servidumbres y medianeras vistas o recayentes a edificios singulares exentos. La edificación en planta baja se puede adosar en todo su contorno.
    - b) Se admiten los patios de parcela. Cuando los linderos laterales o de fondo estén ocupados por edificios con huecos efectivos en fachada, se respetarán las distancias precisas para formar patio.
    - c) Los retranqueos que se establezcan en su caso para separar la edificación de los linderos de parcela cumplirán con las dimensiones mínimas de patio con al menos tres (3) metros.
- Salientes y vuelos: Se permiten salientes y vuelos (según condiciones generales). Aleros con vuelo mínimo de 0,30 m y máximo de 0,80 m.
- Fachadas: deben ajustarse al estilo general tradicional de la población. Los materiales de fachada deberán estar compuestos por mampuesto o ladrillo, revocos pintados de color ocre o tierra. Se permite la utilización de ladrillo caravista en tonos pardos o terrosos y la composición libre en la forma y tamaño de los huecos siempre que estos mantengan la armonía general de la calle o plaza en la que esté ubicado el edificio. No se permite dejar las fachadas sin material de acabado o revocado con mortero de cemento sin pintar.

- Carpinterías: la carpintería de puertas o de ventanas será de madera barnizada o metálica pintada en tonos oscuros.
- Cubiertas: los materiales a emplear serán la losa de piedra, teja curva parda o roja, cerámica o de otros materiales que den aspecto similar. Las pendientes serán planos con una inclinación máxima del treinta y cinco por ciento (35%).

## 2.- Residencial: Ensanche (R2)

Esta calificación únicamente se encuentra en el núcleo de Gurrea de Gállego. Pertenecen al ámbito las áreas delimitadas como tales en los planos de ordenación.

- Tipologías: ordenación en manzana cerrada, con tipo edificatorio de vivienda entre medianeras y fachadas sobre la alineación de viario.
- Uso global: residencial.
- Usos compatibles:
  - \* Terciario: comercio, hotelero, residencia comunitaria, oficinas y recreativo.
  - \* Usos productivos: taller y almacén agropecuario, taller artesano y taller de automoción.
  - \* Usos dotacionales: viario aparcamiento y servicios urbanos.
- Usos prohibidos: Son usos prohibidos aquellos no contemplados en las presentes normas.
- Altura máxima: 3 plantas (10,5 m), B+2.
- Edificabilidad máxima: 1,20 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>. El cómputo de la superficie edificable de las parcelas afectadas por nuevas alineaciones se atenderá a lo que dispone al respecto el artículo 133.
- Ocupación máxima:
  - \* 75% bajo rasante.
  - \* 75% sobre rasante. Vivienda colectiva de baja densidad.
  - \* 40% sobre rasante. Vivienda unifamiliar aislada.
  - \* 50% sobre rasante. Vivienda unifamiliar pareada.
  - \* 50% sobre rasante. Vivienda unifamiliar agrupada o en hilera.
- Condiciones de parcela a efectos de reparcelación, parcelaciones y segregaciones: superficie mínima 100m<sup>2</sup>, con una dimensión mínima de fachada de 5 m, salvo en edificaciones existentes o en parcelas entre edificaciones consolidadas.
- Limitaciones de posición:
  1. Posición respecto de la alineación oficial:
    - a) Con carácter general, la edificación se situará sobre la alineación oficial indicada en los planos de ordenación.
    - b) La edificación podrá situarse retranqueada respecto de la alineación oficial cuando la parcela correspondiente se sitúe en calles consolidadas con edificación retranqueada respecto de dicha alineación, debiendo justificarse convenientemente y siendo necesaria la autorización del Ayuntamiento para ejercer dicha exención.  
Los servicios técnicos municipales también podrán considerar obligatorio el retranqueo en estas zonas en las que tal retranqueo está ya consolidado, y deberá ser similar al existente en la zona.
    - c) Dicho retranqueo deberá ser igual o superior a tres (3) metros.
    - d) El espacio libre resultante del retranqueo podrá adscribirse a usos de jardín o aparcamiento en superficie.
    - e) En caso de que, debido al retranqueo de la fachada de la nueva edificación, queden medianeras de los edificios colindantes al descubierto, el promotor de la nueva edificación deberá tratarlas de manera que su aspecto, calidad y protección frente a la intemperie sean tan dignos como los de las fachadas.

2. Separación de linderos: en el caso de no edificarse entre medianeras, el retranqueo a linderos deberá ser igual o superior a tres (3) metros.
- Cerramientos y vallados: podrán levantarse zócalos ciegos hasta un metro de altura sobre el terreno.
  - Salientes y vuelos: Se permiten salientes y vuelos sobre la alineación exterior según las condiciones establecidas en el artículo 174 de las normas urbanísticas.
  - Fachadas y cubiertas: condiciones similares a las de la zona R1.

### 3.- Residencial: Extensión Grado 1 (R3/1) y Grado 2 (R3/2)

Según se define en las normas urbanísticas; *"la tipología se adapta a una ordenación con edificios de pequeño o mediano tamaño, situados en parcelas en las que se libera una fracción de suelo como espacio libre privado"*. Se distinguen dos grados: Extensión Grado 1 (R3/1) y Extensión Grado 2 (R3/2).

#### - Uso global:

- \* Extensión Grado 1 (R3/1): Residencial en todas las tipologías.
- \* Extensión Grado 2 (R3/2): Residencial. Vivienda unifamiliar en todas sus tipologías.

#### - Usos compatibles:

- \* Terciario: comercio, hotelero, residencia comunitaria, oficinas y recreativo.
- \* Usos productivos: taller artesano y taller de automoción.
- \* Usos dotacionales: viario aparcamiento y servicios urbanos.

- Altura máxima: 2 plantas (8 m), B+1.

#### - Edificabilidad máxima:

- \* Extensión Grado 1 (R3/1): 1,50 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.
- \* Extensión Grado 2 (R3/2): 1,00 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.

El cómputo de la superficie edificable de las parcelas afectadas por nuevas alineaciones se atenderá a lo que dispone al respecto el artículo 133.

#### - Ocupación máxima:

- \* 75% bajo rasante.
- \* 75% sobre rasante. Vivienda colectiva de baja densidad.
- \* 40% sobre rasante. Vivienda unifamiliar aislada.
- \* 50% sobre rasante. Vivienda unifamiliar pareada.
- \* 50% sobre rasante. Vivienda unifamiliar agrupada o en hilera.

#### - Condiciones de parcela a efectos de reparcelación, parcelaciones y segregaciones:

- \* Vivienda colectiva de baja densidad: 750m<sup>2</sup>.
- \* Vivienda unifamiliar aislada: 300m<sup>2</sup>.
- \* Vivienda unifamiliar pareada: 250m<sup>2</sup>.
- \* Vivienda unifamiliar agrupada o en hilera: 150m<sup>2</sup> y 5,75m de lindero frontal

mínimo.

#### - Limitaciones de posición:

1. Posición respecto de la alineación oficial:

a) En el caso de vivienda colectiva la línea de fachada exterior de la edificación coincidirá en las plantas baja y alzadas con la alineación exterior de parcela grafiada en planos de ordenación, no permitiéndose retranqueos ni avances, salvo en los vuelos permitidos.

b) En los casos de vivienda unifamiliar en hilera, la edificación guardará respecto de la alineación exterior una distancia igual o superior a tres (3) metros, entre el plano de la fachada en todas sus plantas y el límite de la parcela, en el caso de vivienda unifamiliar aislada, el retranqueo de tres (3) metros se aplicará en todas las alineaciones exteriores.

- Cerramientos y vallados: podrán levantarse zócalos ciegos hasta un metro de altura sobre el terreno.

- Salientes y vuelos: se permiten salientes y vuelos sobre la alineación exterior según las condiciones establecidas en el artículo 174.
- Cubiertas: las pendientes podrán ser planas o inclinadas. En caso de que sean inclinadas, las pendientes serán planos con una inclinación máxima del treinta y cinco por ciento (35%).

#### 4.- Residencial: Eras (R4)

Esta calificación únicamente se encuentra en el núcleo de Gurrea de Gállego. Se trata de terrenos ocupados parcialmente por edificaciones destinadas principalmente a vivienda y almacenes.

- Uso global: residencial.
- Usos compatibles:
  - \* Terciario: comercio, hotelero, residencia comunitaria, oficinas y recreativo.
  - \* Usos productivos: taller y almacén agropecuario, taller artesano y taller de automoción.
  - \* Usos dotacionales: viario aparcamiento y servicios urbanos.
  - \* Uso de equipamientos.
- Usos prohibidos: aquellos no contemplados en las presentes normas.
- Altura máxima: 2 plantas (8,00 m), B+1.
- Edificabilidad máxima: 0,80 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>. El cómputo de la superficie edificable de las parcelas afectadas por nuevas alineaciones se atenderá a lo que dispone al respecto el artículo 133.
- Ocupación máxima: 40%.
- Condiciones de parcela a efectos de segregaciones: parcela mínima 1.000 m<sup>2</sup>, con una dimensión mínima de fachada de 5 m, salvo en edificaciones existentes o en parcelas entre edificaciones consolidadas.
- Limitaciones de posición:
  1. Posición respecto de la alineación oficial:
    - a) En el caso de vivienda colectiva la línea de fachada exterior de la edificación coincidirá en las plantas baja y alzadas con la alineación exterior de parcela grafiada en planos de ordenación, no permitiéndose retranqueos ni avances, salvo en los vuelos permitidos.
    - b) En los casos de vivienda unifamiliar en hilera, la edificación guardará respecto de la alineación exterior una distancia igual o superior a tres (3) metros, entre el plano de la fachada en todas sus plantas y el límite de la parcela, en el caso de vivienda unifamiliar aislada, el retranqueo de tres (3) metros se aplicará en todas las alineaciones exteriores.
    - c) El espacio libre resultante del retranqueo podrá adscribirse a usos de jardín o aparcamiento en superficie.
    - d) En caso de que, debido al retranqueo de la fachada de la nueva edificación, queden medianeras de los edificios colindantes al descubierto, el promotor de la nueva edificación deberá tratarlas de manera que su aspecto, calidad y protección frente a la intemperie sean tan dignos como los de las fachadas.
  2. Separación de linderos:
    - a) En el caso de no edificarse entre medianeras, el retranqueo a linderos deberá ser igual o superior a tres (3) metros.
- Cerramientos y vallados: podrán levantarse zócalos ciegos de fábrica hasta un metro de altura sobre el terreno.
- Salientes y vuelos: se permiten salientes y vuelos sobre la alineación exterior según las condiciones establecidas en el artículo 174 de las normas urbanísticas.

- Cubiertas: las pendientes podrán ser planas o inclinadas. En caso de que sean inclinadas, las pendientes serán planos con una inclinación máxima del treinta y cinco por ciento (35%).

#### 5.- Industrial (I)

Forman parte de esta calificación los suelos que comprenden las actividades destinadas al almacenamiento, distribución, la obtención, elaboración, transformación y reparación de productos, recogiendo usos como el productivo, almacenaje y logístico.

- Uso global: industrial.

- Usos compatibles:

\* Vivienda (encargado o vigilante, densidad máximo 1 vivienda por cada 2.500 m<sup>2</sup> construidos de uso industrial).

\* Terciarios: hotelero, comercio y oficinas (ligados al establecimiento industrial) y recreativo.

\* Productivos: taller y almacén agropecuario, industrial, almacenaje y logístico.

\* Dotacionales: viario aparcamiento y servicios urbanos.

\* Equipamientos.

- Usos prohibidos: Son usos prohibidos aquellos no contemplados en las presentes normas.

- Altura máxima: 14 m. Motivadamente, por razón de la actividad, se permitirá elevar la altura máxima para alojar puentes-grúa o instalaciones que así lo requieran, sin que ello suponga incremento en el número de plantas o de los restantes parámetros urbanísticos.

- Salientes y vuelos: no se admiten otros vuelos salientes que los de aleros o cornisas con una dimensión máxima de 0,60 m.

- Edificabilidad máxima: 0,80 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.

- Ocupación máxima: 80%.

- Limitaciones de posición:

1. La edificación podrá adosarse a los linderos laterales cuando se trate de edificaciones adosadas o pareadas de proyecto unitario, o cuando en la estructura parcelaria actual las construcciones colindantes ya sean medianeras; en caso contrario, la separación entre los planos de las fachadas y los linderos no serán inferiores a la mitad de la altura (H/2) de la edificación, con un mínimo de cinco (5) metros.

2. Las condiciones de separación a linderos se establecen con carácter complementario de las normas de seguridad y relación del edificio con su entorno, prevaleciendo los valores más restrictivos de los resultantes.

- Condiciones de parcela:

1. A efectos de reparcelaciones, parcelaciones y segregaciones de parcela, la parcela mínima se fija en 1000 m<sup>2</sup>, con una dimensión mínima de fachada de 25 m, salvo en edificaciones existentes o en parcelas entre edificaciones consolidadas.

2. Podrán autorizarse, no obstante, edificaciones en parcelas de inferior tamaño que procedan de subdivisiones anteriores a la vigencia de las presentes normas.

- Espacios libres interiores:

1. En el caso de que la fachada se retranquee con respecto a la alineación oficial a viario, el espacio libre resultante podrá destinarse a aparcamiento o muelle de carga y descarga, sin que pueda ser dedicado a almacenaje de materiales o residuos; este último uso sí podrá efectuarse en espacios libres generados por retranqueos posteriores o en patios interiores de la parcela.

En la zona de retranqueo de la alineación oficial a viario, el espacio resultante podrá también destinarse mediante la aprobación de Estudio de Detalle, a la

ubicación de centros de transformación para el servicio de las naves o a instalaciones provisionales cuyo uso esté permitido de acuerdo a las ordenanzas municipales.

2. Por indicación municipal, el acopio de materiales y residuos en superficie podrá ser limitado para evitar la diseminación de materiales, o sujeto a condiciones de vallado que impidan su visión desde el exterior de la parcela.

#### 6.- Equipamientos

##### - Usos compatibles:

\* Uso residencial: Se admite la vivienda del encargado o vigilante del edificio en edificio anejo, entreplanta o planta primera.

\* Usos terciarios: Se admite cualquier uso como complemento del uso de equipamiento principal y que contribuya significativamente a su funcionamiento.

\* Usos dotacionales: Viaro aparcamiento: se admiten los que se proyecten en cumplimiento de las dotaciones de aparcamiento exigidas; situados en planta baja, semisótano y sótanos, o en la parte del solar no ocupada por la edificación. Servicios urbanos: Se admiten sin limitación.

\* Uso de equipamientos: Se admiten los equipamientos incluidos en el artículo 116.

- Usos prohibidos: aquellos no contemplados en las presentes normas.

- Condiciones de la nueva edificación: similares a las de la zonificación en la que la parcela esté inserta.

Se podrán establecer configuraciones de ocupación, posición o alineaciones diferentes que permitan adaptar el edificio proyectado a las características formales del entorno urbano en que se ubica o mejorar su funcionalidad, para lo que será necesaria la aprobación de un estudio de Detalle.

- Edificabilidad: 0,5m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> superior a la de la calificación que le corresponda.

#### 7.- Espacios libres de uso público

##### - Usos permitidos:

\* Usos terciarios: Servicios de la Administración y recreativo.

\* Usos dotacionales: Infraestructura viaria y servicios urbanos.

\* Uso de equipamientos: Se admiten los equipamientos deportivos sin limitación.

- Usos prohibidos: aquellos no contemplados en las presentes normas.

- Nueva edificación: las únicas que se permiten en estas áreas son las de iniciativa y uso públicos, tales como parques infantiles, exposiciones al aire libre, monumentos y en general las de carácter cultural o recreativo, casetas de flores, etc., o cualquier otra que sirva para potenciar la función social del área.

- Altura máxima: 2 alturas (B+1), 7 metros.

- Ocupación máxima: 10%.

- Edificabilidad máxima: 0,1 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.

#### 8.- Espacios libres de uso privado

- Compatibilidad de usos: únicamente se permitirán aquellos usos y actividades de carácter privado que sean absolutamente compatibles con la utilización general de estos suelos.

- Altura máxima: 1 alturas (B), 4 metros.

- Ocupación máxima: 10%.

- Edificabilidad máxima: 0,02 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.

### 9.- Sistema General Ferroviario

Pertenece a este ámbito el área delimitada como tal en los planos de ordenación y que corresponde con la zona del entorno de la estación del ferrocarril. Se regirá por lo dispuesto en la legislación sectorial vigente.

#### d) Suelo urbano no consolidado (SU-NC)

En el núcleo de Gurrea de Gállego se prevén las siguientes unidades de ejecución:

- UE-1. De uso característico residencial. Se sitúa al sur del municipio en el límite del suelo residencial con el industrial del sur. Incluye al oeste parte del suelo clasificado como urbano industrial en las NNSS vigentes y parte de la anterior UA-7.
- UE-2. De uso característico residencial. Se sitúa contigua a la UE-1, al sur del núcleo. Incluye el resto de la superficie de la anterior UA-7.
- UE-3. De uso característico industrial. Se corresponde con la anterior UA-11 de las NNSS vigentes.

En el núcleo de El Temple se prevé la unidad UE-4 de uso característico residencial. Se sitúa al sur del núcleo y se corresponde con un área de suelo clasificado por las NNSS vigentes como urbano, en el que se ha mantenido la misma ordenación.

En el núcleo de La Paúl se prevén dos unidades de ejecución:

- UE-5. De uso característico residencial. Se sitúa al norte del núcleo y se corresponde con un área de suelo clasificado por las NNSS vigentes como urbano, en la que se ha mantenido la misma ordenación.
- UE-6. De uso característico residencial. Se sitúa al sur del núcleo. Limita en todos sus lindes con suelo urbano salvo al oeste.

Los parámetros de las unidades de ejecución se resumen en la tabla siguiente:

UE	NOMBRE	NÚCLEO URBANO	USO	CALIFICACIÓN	SUPERFICIE		DENSIDAD (VIV/HA)	VIV. PREVISTAS	POB. PREVISTA
					Superficie m <sup>2</sup>	Superficie Ha.			
1	Calle Zaragoza 1	Gurrea de Gállego	Residencial	Extensión Grado	4.750	0,475 Ha.	33	16	32
2	Calle Zaragoza 2	Gurrea de Gállego	Residencial	Extensión Grado	8.875	0,888 Ha.	35	31	61
3	Calle Huerta Palacio	Gurrea de Gállego	Industrial	Industrial	36.145	3,615 Ha.	0	0	0
4	Temple Sur	El Temple	Residencial	Extensión Grado	47.950	4,795 Ha.	13	64	128
5	Camino de	La Paul	Residencial	Extensión Grado	5.080	0,508 Ha.	23	12	24
6	Calle La Paz	La Paul	Residencial	Extensión Grado	4.865	0,487 Ha.	24	12	24
<b>TOTAL</b>					<b>107.665 m<sup>2</sup></b>	<b>10,767 Ha.</b>		<b>134</b>	<b>268</b>

#### e) Suelo urbanizable delimitado (SUZ-D)

El suelo urbanizable del núcleo de Gurrea de Gállego se compone de los siguientes sectores:

- SUZ-D R1. De uso característico residencial. Se sitúa al sur del núcleo. Linda al sur y al norte con suelo clasificado como urbano y al este con la línea de ferrocarril.
- SUZ-D R2. De uso característico industrial. Se sitúa al norte del núcleo. Linda con el Área de Planeamiento Anterior Incorporado APAI-1 (suelo urbanizable con Plan Parcial aprobado).

El suelo urbanizable del núcleo de El Temple se compone de un solo sector SUZ-D I3, de uso característico industrial. Se sitúa al sur del núcleo.

También se prevén los siguientes sectores, no vinculados a ninguno de los núcleos de población existentes:

- SUZ-D R4. De uso característico residencial. Se sitúa junto a la autovía A-23 y a la carretera nacional N-330.
- SUZ-D R5. De uso característico residencial. Se sitúa junto a la autovía A-23 y a la carretera nacional N-330. Se sitúa contiguo a SUZ-D S4 (en la documentación gráfica del PGOU no se define el límite entre ambos, aparecen como un solo sector).
- SUZ-D T6. De uso característico terciario. Se sitúa entre la autovía A-23 y la carretera nacional N-330.

Para el cálculo del aprovechamiento medio del conjunto del SUZ-D se establecen los siguientes coeficientes de homogeneización de uso y tipología:

* Residencial Vivienda Libre Unifamiliar	1,00
* Residencial Vivienda Libre Colectiva	0,90
* Residencial Vivienda Protegida	0,50
* Productivos y Terciarios	1,00
* Industrial	0,75

Se definen los coeficientes de ponderación de los sectores de uso residencial:

* SUZ-D/R-1 (residencial)	0,9150
* SUZ-D/R-4 (residencial)	0,9900
* SUZ-D/R-5 (residencial)	0,9900

También se definen los coeficientes de ponderación de los sectores de uso industrial y terciario:

* SUZ-D/I-2 (industrial)	0,7500
* SUZ-D/I-3 (industrial)	0,7500
* SUZ-D/T-6 (terciario)	1,0000

Con estos parámetros, el cálculo del aprovechamiento medio de los sectores de suelo urbanizable delimitado (diferenciando los ámbitos de uso residencial del resto) se refleja en los cuadros siguientes:

SECTORES		SUPERFICIE (m <sup>2</sup> )	EDIFICABILIDAD	
			Relativa (m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup> )	Total (m <sup>2</sup> )
SUZ-D/R-1	PASEO DE LA ESTACIÓN	26.440,00	0,600	15.864,00
SUZ-D/R-4	BUENOS AIRES 1	550.962,00	0,260	143.250,12
SUZ-D/R-5	BUENOS AIRES 2	2.861.590,00	0,260	744.013,40
<b>TOTAL</b>		<b>3.438.992,00</b>		<b>903.127,52</b>

UNIDADES APROVECHAMIENTO							
CH	Aprov. Objetivo Homogeneizado (U.A.)	CP	Aprov. Objetivo Ponderado (U.A.)	A.M. DEL SECTOR	DENSIDAD Viv/Ha	Nº VIVIENDAS	HABITANTES POTENCIALES (2 Hab/viv)
0,9150	14.515,56	1,0000	14.515,56	<b>0,5490</b>	40	106	212
0,9900	141.817,62	1,0000	141.817,62	<b>0,2574</b>	13	716	1.433
0,9900	736.573,27	1,0000	736.573,27	<b>0,2574</b>	6	1.720	3.440
	<b>892.906,44</b>		<b>892.906,44</b>			<b>2.542</b>	<b>5.084</b>

**APROVECHAMIENTO MEDIO DEL SUELO URBANIZABLE DELIMITADO RESIDENCIAL 0,2596**

SECTORES		SUPERFICIE (m <sup>2</sup> )	EDIFICABILIDAD	
			Relativa (m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup> )	Total (m <sup>2</sup> )
SUZ-D/I-2	AMPLIACIÓN POLÍGONO VENTANA	25.550,00	0,600	15.330,00
SUZ-D/I-3	AVENIDA DE LA VIRGEN DE LA VIOLADA	21.765,00	0,600	13.059,00
SUZ-D/T-6	N-330	68.570,00	0,600	41.142,00
<b>TOTAL</b>		<b>115.885,00</b>		<b>69.531,00</b>

UNIDADES APROVECHAMIENTO				A.M. DEL SECTOR
CH	Aprov. Objetivo Homogeneizado (U.A.)	CP	Aprov. Objetivo Ponderado (U.A.)	
0,7500	11.497,50	1,0000	11.497,50	0,4500
0,7500	9.794,25	1,0000	9.794,25	0,4500
1,0000	41.142,00	1,0000	41.142,00	0,6000
	62.433,75		62.433,75	
APROVECHAMIENTO MEDIO DEL SUELO URBANIZABLE DELIMITADO INDUSTRIAL				0,5388

#### **f) Áreas de planeamiento incorporado (APAI)**

En el núcleo de Gurrea de Gállego se define la APAI-1, que corresponde a un suelo urbanizable delimitado de uso característico industrial así clasificado en virtud de una modificación de las NNSS aprobada en 2006, y que cuenta con un plan parcial aprobado definitivamente.

En el núcleo de El Temple se define la APAI-2, que corresponde a un suelo urbanizable no delimitado de uso característico residencial.

Además se definen otros dos ámbitos no contiguos a ningún núcleo existente, ambos al este del término municipal:

APAI-3. Suelo urbanizable delimitado de uso característico industrial. Se trata de un área que fue objeto de una modificación de las NNSS por la que se clasificaba como urbanizable delimitado de uso industrial. Dicha modificación, que contaba con informe favorable de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, no fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento sino que se presentó un documento modificado para aprobación definitiva en el que se clasificó parte del área como suelo urbanizable delimitado y parte como urbanizable no delimitado; este documento se aprobó definitivamente por el Ayuntamiento en 2011.

APAI-4. Suelo urbanizable delimitado de uso característico residencial.

#### **g) Suelo no urbanizable**

El PGOU prevé las dos categorías de suelo no urbanizable genérico y especial. El suelo no urbanizable especial (SNU-E) se divide en las siguientes categorías, según las diferentes razones que motivan su preservación:

- SNU-E/EN. Protección del Ecosistema Natural. Se subdivide en:
  - \* ZEPA Montes de Zuera, Castejón de Valdejasa y El Castellar (ZP)
  - \* LIC Montes de Zuera (LC.1)
  - \* LIC Bajo Gállego (LC.2)
  - \* Montes de Utilidad Pública (MP)
  - \* Bosques de Coníferas (MA)
  - \* Bosques de Riberas (MA)
- SNU-E/P. Protección del Ecosistema Productivo Agrario.

- SNU-E/EC. Protección del Patrimonio Cultural. Que comprende la siguiente categoría:

- \* Yacimientos Arqueológicos (YA)
- SNU-E/R. Protección de Riesgos.
- SNU-E/ES. Protecciones Sectoriales y Complementarias.
  - \* Red Viaria existente (SC)
  - \* Sistema General Ferroviario (SF)
  - \* Cauces Públicos (CP)
  - \* Vías Pecuarias (VP)
  - \* Línea Eléctrica (IF)
  - \* Gaseoducto (GA)

Las condiciones específicas para cada categoría de suelo no urbanizable se fijan en el Título VII, Capítulo IV de las normas urbanísticas.

En el suelo no urbanizable genérico (SNU-G) se podrán autorizar, siempre que no se lesionen los valores determinantes de la clasificación del suelo como no urbanizable, las siguientes construcciones e instalaciones:

- a) Las ligadas con los usos productivos rústicos en las condiciones establecidas por estas Normas.
- b) Las relacionadas con las actuaciones de interés público general.
- c) Podrán autorizarse siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 25 de la LUA-99 las construcciones e instalaciones indicadas en el artículo 378, sin que el listado tenga carácter excluyente de otros que, debidamente justificados, obtuvieran esa consideración.
- d) Vivienda unifamiliar: se podrán autorizar edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares donde no exista posibilidad del núcleo de población, de conformidad con las Normas de este Plan, así como las viviendas asociadas a un uso permitido agrario o de interés público.

#### **h) Infraestructuras**

1.- Abastecimiento de agua: Se indica que existen tres zonas con tomas de agua de abastecimiento; Acequia La Violada, Acequia de la Sarda y Río Gállego. El principal punto de abastecimiento de agua de boca es la acequia de La Sarda, cuyas aguas proceden de la acequia de La Violada. Este es el origen de abastecimiento de los núcleos urbanos de Gurrea de Gállego, a excepción de Camporredondo y la finca de San Cristóbal. El primero se abastece de una balsa existente al norte del término municipal, la cual es llenada a partir del río Gállego; y la segunda bombea agua del río Gállego para su abastecimiento.

El agua de boca de los tres núcleos principales, de la acequia de La Sarda, es conducida a una balsa de 18.000 m<sup>3</sup> y unos depósitos de agua viejos de 10.000 m<sup>3</sup>, situados en el núcleo de Gurrea. Esta agua aquí acumulada es conducida a un depósito de 1.500 m<sup>3</sup>, esta capacidad es justa para el abastecimiento de los tres núcleos urbanos, ya que consumen una media de 1.000 m<sup>3</sup>/día, con puntas en verano de 1.200 m<sup>3</sup>/día y oscilaciones en invierno de 600-700 m<sup>3</sup>/día.

El sistema de abastecimiento está compuesto en un 20% por tuberías de uralita, en un 20% de polietileno y en un 60% de PVC. En El Temple y La Paúl este sistema presenta problemas de fugas que el Ayuntamiento tiene previsto reparar en un futuro próximo.

2.- Red de saneamiento: En la actualidad el núcleo de Gurrea y el de El Temple llevan sus aguas residuales a una Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) que lleva en funcionamiento desde 2008. La Paúl vierte al río Gállego.

El sistema de alcantarillado de este municipio tiene unos 60 años de antigüedad, estando compuesto por tuberías estrechas. En el núcleo de Gurrea este sistema presenta fugas, que a tenor de la información facilitada por el Ayuntamiento está prevista su reparación dentro de un futuro próximo.

3.- Red eléctrica y gas: Por el municipio discurren dos líneas eléctricas que cruzan el término de norte a sur, una línea de 220 kV y otra de 132 kV. Además de estas líneas, dentro del ámbito municipal existen muchas otras de menor importancia y voltaje.

También se localizan cuatro subestaciones. Una de ellas es de REE y se sitúa al nordeste del núcleo de Gurrea de Gállego. Las otras tres son subestaciones muy pequeñas. Por otro lado, la zona oeste de Gurrea de Gállego es atravesada por un gasoducto de Gas Natural, en dirección norte-sur.

#### **i) Protección del patrimonio cultural**

El Título IX de las normas urbanísticas del PGOU recoge el régimen de protección del patrimonio cultural. Se establecen 4 grupos de protección:

- Grupo 1º. Nivel Integral. Se incluyen en este grado los edificios de elevado valor histórico, arquitectónico o urbanístico.
- Grupo 2º. Nivel Estructural. Pertenecen a este grupo los edificios que sin tener valor monumental tienen un elevado valor tipológico, constructivo o formal como elementos representativos de la escena urbana.
- Grupo 3º. Nivel Ambiental. Son aquellos edificios que no tienen especial valor artístico en sí mismo pero que conforman la imagen tradicional del municipio de Gurrea de Gállego.
- Grupo 4º. Áreas de protección arqueológica: Son las áreas delimitadas en los planos donde es previsible o ya existen restos arqueológicos o paleontológicos de interés para la realización de posteriores estudios.

Para cada nivel de protección se establecen las obras permitidas y las prescripciones a observar.

#### **j) Estudio de sostenibilidad económica**

El documento se limita a realizar una estimación del coste de urbanización de los suelos urbanos no consolidados y urbanizables.

**IV.-** La documentación remitida por el Ayuntamiento incluye los informes sectoriales emitidos por los siguientes organismos:

- a) Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca

Acuerdo de 24 de abril de 2018, por el que se informa favorablemente el PGOU en materia de patrimonio cultural.

- b) Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón. Ministerio de Fomento

Tras un primer informe de fecha 11 de enero de 2010, en el que se establecen una serie de prescripciones, este organismo emite un segundo informe con fecha 13 de diciembre de 2017, en el que se suspende la emisión de informe favorable en tanto no se modifique la documentación presentada para que se ajuste a la normativa vigente en materia de carreteras y se establecen una serie de prescripciones, que afectan entre otras cuestiones a los sectores R4, R5 y T6 y las APAI-1 y APAI-4.

c) Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF)

Tras un primer informe desfavorable de fecha 7 de enero de 2010, con fecha 28 de septiembre de 2017 el ADIF emite un segundo informe igualmente desfavorable, en el que indica que no se han subsanado los condicionantes establecidos en el primer informe y que resulta necesario recabar también informe del Ministerio de Fomento según lo dispuesto en la legislación sectorial en materia de ferrocarriles.

d) Dirección General de Telecomunicaciones. Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

Informe de fecha 18 de enero de 2010, en el que establece una serie de prescripciones en materia de telecomunicaciones, a incorporar en la normativa del PGOU.

e) Dirección General de Interior. Gobierno de Aragón

Informe de fecha 10 de febrero de 2010, en el que se recoge un análisis y evaluación de los riesgos existentes en el término municipal. Se informa favorablemente las actuaciones y planteamientos recogidos en el PGOU (documento de aprobación inicial) si bien se deberán tener en cuenta una serie de recomendaciones.

f) Dirección General de Carreteras. Gobierno de Aragón

Tras un primer informe desfavorable de 22 de febrero de 2010, con fecha 30 de noviembre de 2017 este organismo emite un segundo informe en sentido favorable, haciendo constar que este informe en ningún caso supone la aprobación de las intersecciones y/o accesos que el PGOU incorpore en las zonas de dominio público de carreteras a título informativo, ni tampoco el compromiso de sufragar el coste económico de las mismas, para lo que se estará a lo indicado en el Reglamento de Carreteras.

g) Instituto Aragonés del Agua

Informe de fecha 30 de agosto de 2010 respecto al documento de aprobación inicial del PGOU, en el que se realizan observaciones relativas a las normas urbanísticas, condiciones de los vertidos y cumplimiento de las ordenanzas del Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración.

h) Dirección General de Ordenación del Territorio. Gobierno de Aragón

Informe emitido con fecha 18 de junio de 2018, en el que se realizan una serie de observaciones y recomendaciones. Entre otras, se aconseja reconsiderar la gran extensión de suelo urbanizable aislada de los 3 núcleos actuales para una cantidad de viviendas que supera de forma muy notable las posibilidades de crecimiento del municipio.

i) Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE)

Informe emitido con fecha 19 de diciembre de 2018, con el siguiente contenido:

*“A. En lo que respecta a la protección del dominio público hidráulico y el régimen de las corrientes, NO PROCEDE la emisión de informe en relación a las actuaciones previstas en el suelo urbano consolidado de la localidad de El Temple, las unidades de ejecución UE-1 y UE-2 en la población de Gurrea de Gállego, y los ámbitos UE-4 y UE5; así como los sectores de suelo urbanizable SUZ-D/R-1, SUZ-D/I-3 y SUZ-D/R-4 y las áreas APAI-2, APAI-3 y APAI-4, tal y como se definen en el “Plan General de Ordenación Urbana de Gurrea de Gállego”, de fecha julio de 2017, elaborada por la mercantil Olano y Mendo Arquitectos, al situarse fuera de la zona de afección de cauces públicos y de la zona potencialmente inundable para las avenidas de periodo de retorno de 500 años de los diferentes cauces que discurren por el municipio.*

*(...)*

*B. En lo que respecta a la protección del dominio público hidráulico y el régimen de las corrientes, INFORMAR FAVORABLEMENTE las actuaciones contempladas en el suelo urbano consolidado de la localidad de Gurrea de Gállego localizado en la zona de afección del río Gállego y en el suelo urbano no consolidado correspondiente a la unidad de ejecución UE-6 (La Paúl) recogidas en el “Plan General de Ordenación Urbana de Gurrea de Gállego”, de fecha julio de 2017, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente.*

*(...)*

*C. En lo que respecta a la protección del dominio público hidráulico y el régimen de las corrientes, INFORMAR FAVORABLEMENTE el suelo urbano consolidado de la localidad de Gurrea de Gállego localizado en la zona de afección del río Sotón y el suelo urbano no consolidado correspondiente a la unidad de ejecución UE-3 (Gurrea de Gállego) recogidas en el “Plan General de Ordenación Urbana de Gurrea de Gállego”, de fecha julio de 2017, al localizarse dentro de la zona potencialmente inundable, y previsiblemente dentro de la zona de flujo preferente, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente.*

*No obstante, este informe favorable lo es a priori y no supone la autorización de las actuaciones ubicadas en el dominio público hidráulico o en su zona de policía (100m de anchura a ambos lados del cauce), por lo que en el futuro deberá solicitarse nuevamente a este Organismo de cuenca informe y/o autorización acerca de los planeamientos y/o proyectos que desarrollen estos suelos de acuerdo con el Plan General.”*

*En cualquier caso, las actuaciones incluidas en las conclusiones B y C del citado planeamiento deberán sujetarse a una serie de previsiones.*

*(...)*

*D. No se puede emitir informe pormenorizado, en lo que respecta a la protección de dominio público hidráulico y el régimen de las corrientes, en relación con los sectores de suelo urbanizable SUZ-D/I-2, SUZ-D/R-5 y SUZ-D/T-6 y el área con planeamiento anterior incorporado APAI-1, de acuerdo con la documentación obrante, al no disponer de un estudio de inundabilidad tanto del río Sotón, a su paso por la localidad de Gurrea de Gállego, como del barranco de La Violada, a su paso por los sectores urbanizables SUZ-D/R-5 y SUZ-D/T-6, en los que se determine la zona de flujo preferente y las zonas potencialmente inundables para las avenidas de periodo de retorno de 100 y 500 años.*

*Al objeto de poder emitir un informe pormenorizado respecto al desarrollo de los nuevos usos previstos se deberá remitir el documento urbanístico que desarrolle los ámbitos referidos incluyendo en el mismo un Estudio de Inundabilidad del cauce afectado (río Sotón o barranco de La Violada), y en el que además se defina suficientemente la ordenación de los usos propuestos para los mismos, de acuerdo con la nueva legislación vigente (Rel Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, mediante el cual se modifica el RDPH).*

*Señalar que los terrenos incluidos en los ámbitos SUZ-D/I-2, SUZ-D/R-5, SUZ-D/T-6 y APAI 1 tienen la consideración de suelo rural, y en consecuencia los desarrollos propuestos en los mismos que se localicen en zona de flujo preferente y/o en zona inundable deberán atender a las limitaciones de uso establecidas en los artículos 9 bis y 14 bis del RDPH.”*

E. En lo que respecta a todos los canales, acequias y balsas que se localicen en el T.M. de Gurrea de Gállego, se recuerda al Ayuntamiento que en caso de realizar algún tipo de actuación en las zonas colindantes a estas infraestructuras se deberá disponer de informe favorable o autorización del titular de las mismas, por si dichos terrenos estuviesen sujetos a algún tipo de limitación en cuanto a usos.”

F. En lo que respecta a las nuevas demandas hídricas, INFORMAR FAVORABLEMENTE las actuaciones incluidas en el Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Gurrea de Gállego (Huesca), de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, con arreglo al informe de fecha 26 de octubre de 2018 emitido por la Oficina de Planificación Hidrológica de este Organismo de cuenca.

G. En relación a los vertidos, y de acuerdo con el informe emitido por el Área de Control de Vertidos con fecha 15 de noviembre de 2018, se informa que, mediante Resolución de este Organismo de cuenca de fecha 19 de noviembre de 2015, se encuentran autorizados los vertidos de las localidades de Gurrea de Gállego y El Temple, tal y como consta en el expediente de referencia 2015-S-401.

Asimismo el vertido de la población de La Paúl no se encuentra autorizado por este Organismo de cuenca, tal y como consta en el expediente de referencia 2012-S-726, y por lo tanto se deberá promover, en cuanto sea posible, la dotación de las infraestructuras de saneamiento y de un sistema de depuración adecuado a las características del vertido de esta localidad (...).”

V.- Respecto a la evaluación ambiental del PGOU, la memoria ambiental emitida por el INAGA con fecha 19 de mayo de 2011 establece las siguientes determinaciones:

“1.- El modelo de crecimiento y ocupación del territorio propuesto no responde al principio de desarrollo urbanístico compacto que la normativa urbanística y de ordenación del territorio consideran como criterio principal de sostenibilidad de dicho desarrollo. Atendiendo al principio de precaución, el planeamiento debería reconducirse a un modelo en el que la planificación del crecimiento urbanístico sea acorde con las necesidades sociales y demográficas, teniendo en cuenta las capacidades de carga del territorio y las expectativas de desarrollo sostenible del municipio, integrando en el planeamiento los recursos, servicios e infraestructuras necesarias.”

2.- Se deberá replantear la creación de nuevos núcleos de población, así como el adecuado dimensionamiento del suelo industrial que deberá responder a la demanda real ya que la urbanización de nuevos sectores no garantiza su ocupación.”

3.- El planeamiento deberá adaptarse al estudio de riesgos hidrológicos y geológicos evitando el consumo de suelo en terrenos con problemas de inundación o estabilidad. En cuanto a la clasificación de suelo urbanizable junto al río Sotón en el núcleo de Gurrea de Gállego, se deberá respetar la vegetación de ribera además de establecer una banda de protección sobre el cauce que evite la inundación de los terrenos a desarrollar o el establecimiento de nuevas infraestructuras que incrementen los efectos negativos aguas abajo.”

4.- Se considera recomendable la introducción de medidas de ecoeficiencia más allá del Código Técnico de la Edificación con objeto de minimizar los efectos sobre la atmósfera, evitando la proyección de líneas eléctricas aéreas en las zonas con presencia de especies esteparias.”

5.- Los proyectos de construcción de los polígonos industriales están incluidos en el Grupo 6 del Anexo III (Proyectos de zonas industriales) de la Ley 7/2006, de 22 de junio, modificado por Decreto 74/2011, de 22 de marzo, por lo que el órgano ambiental decidirá, aplicando los criterios establecidos en el anexo IV de la citada Ley, si dicho proyecto debe someterse a evaluación de impacto ambiental. En el documento ambiental se incluirán las soluciones concretas en cuanto a los riesgos detectados, consumos de agua y origen del abastecimiento, integración paisajística de las nuevas instalaciones, así como medidas encaminadas a minimizar el impacto acústico y otras molestias.”

VI.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Modelo de evolución urbana. Estructura general y orgánica del territorio

El artículo 32.3 de la LUA-99, legislación aplicable al expediente objeto de la presente propuesta, establecía lo siguiente en relación con los Planes Generales de Ordenación Urbana:

*“El Plan General de Ordenación Urbana deberá concretar el modelo de evolución urbana y ocupación del territorio, ponderando desarrollo y sostenibilidad ambiental y económica, conforme a los siguientes criterios:*

*a) Primará la ciudad compacta y evitará consumos innecesarios de recursos naturales y, en particular, de suelo.*

*b) Se referirá a un horizonte temporal máximo de diez años.*

*c) Salvo que de forma expresa y específica se establezcan criterios y parámetros diferentes, al alza o a la baja, en directrices de ordenación territorial o en un Proyecto Supramunicipal, el modelo de evolución urbana y ocupación del territorio no podrá modificar el sistema municipal ni supramunicipal de núcleos de población, ya sea generando nuevos núcleos o alterando los existentes de manera que se modifique significativamente su capacidad o su superficie con respecto a las iniciales, ni podrá prever desarrollos en el horizonte temporal máximo de gestión que impliquen crecimientos cuya ejecución no resulte probable dentro del mismo en función de criterios tales como las características del Municipio, su evolución previsible, la capacidad de las redes y servicios generales prestados por las diferentes Administraciones públicas y la situación de mercado. En la memoria deberán analizarse y justificarse específicamente los desarrollos previstos.*

*d) Con carácter indicativo y sin alterar la clasificación del suelo, el Plan General podrá prever los futuros desarrollos que considere coherentes con el modelo de evolución urbana y ocupación del suelo más allá de su horizonte temporal máximo de gestión. La actuación en dichos ámbitos estará condicionada a la previa revisión del Plan General una vez concluido el horizonte máximo de gestión.*”

Como se ha expuesto en apartados anteriores, el modelo propuesto por el PGOU plantea, entre otros ámbitos de crecimiento, dos nuevos sectores de suelo urbanizable residencial (R4 y R5) de gran dimensión y desligados de los núcleos de población existentes, cuyo desarrollo supondría de facto la creación de un nuevo núcleo de población, con evidentes afecciones supralocales.

Estos dos ámbitos contiguos tendrían una superficie conjunta de 341 has y una capacidad máxima para 716 y 1.720 viviendas respectivamente, lo que supone una previsión a todas luces excesiva para las necesidades y posibilidades del municipio, puestas de manifiesto en la propia proyección demográfica que realiza el PGOU. En este mismo sentido se pronuncian tanto la memoria ambiental emitida por el INAGA como el informe de la Dirección General de Ordenación del Territorio.

A mayor abundamiento, deben considerarse las objeciones que respecto a estos ámbitos urbanizables se han formulado en los informes sectoriales emitidos por parte de la CHE y de la Demarcación de Carreteras del Ministerio de Fomento.

En distinta situación se encuentra el ámbito denominado APAI-4, a pesar de su carácter aislado, ya que se trata de un suelo que ya se encuentra clasificado como “apto

para urbanizar” en virtud de una modificación de las NNSS municipales aprobada definitivamente en 1998, cuyo origen reside en la voluntad de legalizar la parcelación de “La Pardina”.

En cuanto a la justificación del cumplimiento de las reservas exigibles correspondientes al sistema general de espacios libres (SGEL) se observa que no coinciden los SGEL grafiados en planos con los existentes, ni con los que se tienen en cuenta en el cálculo de la ratio por habitante. Tampoco coinciden en las propias tablas de la memoria justificativa los espacios calificados con los contabilizados para la ratio mínimo por habitante.

En el núcleo de El Temple se ha calificado como espacio libre un camping municipal existente. Teniendo en cuenta el uso de dicho espacio, resulta más adecuada su calificación como equipamiento.

Además de aclarar estas discordancias, a efectos de cumplimiento de la reserva de SGEL se deberían tener en cuenta la totalidad de áreas residenciales existentes y propuestas para el cálculo de la población.

Respecto a los plazos previstos en el PGOU, se recuerda que el horizonte temporal máximo de gestión definido en el artículo 32.3 de la LUA-99 era de 10 años.

b) Suelo urbano

En el núcleo de Gurrea de Gállego, la UE-3 de uso industrial se corresponde con la UA 11 de las NNS con ligeras variaciones en su perímetro (zona ya urbanizada en camino Huerta Palacio). Debe aclararse la clase de suelo asignada a esta unidad, ya que según el plano PO-2-1 se encuentra dentro de la zona clasificada como SNU-E/R Protección de riesgos” (zona inundable). Lo mismo sucede con parte de la zona R1 en el suelo urbano consolidado de este núcleo.

En todo caso, según se describe en el informe de la CHE una parte de esta unidad se encuentra en “zona potencialmente inundable y previsiblemente dentro de la zona de flujo preferente” por lo que se deberán tener en cuenta las limitaciones de usos que se definen en el vigente Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Atendiendo a las características y estructura viaria de la zona de eras (R4) no parece adecuado permitir la tipología de vivienda colectiva, que además se plantea sin retranqueo obligatorio respecto a la alineación oficial.

En cuanto a las condiciones tipológicas, considerando la singularidad del núcleo de El Temple (poblado de colonización) cabría valorar el establecimiento de una regulación específica para el mismo, mediante un grado diferenciado dentro de la calificación R1.

c) Áreas de planeamiento incorporado (APAI)

Como ya se ha indicado anteriormente, cada uno de estos ámbitos presenta características diferentes:

\* La APAI-1 se encuentra contigua al suelo urbano industrial, al este del núcleo de Gurrea de Gállego. Incorpora la ordenación del Plan Parcial del Polígono 10 aprobado definitivamente en 2007. No obstante, se observan diferencias entre la ordenación pormenorizada del PP aprobado definitivamente y la grafiada en los planos de ordenación del PGOU en tramitación. Se observan también diferencias en la

delimitación de la zona sur. Por tanto, resultaría más adecuado incluir la ordenación pormenorizada del ámbito de forma directa en el nuevo Plan General, en lugar de definirla por remisión a un planeamiento que no coincide íntegramente con lo reflejado en el PGOU.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que este ámbito se encuentra entre los que no cuentan con informe pormenorizado del organismo de cuenca.

\* La APAI-2 se encuentra contigua al suelo urbano residencial, al este del núcleo de El Temple. Incorpora un suelo urbanizable no delimitado proveniente de una modificación de las NNSS aprobada definitivamente en 2008. La modificación no incorporaba ni la ordenación pormenorizada ni la normativa para este ámbito, por ello sería más adecuada su previsión como suelo urbanizable no delimitado estableciendo directamente sus condiciones en el nuevo PGOU. Por otra parte, debería reconsiderarse la necesidad de este ámbito, puesto que este núcleo ya cuenta con un área vacante de suelo urbano consolidado residencial y una unidad de ejecución sin ejecutar de gran extensión.

\* La APAI-3 se encuentra al este del término municipal, cerca de la autovía A-23 y la carretera nacional 330, y corresponde a un suelo clasificado mediante una modificación de las NNSS municipales aprobada definitivamente en 2011.

En la citada modificación, que fue informada favorablemente por la CPOT, se planteaba la clasificación de toda el área como suelo urbanizable delimitado. No obstante, el documento que se aprobó posteriormente por el Ayuntamiento Pleno clasificó únicamente como suelo urbanizable delimitado la parte norte del ámbito, para la cual se tramitó de forma simultánea un Plan Parcial que no llegó a aprobarse definitivamente. El resto se clasificó como suelo urbanizable no delimitado.

Por tanto, en este caso tampoco procedería la calificación del ámbito como APAI, puesto que en él coexisten dos zonas con diferente categoría de suelo y tampoco cuenta con ordenación pormenorizada aprobada que pueda incorporarse. Al igual que en la APAI-2, sería más adecuado establecer la ordenación directa en el PGOU.

\* Por último, la APAI-4 se encuentra al este del término municipal y al este de la autovía A-23 y la carretera nacional N-330. Como ya se ha indicado, se trata de un suelo clasificado como "apto para urbanizar" en virtud de una modificación de las NNSS municipales aprobada definitivamente en 1998, con objeto de legalizar la parcelación de "La Pardina".

Si bien en este caso la modificación definía una ordenación pormenorizada, que podría recogerse como planeamiento incorporado, se observa que en los planos del PGOU el ámbito se grafía en su totalidad como suelo urbanizable delimitado, mientras que la modificación de las NNSS diferenciaba una banda de suelo al sur que quedaba excluida. Por tanto, debe aclararse esta cuestión.

#### d) Suelo urbanizable

El PGOU ha de incluir el cálculo del aprovechamiento medio del conjunto del suelo urbanizable delimitado sin diferenciar los distintos usos, tal como establecía el art. 37 de la LUA-99.

Además de lo indicado en apartados anteriores respecto a los sectores R4 y R5, en cuanto al resto de ámbitos previstos cabe indicar lo siguiente:

\* SUZ-D R1

Se trata de un sector residencial contiguo al suelo urbano del núcleo de Gurrea de Gállego. En él se ha definido, al igual que en el resto de sectores una ordenación orientativa, con un vial al sur y una banda de zona verde que se unen a un vial existente completando dos sentidos de circulación.

Respecto al vial existente, se han calificado como SGEL las bandas de árboles existentes en los laterales del vial, si bien sería recomendable que se calificara todo como vial, permitiendo mayor flexibilidad en la futura ordenación del sector. En todo caso, si se pretende la conservación de los árboles se podría establecer esta condición en las Normas Urbanísticas.

También hay que tener en cuenta que los accesos a las diferentes parcelas contiguas al vial, en el lado opuesto del sector se producen a través de esa banda calificada como SGEL. Ocurriría lo mismo en la banda grafiada de forma orientativa en el interior del sector.

\* SUZ-D I2

Se trata de un sector de suelo urbanizable delimitado industrial contiguo al polígono 10 (APAI-1). Ha de tenerse en cuenta que es uno de los sectores que no cuentan con informe pormenorizado de la CHE.

\* SUZ-D I3

Se trata de un sector de suelo urbanizable delimitado industrial contiguo al suelo urbano de El Temple, al sureste del núcleo.

\* SUZ-D T6

Respecto a este sector de uso terciario, que se encuentra en una superficie limitada por la autovía A-23 y la carretera nacional N-330 al este del término municipal, hay que tener en cuenta las siguientes cuestiones:

- Se trata de otro de los sectores que no cuentan con informe pormenorizado de la CHE.
- En la memoria justificativa no se hace referencia a la necesidad de este sector, de hecho, se omite en el apartado "*II.2.1. Justificación del modelo de ordenación planteado en la revisión del PGOU*", donde sí se describen el resto de áreas de desarrollo.
- Como antecedente ha de mencionarse una modificación de las NNSS Municipales que afectaba a esta misma área y cuyo objeto era clasificar este suelo como urbanizable delimitado, planteando una serie de usos entre los que se encontraba el uso asistencial. En 2008, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio informó desfavorablemente la ubicación propuesta para el centro asistencial de mayores, ya que no respondía a las características idóneas para este tipo de instalación, debido a su lejanía a un núcleo de población activo y la proximidad a un futuro polígono industrial y a infraestructuras que podían provocar impactos acústicos y visuales. Por tanto, en su caso la normativa pormenorizada de este ámbito deberá incorporar la prohibición de usos asistenciales.

e) Normas urbanísticas

- Art. 2. Remite al artículo 68 de la LUA-99 de forma errónea, ya que el artículo en el que se define la vigencia indefinida de los Planes y demás instrumentos de ordenación urbanística es el 71. Establece un horizonte temporal máximo de gestión de veinte años cuando el artículo 32.3 de la LUA-99 establece un horizonte máximo de 10 años.
- Art. 10. Introduce una definición inadecuada de suelo urbano, urbanizable y no urbanizable; resulta más adecuado remitirse literalmente a la definición legal de estos conceptos.
- Art. 22.1. Aparentemente existe una errata, ya que debería decir “*los proyectos de urbanización son proyectos de obras...*”
- Art. 103. Define que “*las condiciones de accesibilidad se regulan en las condiciones de los usos de cada una de las distintas calificaciones*”. Debería aclararse este artículo.
- Art. 113. En el uso industrial categoría 5ª se remite, en cuanto a las características de su emplazamiento, a la situación 6ª del artículo 85. Ya que sólo se describen 5 situaciones en dicho artículo, debería aclararse esta cuestión y con carácter general todas las correspondencias entre definiciones.
- Art. 173. En el apartado 1.c) se podría aclarar a qué dimensiones se refiere cuando dice “*(...) que se superen las dimensiones establecidas en apartados anteriores*”. Según el punto 2 no permite los vuelos cerrados y según el punto 11 limita los salientes en función de la longitud de los vuelos cerrados en el apartado a). Debería aclararse esta cuestión.
- Art. 181. No es adecuado permitir el establecimiento de piezas habitables en plantas semisótano.
- Art. 183. Respecto a las condiciones de las escaleras de uso común, en todo caso se estará a lo establecido en el Código Técnico de la Edificación.
- Art. 211. Se recomienda establecer condiciones limitativas a la colocación de elementos como unidades exteriores de instalaciones de aire acondicionado u otros análogos.
- Art. 213. Se recuerda que sobre este artículo existen prescripciones impuestas en el informe de la Dirección General de Telecomunicaciones.
- Art. 231. Deberían incluirse las prescripciones del informe del Instituto Aragonés del Agua respecto a los vertidos.
- Art. 235.1. Donde dice: “contrahuella mínima de 30 centímetros”, se entiende que debería decir huella.
- Art. 240. Se debería fijar una dimensión de altura máxima que no dependiera de la altura de los árboles del entorno.

- Art. 241. Debería aclararse la definición de parques deportivos, pues se debe distinguir entre espacios libres y equipamientos. En todo caso, la ocupación máxima prevista (20%) se considera excesiva para un espacio libre.
- Art. 254. Ha de aclararse la tipología considerada, ya que establece que *“la tipología corresponde a edificación de vivienda unifamiliar”* y en el apartado siguiente describe que *“su uso característico es el residencial en vivienda unifamiliar o colectiva”*.
- Art. 258. Con el fondo máximo permitido en este artículo (15 metros) y dado que se permite en el artículo anterior que la nueva edificación se ajuste a linderos laterales, para el ancho de las manzanas existentes en las zonas calificadas como R1 (en muchos casos menos de 30 metros) se podría ocupar el 100% de éstas. Se debería tener en cuenta este hecho a la hora de definir la tipología de este área de ordenación.
- Art. 265. Se deberían tener en cuenta las características tipológicas y de acabados existentes a la hora de fijar las condiciones de acabados de fachadas puesto que se observa que muchas viviendas están encaladas y pintadas en blanco pero no se permite ese acabado (sólo tonos pardos o terrosos).
- Art. 269. El uso hotelero se permite en situación 5ª *“con las limitaciones del artículo 103”* cuando dicho artículo simplemente indica que *“las condiciones de accesibilidad se regulan en las condiciones de los usos de cada una de las distintas calificaciones”*. Debería aclararse esta cuestión.
- Arts. 288, 303, 319. Se entiende que donde dice *“las condiciones particulares de la zona de ensanche”* se refiere a la zona de ordenación correspondiente en cada caso.
- Arts. 281, 297 y 313. Permite *“salientes o vuelos sobre la alineación exterior según las condiciones establecidas en el artículo 174”*, si bien en dicho artículo sólo se establecen condiciones para elementos salientes y no para vuelos. Debería remitir también a las condiciones del artículo 173.
- Art. 282. Se podrían tener en cuenta las características tipológicas y de acabados existentes a la hora de fijar las condiciones de acabados de fachadas, puesto que se observa que muchas viviendas están encaladas y pintadas en blanco y no se permite ese acabado en el presente artículo.
- Arts. 285, 300 y 316. El uso hotelero se permite en situación 5ª *“con las limitaciones del artículo 104”*. Debería aclararse esta cuestión.
- Art. 295. Aparentemente existe un error en este artículo, ya que define el número máximo de plantas como de *“tres (B+I)”*. Por la altura de cornisa definida en 8 m, cabe entender que el dato correcto es dos plantas.
- Art. 307. La superficie mínima fijada es de 1.000 m<sup>2</sup> y el frente mínimo es de 5 m, valor que parece escaso para esa superficie.
- Art. 309. Fija un índice de edificabilidad de 0,8 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> y un coeficiente de ocupación máximo de 40%. A la vista del parcelario existente se podría reducir el índice de edificabilidad planteado, ya que el tamaño de la mayoría

de las parcelas supera los 500 m2 y existen al menos ocho con más de 2.000 m2.

- Arts. 275, 291, 307 y 321. Debería aclararse la redacción de estos artículos fijando claramente una parcela mínima edificable y las condiciones a efectos de reparcelaciones, parcelaciones y segregaciones, puesto que con la redacción propuesta pudiera quedar abierta la posibilidad de dividir parcelas existentes inferiores a la mínima. A este respecto podría tomarse como referencia la forma en que se regula esta cuestión para la zona R1 (artículo 259).
- Art. 342. La edificabilidad y altura máxima podrían considerarse excesivas para las actuaciones permitidas.
- Art. 343. No se consideran adecuados los usos compatibles planteados para la zona de espacios libres de uso público, que deben restringirse a aquellos ligados al carácter de dicho espacio.
- Art. 355.3 Debería corregirse este punto, ya que en todo caso el régimen aplicable a los instrumentos de desarrollo cuando se tramiten será el de la normativa urbanística vigente (actualmente el TRLUA 2014).
- Arts. 366, 367 y 368. Deberá adaptarse su contenido en función de las observaciones realizadas en apartados anteriores respecto a las Áreas de Planeamiento Incorporado.
- Art. 379. En el apartado “vivienda unifamiliar aislada”, dentro del punto 2 remite a la letra a) apartado 4º del artículo 383, dicha referencia es errónea ya que debe hacerse respecto a la letra d).
- Art. 383. En el punto 2 debería remitir a la definición de núcleo de población que realiza en el artículo 384. Por otra parte, este artículo se refiere a la vivienda unifamiliar en suelo no urbanizable no vinculada a otros usos. Ha de recordarse que el art. 34.2 del vigente TRLUA prohíbe la existencia de más de una edificación por parcela en este uso; por tanto, la redacción del apartado 4.b) del artículo 384 no es correcta y debe corregirse.

f) En cuanto al catálogo

Se observan las siguientes erratas cuya corrección sería conveniente:

- En el art. I.1.3. c) aparece una referencia al municipio de Nueno.
- En la ficha nº1 del nivel integral aparece la Iglesia de San Nicolás de Bari calificada como “Equipamiento docente”.
- Protección ambiental, ficha nº1. En el plano PO-3/0/1 el símbolo de protección ambiental (A.1) se encuentra fuera del área protegida según la ficha, podría colocarse en la parte superior para evitar posibles confusiones.
- Protección ambiental, ficha nº27. En el plano PO-3/10 no se indica la localización como en el resto de edificios con algún tipo de protección.

g) Memoria justificativa

Al igual que sucede en las normas urbanísticas, la definición del suelo urbano consolidado es incorrecta, ya que no se ajusta a la establecida en la legislación urbanística.

En los cuadros resumen de superficies se encuadran, de manera incorrecta, el viario y las "zonas verdes" dentro de la categoría de espacios libres de uso público. Se recuerda que el viario no forma parte de la dotación de espacios libres.

Debe aclararse cuál es el uso característico de referencia a la hora de establecer los coeficientes de homogeneización (residencial unifamiliar o plurifamiliar).

En el cuadro resumen de las unidades de ejecución no se detalla el grado de la calificación extensión aplicable a cada uno de los ámbitos.

#### h) Estudio económico

En el estudio económico no se analiza el impacto de la actuación en las haciendas públicas afectadas por la implantación y mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la presentación de los servicios resultantes.

#### i) Planos

En los planos informativos únicamente se define el trazado de las redes de suministro de agua y saneamiento. Debería completarse la información relativa al resto de redes de servicios.

Debería revisarse la correspondencia entre la información de los planos a diferentes escalas, así como la correspondencia entre las leyendas y la parte gráfica, puesto que se observan discrepancias entre tipos de línea y otros datos.

En los planos PO-1, PO-1-1 al PO-1-11, PO-2-2 y PO-2-3 aparece en la leyenda el siguiente texto: "*Protección de riesgos (SNU-E/R): Zona inundable (IN) T500*" sin que figure ninguna trama o color en la leyenda y sin que aparezca dibujada la zona sobre el plano.

En el plano PO-3/0/2 hay un área con el acrónimo R3 dentro de una manzana coloreada con el tono correspondiente a la calificación R4. También hay un edificio con el tono correspondiente a la calificación R3/2 pero con el acrónimo R4.

Existen discrepancias entre los diferentes planos en cuanto a la denominación de las APAI. En algunos planos de ordenación, como es el caso del PO-1, aparecen dichas áreas clasificadas como suelo urbanizable y en otros planos, como es el caso del PO-3-0-1 aparecen grafiadas como APAI. En todo caso, cabe remitirse a las observaciones realizadas anteriormente sobre estos ámbitos.

Como ya se ha indicado, existen discrepancias entre las zonas que aparecen calificadas como sistema general zonas verdes en los planos y las que se contabilizan como tales en la memoria justificativa.

#### j) Anexos (fichas de ordenación)

- Deberían definirse plazos máximos para urbanización y no sólo para edificación.

- Debería revisarse la escala de la parte gráfica correspondiente a la ficha de la APAI-4.

k) Informes sectoriales

\* Debe recabarse un nuevo informe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón, una vez atendidas las cuestiones indicadas en el informe anterior. Igualmente se recabará nuevo informe por parte del ADIF.

\* Se atenderán las prescripciones del resto de informes sectoriales emitidos durante la tramitación del PGOU.

l) Cumplimiento de la NOTEPA

La fecha de aprobación inicial del PGOU es anterior a la entrada en vigor del Decreto 78/2017 de 23 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA). Según la Disposición transitoria primera de dicho Decreto los PGOU no redactados con los criterios de NOTEPA contemplados en el Decreto 54/2011, se someterán a las disposiciones relativas a los criterios de presentación y entrega del Título III y a cumplimentar las fichas del anexo V.

A este respecto, deben aportarse las fichas de datos urbanísticos según modelo del anexo V de NOTEPA. En cuanto a los criterios de presentación, cabe señalar como principales cuestiones a resolver:

- No se adjunta la información en formato editable.
- Las fichas de datos urbanísticos no se aportan en hoja de cálculo.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

1) Denegar la aprobación definitiva de los sectores de suelo urbanizable residencial R4 y R5 del Plan General de Ordenación Urbana de Gurrea de Gállego, dado que estos ámbitos supondrían un consumo excesivo e innecesario de suelo y modificarían el sistema de núcleos de población, contraviniendo así los criterios de sostenibilidad del planeamiento urbanístico establecidos en el artículo 32 de la LUA-99.

2) Suspender la aprobación definitiva del resto de determinaciones del PGOU de Gurrea de Gállego, tanto no se subsanen las siguientes cuestiones:

a) Estructura general y orgánica de ordenación del territorio

Deben aclararse las discordancias que se observan entre los distintos documentos del Plan en cuanto a la justificación del cumplimiento de las reservas exigibles correspondientes al sistema general de espacios libres, teniendo en cuenta a estos efectos la totalidad de áreas residenciales existentes y propuestas para el cálculo de la población. El camping situado en el núcleo de El Temple no debería calificarse como espacio libre, sino como equipamiento.

Respecto a los plazos previstos en el PGOU, se recuerda que el horizonte temporal máximo de gestión definido en el artículo 32.3 de la LUA-99 era de 10 años.

b) Suelo urbano

Debe aclararse la clase de suelo asignada a la unidad UE-3 y a la zona R1 del núcleo de Gurrea de Gállego, ya que según el plano PO-2-1 se encuentra dentro de la zona clasificada como SNU-E/R Protección de riesgos" (zona inundable). En todo caso, para este ámbito se deberán tener en cuenta las limitaciones de usos que se definen en el vigente Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Atendiendo a las características y estructura viaria de la zona de eras (R4) no parece adecuado permitir la tipología de vivienda colectiva, que además se plantea sin retranqueo obligatorio respecto a la alineación oficial.

En cuanto a las condiciones tipológicas, considerando la singularidad del núcleo de El Temple (poblado de colonización) cabría valorar el establecimiento de una regulación específica para el mismo, mediante un grado diferenciado dentro de la calificación R1.

c) Áreas de planeamiento incorporado

El PGOU recogerá adecuadamente la clasificación y ordenación de cada uno de estos ámbitos en función de sus características y situación específica, según los criterios indicados en el apartado c) del fundamento de derecho VI de la presente propuesta.

En el caso de la APAI-1, su aprobación queda en todo caso condicionada a la emisión de informe favorable, con carácter previo, por parte del organismo de cuenca.

d) Suelo urbanizable

El PGOU ha de incluir el cálculo del aprovechamiento medio del conjunto del suelo urbanizable delimitado, sin diferenciar los distintos usos.

Para el SUZ-D R1: respecto al vial existente, se han calificado como SGEL las bandas de árboles existentes en los laterales del vial, si bien sería recomendable que se calificara todo como vial, permitiendo mayor flexibilidad en la futura ordenación del sector. En todo caso, si se pretende la conservación de los árboles se podría establecer esta condición en las normas urbanísticas. También hay que tener en cuenta que los accesos a las diferentes parcelas contiguas al vial, en el lado opuesto del sector se producen a través de esa banda calificada como SGEL. Ocurriría lo mismo en la banda grafiada de forma orientativa en el interior del sector.

Para el SUZ-D I2 su aprobación queda en todo caso condicionada a la emisión de informe favorable, con carácter previo, por parte del organismo de cuenca.

Para el SUZ-D T6: su aprobación queda también condicionada a la emisión de informe favorable, con carácter previo, por parte del organismo de cuenca, debiendo justificarse además las siguientes cuestiones:

- En la memoria justificativa del PGOU deberá hacerse referencia a la necesidad de este sector.
- La normativa pormenorizada de este ámbito deberá incorporar la prohibición de usos asistenciales.

e) Determinaciones del PGOU

Se atenderá a las observaciones recogidas en los apartados e), f), g), h), i) y j) del fundamento de derecho VI de la presente propuesta respecto al contenido de los distintos documentos del PGOU (memoria, normas, planos, catálogo, estudio económico y anexos).

f) Informes sectoriales

Deben recabarse nuevos informes de la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón y del ADIF, una vez atendidas las prescripciones impuestas por estos organismos. Así mismo se atenderán las prescripciones del resto de informes sectoriales emitidos durante la tramitación del PGOU.

g) Cumplimiento de NOTEPA

Se atenderán las cuestiones relativas a las fichas de datos y a los criterios de presentación indicadas en el apartado l) del fundamento de derecho VI de la presente propuesta.

## 2) **ESTADA.** Delimitación de Suelo Urbano. Expte. 2018/117

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la Delimitación de Suelo Urbano de Estada, se han apreciado los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El objeto de la Delimitación de Suelo Urbano (DSU) de Estada es dotar a este municipio de un instrumento urbanístico que identifique el ámbito perimetral de los terrenos integrantes del suelo urbano en función de los criterios de los apartados a) y b) del artículo 12 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), aprobado por Decreto 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón.

Al mismo tiempo que se desarrolla este objeto principal, se definen alineaciones y rasantes del sistema viario existente, completando las mismas en los casos en que éstas sean insuficientes y se regulan los usos, volumetría y aspectos morfológicos y estéticos de las edificaciones, mediante unas ordenanzas de edificación y urbanización.

**SEGUNDO.-** El término municipal de Estada tiene una superficie de 15,9 km<sup>2</sup> y se sitúa al este de la comarca del Somontano de Barbastro. Limita por el norte con los términos municipales de Olvena y El Grado, por el sur con el término municipal de Estadilla, por el este con Estadilla y con el término municipal de Graus, y por el Oeste con el municipio de El Grado.

Según los datos del padrón municipal a 1 de enero de 2017, la población del municipio es de 202 habitantes que se ubican en un único núcleo de población (Estada).

El municipio de Estada cuenta actualmente con un Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU) que se aprobó definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de agosto de 2004. Durante el periodo de vigencia de este PDSU no se ha aprobado ninguna modificación del mismo.

**TERCERO.-** La Delimitación de Suelo Urbano de Estada ha seguido la siguiente tramitación municipal, conforme a lo establecido en el artículo 74 del TRLUA:

- Aprobación inicial de la DSU mediante acuerdo plenario municipal de fecha 31 de mayo de 2016.
- Información pública del documento de aprobación inicial por plazo de un mes, mediante publicación en el BOPHU nº113 de 15 de junio de 2016.
- Durante el periodo de información pública se formulan 5 alegaciones, según consta en el certificado de secretaría municipal obrante en el expediente. Dichas alegaciones son informadas por el equipo redactor con fecha abril de 2017.
- Segunda aprobación inicial mediante acuerdo plenario municipal de fecha 14 de noviembre de 2017, de un documento técnico que incluye modificaciones respecto al aprobado inicialmente (octubre 2017).
- Se somete a nueva información pública el documento de aprobación inicial que incluye modificaciones por plazo de un mes, mediante publicación en el BOPHU nº222 de 22 de noviembre de 2017.
- En este segundo plazo de información pública no se formularon alegaciones, según consta en el certificado de secretaría municipal de fecha 20 de noviembre de 2018.
- En sesión plenaria municipal de 13 de noviembre de 2018 se acuerda aprobar provisionalmente la DSU, desestimando una de las alegaciones presentadas, estimando otras dos y estimando parcialmente las dos restantes.

**CUARTO.-** Con fechas 1 de agosto y 12 de diciembre de 2018 tienen entrada en el registro del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH) sendos escritos del Ayuntamiento de Estada solicitando la aprobación definitiva de la DSU, acompañados de la documentación administrativa relativa a la tramitación municipal indicada en el punto anterior y de la documentación técnica en soporte papel (diligenciado) y digital.

**QUINTO.-** Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** Teniendo en cuenta que la aprobación inicial de la Delimitación de Suelo Urbano se produjo el 31 de mayo de 2016, resulta de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón.

**II.-** El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca es el órgano competente para la aprobación definitiva de la Delimitación de Suelo Urbano, según indica el artículo 74.3 del mencionado TRLUA.

**III.-** Del contenido de la DSU cabe destacar lo siguiente:

**a) Criterios adoptados**

- Respecto a la delimitación de suelo urbano, el criterio principal es incluir en el suelo urbano los terrenos que tengan tal consideración, teniendo en cuenta los preceptos de la legislación urbanística. Según informes de la Confederación Hidrográfica del Ebro, la línea límite de edificación del Canal de Aragón y Cataluña en el municipio de Estada se sitúa a 25 mts desde la arista exterior de la explanación del canal. Es criterio de este PDSU respetar este límite, evitando ubicar parcelas de suelo urbano en esta franja de protección, aun cuando no fuera a ser edificada. Así, se pretende colocar el límite de suelo urbano a más de 25 metros de la arista exterior de explanación del Canal.”

- Respecto a las alineaciones y rasantes, el criterio seguido es el mantenimiento de las líneas existentes. En la zona sur del núcleo, que cuenta con viarios más amplios, igualmente se mantienen las alineaciones existentes, completando las mismas para las zonas de más reciente crecimiento, en este caso con viarios de mayor anchura.

- Respecto a las condiciones estéticas y morfológicas, siguiendo el criterio general de la conservación del estado actual se propone establecer unas condiciones estéticas que armonicen con este conjunto.

- Respecto a las condiciones volumétricas de las edificaciones, el criterio es la redacción de unas ordenanzas que respeten los parámetros existentes, continuando con la homogeneidad de los volúmenes hasta ahora edificados. Así, el criterio a la hora de determinar las condiciones volumétricas de las edificaciones es realizar un estudio de los volúmenes existentes en las distintas zonas para obtener los parámetros habituales en el núcleo, y aplicarlos a las nuevas edificaciones.

- Respecto a los usos de los inmuebles, como criterio general se toma la admisión de los que por su propia naturaleza sean compatibles con el suelo urbano. Por lo tanto, es criterio de este documento no restringir el uso de los inmuebles más allá de las limitaciones impuestas por las diferentes normativas vigentes de aplicación para cada uno de ellos.

- Respecto al suelo no urbanizable especial, el criterio es incluir en esta categoría de suelo todos los terrenos que cumplan las premisas especificadas en la Disposición adicional primera de la LUA-09 (conforme a su redacción dada por la Ley 4/2013) para aquellos municipios que carezcan de Plan General de Ordenación Urbana. En consonancia se definirán las ordenanzas de protección ambiental correspondientes, conformes con la normativa vigente de aplicación. Además, como información adicional se incluyen las líneas límites de edificación correspondientes a las carreteras que discurren por el término municipal, y las líneas eléctricas con sus distancias mínimas de protección.

#### **b) Delimitación del suelo urbano**

Por una parte, se clasifican como suelo urbano los terrenos ya consolidados que poseen acceso rodado integrado en la malla urbana y servicio de abastecimiento, saneamiento, suministro de energía eléctrica, telecomunicaciones y gestión de residuos, en condiciones de servir a la edificación. Esto corresponde con la gran mayoría de la superficie del suelo urbano, de edificación consolidada, más o menos antigua, con varios ejecutados y manzanas colmatadas por la edificación.

Por otra, se clasifican igualmente como suelo urbano unos terrenos que corresponden con la zona de expansión de Estada, que en la actualidad están alcanzando las características del suelo urbano, conforme van ocupándose por la edificación. Como se puede observar en los planos de información, estos terrenos

alcanzarán la condición de urbano con tan solo ejecutar las obras de conexión a las instalaciones ya en funcionamiento.

La delimitación propuesta da lugar a las siguientes superficies diferenciadas:

Suelo urbano	8,11 has
Suelo no urbanizable	1.580,92 has
Total	1.589,03 has

**c) Suelo no urbanizable especial (SNU-E)**

Se definen las siguientes zonas:

- Cauces de corrientes naturales continuas o discontinuas.
- Riberas y zonas de policía de 100 mts de anchura de las márgenes en los cauces de corriente continua.
- Ribazos o hileras de arbolado.
- Áreas arboladas compactas.
- Terrenos con pendiente media superior al veinticinco por ciento.
- Protección del paisaje.
- Red Natura 2000.
- Montes de utilidad pública (MUP).
- Protección de especies amenazadas.
- Vías pecuarias.

También se incluye la normativa sectorial a tener en cuenta respecto a las carreteras y a las líneas eléctricas:

- Cauces de corrientes naturales continuas o discontinuas.
- Líneas eléctricas.
- Protección del patrimonio

**d) Ordenanzas**

Las ordenanzas de la DSU diferencian las siguientes zonas en suelo urbano:

**Norma zonal 1 - Casco antiguo**

- Tipología: El tipo de vivienda contemplado es el de vivienda unifamiliar o colectiva, ubicada según alineaciones de vial y entre medianeras.

- Parcela mínima: La existente. A efectos de parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones de las parcelas, la superficie mínima admitida será igual o superior a 100 m<sup>2</sup>.

- Frente mínimo: El existente si permite edificar una vivienda que cumpla tanto las condiciones higiénico sanitarias de aplicación como el Código Técnico de la Edificación (o legislación que lo sustituya). A efectos de parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones de la parcela, se establece un frente mínimo de parcela de 6 m.

- Alineaciones y retranqueos: La fachada de la edificación se colocará en la alineación oficial, sin permitirse retranqueos. Respecto a los linderos laterales, la edificación se colocará entre medianeras, sin retranqueo lateral, siempre que sea posible. Caso de no ser posible, el frente de parcela que no esté ocupado por la edificación, deberá cerrarse con un muro ciego en toda la altura de la planta baja, con el mismo acabado que el de la fachada de la edificación.

- Ocupación: Se establece una ocupación máxima en la parcela del 80% de su superficie neta.

- Alturas:

3 plantas con posibilidad de aprovechamiento bajo cubierta.

Altura máxima de cornisa: 11 m.

Altura máxima de coronación: 14 m.

- Densidad residencial: Se podrá edificar un máximo de 1 vivienda por cada 80 m<sup>2</sup> construibles.

- Usos permitidos:

\* Residencial: Unifamiliar, colectivo, protegido y turístico.

\* Terciario: Comercial, hotelero, oficinas y recreativo.

\* Industrial: se permiten todas aquellas industrias que sean compatibles con el uso residencial por no producir incomodidades ni alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y estar admitidas por la legislación vigente para las zonas residenciales. En todo caso, serán preceptivas para su instalación todas las oportunas licencias y autorizaciones en la materia.

\* Dotacional: Infraestructuras, servicios urbanos, espacios libres y zonas verdes, equipamientos.

- Vuelos: De los vuelos definidos en el Anexo 1 únicamente se permiten los balcones. No se podrán realizar balcones continuos a los que abran varios huecos, debiendo ser estos individuales para cada hueco.

- Condiciones estéticas: Las edificaciones deberán responder en su diseño y composición a las características dominantes del conjunto preexistente, respetando los sistemas constructivos, reglas de composición y materiales propios de la arquitectura local. Se definen condiciones específicas para fachadas, cubiertas, cerramientos y huecos.

#### Norma zonal 2 – Extensión de casco

Los parámetros y condiciones que regulan esta norma zonal son los mismos que los que regulan la Norma zonal 1 – Casco antiguo (Artículo 21), a excepción de los siguientes puntos:

- Parcela mínima: La existente. A efectos de parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones de las parcelas, la superficie mínima admitida será igual o superior a 200 m<sup>2</sup>.

- Frente mínimo: El existente si permite edificar una vivienda que cumpla tanto las condiciones higiénico sanitarias de aplicación como el Código Técnico de la Edificación (o legislación que lo sustituya). A efectos de parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones de la parcela, se establece un frente mínimo de parcela de 9 m.

- Aparcamiento: Para las construcciones de nueva planta, se establece la obligación de disponer como mínimo de una plaza de aparcamiento por cada 100 m<sup>2</sup> de superficie construida dentro de la parcela edificable. Si por las características del soporte viario, de la tipología arquitectónica, de las dimensiones y forma del solar, o de las condiciones de accesibilidad no sea posible la ubicación de plazas de aparcamiento en la parcela edificable, cabrá la no exigencia de la dotación de aparcamientos previo informe de los servicios técnicos municipales. También cabrá esta posibilidad cuando el

coste de la construcción del aparcamiento supere en un cincuenta por ciento (50%) el coste normal del mismo.

#### Norma zonal 3 – Residencial baja densidad

- Tipología: El tipo de vivienda contemplado es el de vivienda unifamiliar o colectiva, ubicada según alineaciones de vial.

- Parcela mínima: La existente. A efectos de parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones de las parcelas, la superficie mínima admitida será igual o superior a 200 m<sup>2</sup>.

- Frente mínimo: El existente si permite edificar una vivienda que cumpla tanto las condiciones higiénico sanitarias de aplicación como el Código Técnico de la Edificación (o legislación que lo sustituya). A efectos de parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones de la parcela, se establece un frente mínimo de parcela de 10 m.

- Alineaciones y retranqueos: La fachada de la edificación se colocará en la alineación oficial. Caso de existir retranqueo respecto de la alineación oficial en las edificaciones colindantes, se podrá mantener un retranqueo mínimo de 3 m. desde la alineación oficial.

Respecto a las medianeras, si se prevé retranqueo este será de 3 m. como mínimo.

- Ocupación: Se establece una ocupación máxima en la parcela del 60% de su superficie neta.

- Alturas:  
2 plantas con posibilidad de aprovechamiento bajo cubierta.  
Altura máxima de cornisa: 8 m.  
Altura máxima de coronación: 11 m.

- Densidad residencial: Se podrá edificar un máximo de 1 vivienda por cada 80 m<sup>2</sup> construibles.

- Usos permitidos:  
\* Residencial: Unifamiliar, colectivo, protegido y turístico.  
\* Terciario: Comercial, hotelero, oficinas y recreativo.  
\* Industrial: se permiten todas aquellas industrias que sean compatibles con el uso residencial por no producir incomodidades ni alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y estar admitidas por la legislación vigente para las zonas residenciales. En todo caso, serán preceptivas para su instalación todas las oportunas licencias y autorizaciones en la materia.  
\* Dotacional: Infraestructuras, servicios urbanos, espacios libres y zonas verdes, equipamientos.

- Vuelos: Se permiten todos los vuelos definidos en el Anexo 1.

- Condiciones estéticas: En este apartado se definen condiciones específicas para: fachadas, cubiertas y cerramientos.

- Aparcamiento: Para las construcciones de nueva planta, se establece la obligación de disponer como mínimo de una plaza de aparcamiento por cada 100 m<sup>2</sup> de

superficie construida dentro de la parcela edificable. Si por las características del soporte viario, de la tipología arquitectónica, de las dimensiones y forma del solar, o de las condiciones de accesibilidad no sea posible la ubicación de plazas de aparcamiento en la parcela edificable, cabrá la no exigencia de la dotación de aparcamientos previo informe de los servicios técnicos municipales. También cabrá esta posibilidad cuando el coste de la construcción del aparcamiento supere en un cincuenta por ciento (50%) el coste normal del mismo.

#### Equipamientos en suelo urbano

Las condiciones que se señalan para el uso de equipamiento serán de aplicación en las parcelas señaladas en los planos de ordenación con dicha calificación, así como en los lugares que, aun no teniendo dicha calificación, se destinen a tal fin conforme a la legislación de aplicación.

En las parcelas de suelo urbano calificadas como equipamiento se aplicarán los preceptos de la norma zonal de la manzana a la que pertenecen, además de los establecidos genéricamente en estas Ordenanzas y particularmente en este artículo. Si la ubicación fuera en manzana independiente, se aplicará la norma zonal de la manzana a la que da frente la fachada principal del equipamiento, tomando como tal la que alberga la entrada principal al recinto o construcción principal.

#### Espacios libres

Las condiciones que se señalan para el uso de espacios libres serán de aplicación en las parcelas señaladas en los planos de ordenación con dicha calificación, independientemente de su titularidad pública o privada, así como en los lugares que, aun no teniendo dicha calificación, se destinen a tal fin conforme a la legislación de aplicación.

En estos espacios se permite la construcción de edificaciones destinadas al mantenimiento de las zonas verdes, así como la instalación de kioscos o garitas temporales o permanentes destinados a la venta y suministro de bebidas, prensa, etc., debiendo cumplir las siguientes condiciones:

- Las construcciones serán de planta baja, con altura máxima de 3,5 mts.
- La ocupación no podrá superar el 5% de la superficie del espacio libre.

**IV.-** En el expediente constan los informes sectoriales emitidos por los siguientes organismos:

a) Dirección General de Movilidad e Infraestructuras del Gobierno de Aragón

Informe de fecha 27 de junio de 2016, emitido en sentido favorable.

b) Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA)

Informe de fecha 29 de agosto de 2016. Se emite en sentido favorable con el siguiente condicionado ambiental:

*“- En relación con la legislación ambiental incorporada en las Ordenanzas presentadas habrán de tenerse en cuenta además las referencias y directrices correspondientes al Decreto 26/2011, de 27 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el águila-azor perdicera (*Hieraaetus fasciatus*) en Aragón, y se aprueba el plan de recuperación.*”

- Se considera recomendable analizar la situación de insuficiencia en relación con la depuración de aguas al objeto de reducir la carga contaminante que actualmente es vertida al río Cinca y que repercute en las cualidades ecológicas del LIC ES2410073 en este punto. Así mismo se recomienda valorar y cuantificar las demandas de servicios de abastecimiento y saneamiento que podrán requerir los futuros desarrollos de la delimitación de suelo urbano.”

c) Diputación Provincial de Huesca. Departamento de Obras Públicas, Cooperación y Asistencia Técnica a Municipios

Informe de fecha 28 de junio de 2016, en el que se indica que en el término municipal de Estada no existen carreteras cuyo titular sea la Diputación Provincial de Huesca.

d) Instituto Aragonés del Agua

Informe de fecha 13 de julio de 2016, emitido en sentido favorable.

e) Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca

Tras un primer informe 26 de julio de 2016 en el que se indicaban una serie de deficiencias a subsanar, con fecha 13 de junio de 2017 se informa favorablemente la nueva documentación presentada por el Ayuntamiento.

f) Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón (Ministerio de Fomento)

Informe de fecha 24 de febrero de 2017, de carácter favorable con una serie de prescripciones, entre las que figuran las siguientes:

“- Se hará constar en la parte de normativa urbanística del instrumento que se exceptúan de la exigencia de licencia municipal las obras y servicios de construcción, reparación, conservación o explotación del dominio público viario, incluyendo todas las actuaciones necesarias para su concepción y realización, las cuales no están sometidas, por constituir obras públicas de interés general, a los actos de control preventivo municipal a los que se refiere el artículo 84.1 b) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local ni, por consiguiente, al abono de ningún tipo de tasas por licencia de obras, actividades o similares, en aplicación del artículo 18 de la Ley 35/2015, de 29 de septiembre, de carreteras.

- En la parte normativa del instrumento deberá reflejarse la prohibición expresa de realizar publicidad fuera de los tramos urbanos en cualquier lugar que sea visible desde las calzadas de la carretera y, en general, cualquier anuncio que pueda captar la atención de los conductores que circulan por la misma, tal y como establece en el artículo 37 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras.”

g) Dirección General de Justicia e Interior del Gobierno de Aragón (Servicio de Seguridad y Protección Civil)

Informe de fecha 31 de mayo de 2017, emitido sobre el documento de aprobación inicial. Establece que “no se observa inconveniente en los planteamientos expuestos” puesto que “se limita a recoger como suelo urbano el suelo existente sin que se observen ampliaciones significativas del mismo”. Define una serie de prescripciones y de recomendaciones. Las prescripciones que están directamente relacionadas con la documentación técnica de la DSU son las siguientes:

*“- Expresamente se hará constar en la normativa urbanística la necesidad de estudio geotécnico con carácter previo a las obras de nueva planta, habida cuenta de los riesgos asociados a hundimientos del terreno que se han descrito.”*

*(...)*

*- Se incluirá en las ordenanzas el procedimiento a seguir en caso de ruina de las edificaciones o bien se remitirá al cumplimiento en la normativa vigente (Ley de Urbanismo) para estos supuestos.*

*- Para el suelo no urbanizable, las ordenanzas urbanísticas recogerán que cualquier nueva actuación deberá quedar fuera de zonas donde los riesgos existentes hagan desaconsejable su ubicación en relación a los usos planteados (se remite a los Mapas de Susceptibilidad de Riesgo disponibles, PLATEAR, Mapas de inundabilidad del Sistema Nacional de cartografía de Zonas Inundables, etc).”*

#### h) Confederación Hidrográfica del Ebro

Informe de fecha 6 de junio de 2017, emitido sobre el documento de aprobación inicial. En lo que respecta a la protección del dominio público hidráulico y el régimen de las corrientes se informa favorablemente. En lo que respecta a las nuevas demandas hídricas se informa también favorablemente. En relación con la red de saneamiento y el vertido de las aguas residuales procedentes de la población de Estada, se informa que dicho vertido actualmente no se encuentra autorizado.

#### i) Dirección General de Cultura y Patrimonio del Gobierno de Aragón

Informe de fecha 2 de junio de 2017, emitido en sentido favorable.

#### j) Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información. Secretaría de Estado para el Avance Digital

Informe de fecha 19 de septiembre de 2018, emitido en sentido favorable en relación con la adecuación de la DSU a la normativa sectorial de telecomunicaciones.

**V.-** En relación con la naturaleza y alcance de las Delimitaciones de Suelo Urbano, se considera oportuno hacer algunas consideraciones previas:

La Delimitación de Suelo Urbano es el instrumento urbanístico que contempla el vigente TRLUA para los municipios que carecen de Plan General de Ordenación Urbana. No es un instrumento de planeamiento. Su contenido mínimo es la identificación perimetral de los terrenos integrantes del suelo urbano según los criterios legalmente establecidos (básicamente, que cuenten con los servicios urbanísticos suficientes o que vayan a contar con ellos sólo con obras de conexión a instalaciones en funcionamiento), al que se aplicará el régimen de derechos y obligaciones de los propietarios de suelo urbano consolidado. Dentro de ese perímetro se reflejan las alineaciones y rasantes del sistema viario existente, completando sus insuficiencias. Además contiene las ordenanzas de edificación y urbanización para regular aspectos morfológicos, volumétricos y estéticos de las construcciones y sus usos. Por tanto, se trata de un instrumento urbanístico básico (de ordenación, no de planificación) adecuado para pequeños municipios que no tengan presión ni previsión de desarrollo urbanístico, puesto que los terrenos incluidos en la delimitación han de ser aquellos que presentan la condición fáctica de Suelo Urbano, sin posibilidad de planificar desarrollos. No hay más margen para la ordenación posterior que el contemplado en los estudios de detalle para alineaciones y rasantes, ni para la gestión que la ejecución de la urbanización en régimen de obras públicas ordinarias.

Además de este contenido mínimo, el TRLUA contempla la posibilidad de que la Delimitación de Suelo Urbano incluya, como contenido complementario, la identificación

perimetral de los ámbitos legalmente integrados en el suelo no urbanizable especial y las ordenanzas de protección ambiental del mismo, de acuerdo con las determinaciones de la normativa sectorial. Es decir, que la DSU puede recoger los perímetros de los ámbitos que tienen la consideración de suelo no urbanizable especial según la normativa ambiental o sectorial, y las determinaciones de protección establecidas por dicha normativa, pero no puede clasificar ni regular el suelo no urbanizable porque su alcance (cabe recordar que la DSU no se sujeta al procedimiento de evaluación ambiental) está limitado al suelo urbano.

**VI.-** Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Delimitación del suelo urbano

El perímetro de suelo urbano propuesto se asemeja en gran medida al recogido por el vigente PDSU de Estada, reduciéndose incluso en la zona sur y este.

Al norte, el perímetro se corresponde con el límite del área edificada existente, en dicho perímetro se incluyen también dos espacios libres. Un espacio libre se corresponde con la zona de los depósitos de abastecimiento de agua municipales (EL-2), en la que existe un área de juegos y el otro se sitúa en la parte noroeste (EL-1).

Al este, el perímetro se corresponde con uno de los accesos al municipio y la zona de las piscinas municipales. Existe un área vacante de edificación, parte de uso residencial y parte de uso equipamiento.

Al sur, el perímetro se corresponde con parcelas edificadas o parcelas que cuentan con frente a vial y con todos los servicios exigidos para considerarse como urbanas según el art. 12 del TRLUA. Fruto de la estimación de dos alegaciones, en la documentación aprobada provisionalmente se han incluido en suelo urbano dos parcelas en esta zona.

Al oeste, el perímetro se corresponde con un vial en ejecución (se observan obras durante la visita) que entronca con la carretera de acceso oeste del municipio. Entre este vial y la zona edificada queda una segunda área vacante de edificación, junto con la ya descrita al este.

Al sur del núcleo, el documento aprobado provisionalmente incluye un área de suelo urbano de uso equipamiento contigua al Canal de Aragón y Cataluña, correspondiente a las piscinas existentes junto con una porción de terreno para un *“equipamiento a ejecutar en un futuro cercano”*. En el informe de Confederación Hidrográfica del Ebro obrante en el expediente se describe que *“el desarrollo proyectado, tal y como se contempla en la documentación, no supone afección a las infraestructuras titularidad de esta Confederación Hidrográfica del Ebro”*.

En el apartado VI del mismo informe se indica que *“el equipamiento deportivo correspondiente a las piscinas municipales, localizada en terrenos clasificados como suelo no urbanizable, se sitúa fuera de la zona de afección a cauces públicos, así como no supone afección a las infraestructuras titularidad de esta Confederación Hidrográfica del Ebro”*. No obstante, hay que tener en cuenta que el documento que informó la Confederación Hidrográfica del Ebro (aprobado inicialmente) no incluía esa zona de suelo urbano, que se ha añadido en el documento de aprobación provisional.

Según información facilitada desde el organismo de cuenca, en la zona de afección del Canal resulta de aplicación el *“Reglamento General de Conservación y*

*Policía de carreteras que son aplicables al Canal*", concretamente su artículo 29 en el que se dispone que "a menos de veinticinco metros de distancia del Canal, medidos desde la arista exterior de sus explanaciones, no se podrá demoler ni construir obras de ninguna clase, edificio alguno, corral para ganado, alcantarilla, ni obra que salga del Canal a las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos o cauces para la toma y conducción de aguas sin la correspondiente licencia". Por lo tanto, habrá de tenerse en cuenta la necesidad de requerir informe de la citada Confederación a la hora de ejecutar ese equipamiento previsto.

b) Suelo no urbanizable

La DSU incluye como suelo no urbanizable especial una serie de áreas que cuentan con protecciones sectoriales, si bien éstas deberían recogerse expresamente como zonas afectas a protecciones sectoriales. Se trata concretamente de las siguientes:

- Red Natura 2000
- Protección de especies amenazadas
- Protección de la red de energía
- Red de carreteras
- Protección del Patrimonio Cultural

Por otro lado, tal y como describe la memoria justificativa otro de los criterios que se siguió en la redacción del documento fue incluir en esta categoría de suelo todos los terrenos que cumplan las premisas especificadas en la Disposición adicional 1ª de la Ley 3/2009. Sin embargo el contenido de la citada Disposición presenta algunas diferencias con el de la actual Disposición adicional 1ª del vigente TRLUA que define los terrenos que deben tener la consideración de suelo no urbanizable especial en municipios sin planeamiento.

Por este motivo no deberían incluirse como suelo no urbanizable especial las zonas de cauces de corrientes naturales continuas o discontinuas, dado que no figuran en la actual redacción de la Disposición adicional 1ª del TRLUA.

En la memoria justificativa y en ordenanzas se definen criterios de conservación propios para varias de las áreas consideradas como suelo no urbanizable especial. Como ya se ha explicado, no se deberían definir criterios de conservación ni régimen propio para esta clase de suelo, al tratarse de cuestiones que exceden el alcance de la DSU.

Por el mismo motivo han de suprimirse las áreas consideradas como protección del paisaje, tanto en la documentación escrita como en la documentación gráfica, debiendo limitarse la DSU a la identificación perimetral de los ámbitos legalmente integrados en el suelo no urbanizable especial.

Entre los dos espacios libres incluidos en suelo urbano al norte (EL-1 y EL-2) se encuentra otro espacio libre EL-6 situado en suelo no urbanizable, que no debe grafiarse pues como ya se ha explicado no es objeto de la DSU ordenar ni zonificar usos en suelo no urbanizable. Debe eliminarse también este espacio en el cuadro de síntesis de la memoria justificativa.

c) Memoria

En cuanto a los criterios que se han seguido para delimitar el suelo urbano, existen contradicciones entre la memoria justificativa y la documentación gráfica. En el

“Título II”, “Capítulo II” se describen los criterios de delimitación de suelo y entre estos “se pretende colocar el límite de suelo urbano a más de 25 metros de la arista exterior” del Canal de Aragón y Cataluña, cuando en la documentación gráfica se incluye, como ya se ha indicado, la zona de las piscinas al sur dentro esa banda, cuestión que tampoco se refleja en las imágenes de la memoria justificativa.

No se describe junto a las infraestructuras existentes la red de telecomunicaciones ni se hace referencia al servicio de gestión de residuos.

Con carácter general deberían corregirse cuestiones terminológicas. Por ejemplo, el título de éste “Capítulo II” es “Criterios y objetivos de planeamiento”, la delimitación del suelo urbano no es un instrumento de planeamiento. Igualmente, en el título y pie de página se denomina el documento como “Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano”, cuando el término correcto actualmente es Delimitación de Suelo Urbano.

Se deberán corregir las cuestiones relacionadas con los ámbitos legalmente integrados en el suelo no urbanizable especial que se han detallado en apartado específico.

d) Ordenanzas

En relación con el articulado de las ordenanzas cabe realizar las siguientes observaciones:

- Artículo 8: se debe revisar la redacción puesto que las ordenanzas no pueden establecer limitaciones propias respecto al suelo no urbanizable especial. Pueden contener, como contenido complementario, las ordenanzas de protección ambiental del suelo no urbanizable especial que lo precise, de acuerdo con las determinaciones de la normativa sectorial.
- Artículo 15: debe eliminarse el segundo párrafo, pues las ordenanzas no pueden establecer un régimen propio para el suelo no urbanizable. Solamente pueden incluir, como contenido complementario, las ordenanzas de protección ambiental del suelo no urbanizable especial que lo precise, de acuerdo con las determinaciones de la normativa sectorial.
- Artículo 16: en el artículo referente a cerramientos podría definirlos concretamente como cerramientos de parcela.
- Artículo 18, apartado “1. Fachadas”: debería indicar solamente que los elementos se tratan de forma unitaria, sin entrar a definir la necesidad o no de acuerdo de la comunidad de propietarios, pues esa cuestión no debería regularse desde las ordenanzas de edificación.
- Respecto del “Título 4: Régimen del suelo no urbanizable especial”, se deben corregir las cuestiones relacionadas con los ámbitos legalmente integrados en el suelo no urbanizable especial que se han detallado en apartado específico.
- Respecto del “Anexo I. Definiciones y terminología”, puesto que no se utiliza el parámetro de “fondo edificable” en ninguna norma zonal, podría eliminarse su correspondiente definición.
- Al igual que en la memoria justificativa, deberían corregirse algunas cuestiones terminológicas. Por ejemplo, en el título de página se denomina el documento como “Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano”, cuando el término correcto actualmente es Delimitación de Suelo Urbano.

e) Documentación gráfica

Sería conveniente que la documentación informativa incluyese un plano correspondiente a la red de telecomunicaciones existente.

En el plano P-06, el espacio libre EL-4 y el equipamiento deportivo de las piscinas no se corresponden con los reflejados en el plano de ordenación.

En el plano P-08 se debería eliminar la zona de policía grafiada en los canales de Aragón y Cataluña y de Arias, pues los canales no son cauces naturales sino obras hidráulicas.

Debería aclararse la falta de correspondencia de tipos de línea entre la parte grafiada y la leyenda, concretamente para las carreteras, el ámbito de protección de *Hieraaetus fasciatus* y el área crítica del plan de recuperación del águila azor perdicera.

En el plano P-12 se deberían diferenciar las alineaciones y rasantes del sistema viario existente y las propuestas para completar las insuficiencias de dicho sistema.

Se debería revisar el viario contiguo a la carretera de acceso a Estada que se grafía al sur del espacio libre "EL3" y su posible inclusión en el citado espacio libre, pues existen otras áreas pavimentadas en las mismas condiciones que se incluyen en dicho espacio libre.

Se observan los siguientes errores de grafismo: en el vial de 6,5 m de anchura situado al suroeste del núcleo, perpendicular a la C/Sesa, se observan dos tipos de línea que indican la alineación. La línea que delimita el BIC se superpone con parte del área de suelo urbano, zona de ordenación 1-casco antiguo. El borde y la arista exterior de explanación del Canal de Aragón y Cataluña se grafían con dos grosores de línea diferentes en cada caso.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Aprobar definitivamente la Delimitación de Suelo Urbano de Estada, con las siguientes prescripciones:

a) En relación al suelo no urbanizable, la documentación escrita y gráfica de la DSU se corregirá según lo indicado en el apartado b) del fundamento de derecho VI de la presente propuesta, debiendo limitarse su alcance a lo establecido en el artículo 72 del TRLUA.

b) Se atenderán las cuestiones indicadas en los apartados c), d) y e) del fundamento de derecho VI de la presente propuesta respecto a la memoria, ordenanzas y planos de la DSU.

### **3) GRAUS.** Modificación aislada nº19 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2018/89

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº19 del Plan General de Ordenación Urbana de Graus, se han apreciado los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El objeto de la modificación aislada nº19 del Plan General de Ordenación Urbana de Graus es alterar de ordenación pormenorizada de la unidad de ejecución UE-03 del suelo urbano no consolidado, con la intención de facilitar el desarrollo urbanístico de la misma, de especial interés para el municipio debido a su ubicación en el centro de la localidad de Graus.

**SEGUNDO.-** El municipio de Graus cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente con reparos por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en sesión celebrada el 26 de febrero de 2003, levantándose los mismos en el acuerdo posterior del Consejo con fecha 3 de noviembre de 2004. Posteriormente, el PGOU ha sufrido diversas modificaciones aisladas.

**TERCERO.-** La modificación aislada nº19 del Plan General de Ordenación Urbana de Graus ha seguido la siguiente tramitación municipal, conforme a lo establecido en los artículos 85 y 57 del TRLUA:

- Aprobación inicial de la modificación nº19 del PGOU por Resolución de Alcaldía de fecha 19 de abril de 2018.
- Sometimiento a información pública por plazo de un mes mediante publicación en el BOPHU nº77, de 24 de abril de 2018. Durante este periodo se presentó una única alegación, según certificado de la secretaria municipal obrante en el expediente.
- Aprobación inicial de la modificación nº19 del PGOU mediante acuerdo plenario municipal de fecha 1 de junio de 2018.

**CUARTO.-** Con fechas 26 de diciembre de 2018 y 16 de enero de 2019 tienen entrada en el registro sendos escritos del Ayuntamiento de Graus acompañados del expediente administrativo completo y de la correspondiente documentación técnica en soporte papel y digital, con las oportunas diligencias.

**QUINTO.-** Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** Teniendo en cuenta que la aprobación inicial municipal de la modificación nº19 del PGOU de Graus se produjo el 1 de junio de 2018, su tramitación atenderá a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA).

Por tanto, tratándose de una modificación aislada de PGOU su procedimiento de aprobación según el régimen jurídico aplicable será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del mencionado Texto Refundido de la ley,

con las especialidades previstas en el art. 83 y 85 de la misma. La aprobación definitiva corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Del contenido de la documentación técnica aportada interesa destacar lo siguiente:

a) Objeto y ámbito de la modificación

La modificación aislada nº19 del PGOU de Graus se redacta con el objeto de *“modificar la ordenación pormenorizada de la UE-03 del Suelo Urbano No Consolidado, con el objetivo de facilitar su desarrollo urbanístico, dada la ubicación estratégica dentro del Casco Urbano en que se ubica (en el encuentro de la Calle Joaquín Costa y Paseo del Río Ésera, integrando la edificación existente que no se encuentre en estado ruinoso o a precario, actualmente fuera de ordenación en parte de su superficie y sin posibilidad de utilización, lo que impide el desarrollo de la UE-03 y el poder disponer de suelo para usos comerciales y de servicios, que es una de las prioridades del Ayuntamiento de Graus”*.

La zona afectada tiene actualmente la clasificación de suelo urbano no consolidado y está integrada en su totalidad dentro de la unidad de ejecución UE-03. La propuesta no modifica la clase ni la categoría del suelo vigente.

b) Modificaciones propuestas

La modificación nº19 del PGOU afecta exclusivamente a la documentación gráfica del PGOU, concretamente al plano PO-1a en el que aparece la ordenación pormenorizada de la UE-03. En cuanto a los parámetros urbanísticos de la UE-03, el PGOU vigente recoge los siguientes:

La UE-03 tiene la clasificación de suelo urbano no consolidado, con calificación de ZONA PLURIFAMILIAR ABIERTA. CLAVE-5, y los siguientes parámetros urbanísticos:

Superficie del ámbito:	0,3469 has
Superficie de zona privada	1.921,00 m2
Superficie edificable	3.122,10 m2
Nº de viviendas:	26 (75 viviendas/ha)
Aprovechamiento medio:	0,90 m2t/m2s
% Cesiones:	44,62%

La nueva ordenación resultante de la modificación propuesta sería la siguiente:

La UE-03 mantiene la clasificación de suelo urbano no consolidado, con calificación de ZONA PLURIFAMILIAR ABIERTA. CLAVE-5, y define los siguientes parámetros urbanísticos:

Superficie	0,3469 has
Superficie de zona privada	1.862,00 m2
Superficie edificable	3.122,10 m2
Nº de viviendas	26 (75 viviendas/ha)
Aprovechamiento medio	0,90 m2t/m2s
% Cesiones	1.607 m2 (46,32%)

Los criterios seguidos para establecer la nueva ordenación son los siguientes:

- Respetar la superficie construible máxima señalada en el PGOU, con una mayor ocupación de la zona privada, reduciendo así la superficie del espacio libre privado.
- Fijar el perímetro regulador de modo que permita compatibilizar el uso residencial y el terciario; situando el primero en la fachada a la red viaria interior frente al Sistema Verde Público V1 y cauce del río Ésera, y el segundo en la fachada a la calle Joaquín Costa como vía comercial y de servicios.
- Ampliar la superficie del Sistema Verde Público, con mayor calidad por el emplazamiento del Sistema Verde Público V2.
- Incrementar el porcentaje de cesiones del 44,62% al 46,32%.

c) Justificación de su necesidad o conveniencia

El expediente justifica que *“la modificación viene motivada por el interés del ayuntamiento en posibilitar la actuación urbanística del desarrollo de la UE-03, situada en el encuentro de la calle Joaquín Costa y paseo del Río Ésera, del casco urbano, que con las condiciones actuales no sería viable; mejorando y ampliando las cesiones previstas en el PGOU.”*

Se indica que, en la misma línea de interés, *“el Ayuntamiento de Graus tiene el objetivo a partir del año 2018 de potenciar el carácter comercial y de servicios de la población, en el ámbito de la Comarca de La Ribagorza y en el área de influencia a Comarcas limítrofes de Sobrarbe, La Litera y Somontano de Barbastro; extendiendo la misma hasta la provincia de Lleida, y en este sentido desde el 1 de enero de 2018 tiene vigencia un nuevo paquete de incentivos fiscales que pueden establecer bonificaciones en la cuota del IBI y en la del ICIO en los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas de nueva creación que fomenten la actividad económica y la generación de empleo.”*

La modificación nº19 permitirá el desarrollo a corto plazo de la UE-03, desarrollo que con la ordenación pormenorizada actual no sería posible, permitiendo la implantación de actividades comerciales y de servicios en la fachada a la C/Joaquín Costa, favoreciendo así el objetivo del Ayuntamiento de potenciar el carácter comercial y de servicios de la población.

III.- En el expediente aportado constan los siguientes informes sectoriales:

a) Informe de la Subdirección Provincial de Carreteras de Huesca del Departamento de Vertebración, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, emitido en fecha 14 de mayo de 2018. Dicho informe recoge lo siguiente:

*“(…) se informa favorablemente la Modificación Aislada nº19 correspondiente a la UE-03 del PGOU de Graus de acuerdo con la documentación presentada. Este informe tiene carácter exclusivamente urbanístico y se limita a la competencia del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda, Subdirección de Carreteras de Huesca, por lo que no exime de lo competente a otros organismos o entidades.*

*No obstante, dado que en la misma está prevista la ejecución y modificación de viales o caminos existentes, será preciso solicitar la preceptiva autorización a esta Subdirección Provincial de Carreteras al amparo de lo expresado en el Decreto 206/2003, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 8/1998, a fin de que se fijen las condiciones en las que éstos deberán llevarse a término. (…)”*

b) Informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro emitido en fecha 19 de diciembre de 2018

En el informe se recuerda que la UE-03 se encuentra lindando, en su zona más al sur, con la margen derecha del río Ésera en la confluencia con el río Isábena, coincidiendo con la cola del embalse de Barasona, por lo que se localiza totalmente dentro de la zona de policía del río Ésera, respetándose la zona de servidumbre puesto que existe el Paseo del río Ésera, incluido un carril bici paralelo al cauce, entre la UE-03 y el margen del río.

Consultada la cartografía de inundabilidad disponible, el organismo de cuenca señala que no se dispone de un estudio hidrológico-hidráulico para los cauces de los ríos Ésera e Isábena. Por otro lado, recoge que los suelos incluidos dentro de la UE-03 se encuentran en situación básica de urbanizados.

En función de estos datos, el informe indica que *“cuando se desarrolle el planeamiento objeto de este informe, y para una adecuada valoración del mismo, se deberá realizar un estudio hidrológico-hidráulico del río Ésera, coincidente con la cola del embalse de Barasona con la influencia del río Isábena, con el fin de determinar los usos y condiciones para desarrollar dicha UE-03, todo ello según los artículos 9ter y/o 14bis del RDPH, para el suelo en Situación Básica de Urbanizado, según corresponda.”*

Finalmente, el informe concluye lo siguiente:

*“En lo que respecta a la protección del dominio público hidráulico y el régimen de las corrientes, INFORMAR FAVORABLEMENTE las actuaciones incluidas en la Modificación Aislada nº19 del PGOU de Graus.*

*No obstante, este informe favorable lo es a priori y no supone la autorización de las actuaciones ubicadas en el dominio público hidráulico o en su zona de policía, por lo que en el futuro deberá solicitarse nuevamente a este organismo de cuenca informe y/o autorización acerca de los planes o proyectos que desarrollen esta modificación, incluyendo un Estudio Hidrológico-Hidráulico del río Ésera, coincidente con la cola del embalse de Barasona con la influencia del río Isábena, con el fin de determinar los usos y condiciones para desarrollar dicha UE-03, todo ello según los artículos 9ter y/o 14bis del RDPH, para el suelo en Situación Básica de Urbanizado, según corresponda.”*

Asimismo, el informe establece una serie de prescripciones de carácter general que deberán tenerse en cuenta en el desarrollo del ámbito.

En lo que respecta a las nuevas demandas hídricas, se informa también favorablemente las actuaciones incluidas en el documento de la modificación nº19 del PGOU de Graus. Por último, se establecen una serie de cuestiones relativas a los vertidos a tener en cuenta en relación con la red de saneamiento.

**IV.-** Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Estado y usos actuales del ámbito

El ámbito de la C/Joaquín Costa en el tramo del área de la modificación se encuentra parcialmente consolidado por la edificación y completamente urbanizado, siendo ésta una de las vías públicas principales de la localidad. Los terrenos están ocupados en la actualidad por una nave industrial y una pista deportiva de pádel cubierta con tejado y abierta en sus fachadas y una nave industrial. Al parecer la pista de pádel fue autorizada a precario por el Ayuntamiento, por lo que en caso de aprobarse la modificación del PGOU se debería desmontar.

Por su parte, la nave industrial existente en la parcela pretende mantenerse, teniendo en cuenta que se encuentra en buenas condiciones para su uso. De hecho, la nueva ordenación propuesta, permitiría mantener, conforme a lo establecido en la norma zonal que corresponde, la edificación en planta baja existente, e incluso modificar su actual uso.

En lo que respecta a la urbanización y servicios, todas las calles adyacentes se encuentran totalmente urbanizadas y cuentan con todos los servicios urbanos necesarios.

b) Respecto al contenido de la modificación

La modificación nº19 pretende establecer una ordenación de la edificación y de los usos en el ámbito de la UE-03 que otorgue un carácter más comercial-terciario al frente de la C/Joaquín Costa (uno de los ejes viarios fundamentales del núcleo urbano), apoyando la edificabilidad residencial en la parte situada entre el viario interior previsto en la misma y en el Paseo del Ésera.

Por otra parte, otro de los objetivos es permitir el mantenimiento de la nave industrial existente en la parcela, incorporando todo su perímetro (salvo una pequeña superficie, como luego se dirá) dentro de las alineaciones previstas en la modificación.

Al respecto de las edificaciones existentes dentro de las zonas calificadas como Clave 5 el artículo 120 de las normas urbanísticas del PGOU establece lo siguiente:

*“Art. 120 – Edificaciones existentes:*

- 1. Las edificaciones existentes antes de la aprobación del PGOU, podrá mantener las condiciones de usos que se vengán realizando hasta el momento de la aprobación del PGOU, pudiéndose autorizar obras de mejora y mantenimiento, siempre que no se incremente el volumen edificable.*
- 2. Cualquier cambio de uso deberá adaptarse a las condiciones de ordenación del presente PGOU.”*

La ordenación pormenorizada prevista en el vigente PGOU se modifica en los siguientes aspectos:

- Trazado quebrado del tramo del vial interior que parte del paseo del Río Ésera siguiendo la fachada este de la nave actual y perímetro regulador, manteniendo su ancho previsto de 6,00 m.
- Reducción de la superficie del Sistema Verde Público V1 en 254 m2 y del Sistema Viario de Estacionamiento ES1 junto al Paseo del Ésera en 10 m2.
- Calificación de nuevo Sistema Verde Público V2, de la parcela situada en el encuentro de la calle Joaquín Costa y paseo del Río Ésera, con una superficie de 304 m2.
- Calificación de nuevo Sistema Viario de Estacionamiento ES2 del paseo del Río Ésera junto a la ampliación del Sistema Verde Público V2, con una superficie de 50 m2.
- Alteración del perímetro regulador de la edificación, ampliando la superficie ocupada en planta baja a 1.367 m2 y reduciendo la de las plantas alzadas a 660 m2, manteniendo la superficie construible total en 3.122,10 m2t.

La nueva ordenación planteada fija un perímetro regulador compuesto de dos volúmenes: uno en la parte este, edificable en PB+3P y alineado en la fachada al Paseo del Ésera y tramos de la red viaria interior; y otro en la parte oeste, edificable sólo en PB y alineado en la fachada a la C/Joaquín Costa. Este perímetro regulador incluye la nave actual, excepto en su esquina sureste que, en apariencia, quedaría afectada ligeramente

por la ampliación de la acera del paseo del Río Ésera; cuestión que debería aclararse, puesto que el mantenimiento de esa edificación constituye uno de los objetivos de la modificación.

En altura, el perímetro edificable se ha diseñado siguiendo los criterios de la ordenación anterior, con fachada al Pº del Ésera, fachada de mayor longitud al vial de la red interior enfrentado al Sistema Verde Público V1, y mantenimiento de la fachada norte enfrentada al perímetro regulador definido en la UE-04 contigua.

La superficie del Sistema Verde Público V1 adosada al lindero noreste con la UE-05 se ha reducido en 254 m<sup>2</sup> como consecuencia de la modificación de la red viaria interior, pero esta reducción se compensa con el nuevo Sistema Verde Público V2 situado en el encuentro de la C/Joaquín Costa y Pº del Ésera, cuya superficie de 304 m<sup>2</sup> es superior a la anterior y de más interés para el Ayuntamiento dada su ubicación dando frente a la C/Joaquín Costa. También se incrementa en 40 m<sup>2</sup> la superficie destinada a estacionamientos, mientras que la superficie de viario se reduce de 852 a 821 m<sup>2</sup>. El porcentaje total de cesiones del ámbito se incrementa pasando del 44,62%, al 46,32%.

En definitiva, dadas las características del ámbito afectado (totalmente consolidado y urbanizado) la ordenación prevista en la modificación, el mantenimiento de la edificabilidad total del ámbito y del número máximo de viviendas a construir, el mantenimiento de las superficies destinadas a espacios libres y el incremento en general de las cesiones públicas previstas, no se prevén efectos negativos derivados de la modificación.

En relación con el aprovechamiento correspondiente a la administración, si bien el documento no recoge expresamente esta cuestión, cabe recordar que en suelo urbano no consolidado (SU-NC) el aprovechamiento subjetivo correspondiente al propietario será el resultante de aplicar a la propiedad el 90% del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución. El resto del aprovechamiento corresponde en todo caso a la Administración.

Conforme a la legislación aplicable, el PGOU debe incorporar para los ámbitos de suelo urbano no consolidado, además de otras cuestiones, los plazos para su desarrollo. El documento aportado no establece ninguno, si bien es cierto que el vigente PGOU tampoco recoge estos plazos de desarrollo para los distintos ámbitos de SU-NC. Cabe recordar que, en defecto de previsión en el planeamiento, se aplicará el plazo establecido por defecto en el artículo 40.1.f) del TRLUA, que es de 12 años.

#### c) Cumplimiento de los informes sectoriales

Se recuerda que será preciso solicitar la preceptiva autorización de la Subdirección Provincial de Carreteras del Gobierno de Aragón para la ejecución y modificación de los viales previstos en la modificación, tal como establece el informe emitido por este organismo.

Igualmente se recuerda que deberá solicitarse al organismo de cuenca informe y/o autorización acerca de los planes o proyectos que desarrollen esta modificación, incluyendo un estudio hidrológico-hidráulico del río Ésera, coincidente con la cola del embalse de Barasona con la influencia del río Isábena, con el fin de determinar los usos y condiciones para desarrollar la UE-03. También deberán tenerse en cuenta el resto de prescripciones establecidas en dicho informe.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Aprobar definitivamente la modificación aislada nº19 del PGOU de Graus, recordando que para el desarrollo de la UE-03 deberá atenderse a las cuestiones recogidas en los informes sectoriales de la Subdirección Provincial de Carreteras del Gobierno de Aragón y de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

#### **4) BIERGE.** Modificación nº15 del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano. Nueva documentación. Expte. 2018/149

Vista la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la Modificación nº15 del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Bierge, se han apreciado los siguientes

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La modificación nº15 del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU) de Bierge se redacta con el objeto de modificar el perímetro de suelo urbano vigente. Se trata de incluir una parcela colindante con el actual límite de suelo urbano, en la zona norte de la localidad de Bierge.

**SEGUNDO.-** El municipio de Bierge cuenta con un Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU) aprobado definitivamente con reparos por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca el 10 de marzo de 2004. A posteriori se remitió al CPOT un “Documento de Cumplimiento de Prescripciones” que fue aceptado por la CPOT en sesión de 10 de marzo de 2004. Posteriormente ha sido objeto de diversas modificaciones, entre las que resulta de especial relevancia para el presente expediente la modificación del PDSU correspondiente al expediente COT-22/2005/907, aprobada definitivamente en 2013.

Respecto a la modificación nº15 del PDSU, el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH) en sesión celebrada el 28 de noviembre de 2018, adoptó acuerdo cuya parte dispositiva tenía el siguiente contenido:

*“Suspender la aprobación definitiva de la modificación nº15 del PDSU de Bierge, en tanto no se subsanen los siguientes reparos:*

*Debe incluirse dentro del suelo urbano el viario de acceso a la parcela, reflejando claramente el carácter público del mismo y su anchura, y definiendo en consecuencia las alineaciones de la nueva parcela urbana.”*

Por otra parte, dentro del fundamento de derecho III del mismo acuerdo se recogían, entre otras, las siguientes cuestiones:

*“c) El denominado “Plano de Ordenación: Estado reformado” integrado en el expediente de la modificación recoge el nuevo límite del suelo urbano, a la par que define el límite de la parcela edificable. Tal y como se grafía la alineación de parcela en dicho plano, el camino público existente quedaría incluido dentro de la nueva parcela edificable, lo cual no es correcto. Por tanto, debe apartarse un*

*plano debidamente acotado en el que se refleje claramente el carácter público del camino y la anchura prevista para éste.*

*Igualmente se observa que la documentación gráfica de la modificación incorpora una serie de planos de estado actual que no se corresponden con los del PDSU vigente. En cuanto a los planos modificados, tampoco se toman como referencia los planos actualmente vigentes. Por ello debe aportarse documentación gráfica con un grado de precisión similar al del PDSU vigente.”*

**TERCERO.-** Con fecha 1 de febrero de 2019 tiene entrada en el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca escrito del Ayuntamiento de Bierge, junto a un nuevo documento técnico que tiene por objeto dar cumplimiento a las cuestiones indicadas en el acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de fecha 28 de noviembre de 2018.

**CUARTO.-** Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** Conforme a la Disposición transitoria segunda del Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), teniendo en cuenta que el Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Bierge estaba vigente a la entrada en vigor de la Ley 4/2013 de 23 de mayo, por la que se modifica la Ley 3/2009 de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, y habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación nº15 el 2 de julio de 2018, su tramitación atenderá a lo dispuesto en el propio TRLUA respecto de las modificaciones de los distintos instrumentos.

Por tanto, tratándose de una modificación aislada de PDSU su procedimiento de aprobación según el régimen jurídico aplicable será el establecido para la aprobación de las Delimitaciones de Suelo Urbano en el artículo 74 del mencionado TRLUA. La aprobación definitiva corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca.

**II.-** Del contenido de la documentación técnica aportada interesa destacar lo siguiente:

a) En cuanto a la incorporación al suelo urbano del camino de acceso, la documentación gráfica presentada incorpora efectivamente el camino asfaltado de acceso a la parcela como viario urbano, como prolongación de la Calle del Horno, la cual ya se encuentra incorporada dentro del suelo urbano en el PDSU de Bierge. La anchura que se incorpora al suelo urbano es de aproximadamente 4 metros en toda su longitud, a lo que ha de sumarse la parte de viario público previsto en otra modificación tramitada en su momento para la ampliación del suelo urbano (expte. COT-22/2005/907) y que discurre junto al camino.

b) En cuanto al carácter del camino de acceso, la nueva documentación recoge la alineación de la parcela a incorporar, de modo que el camino público por el que se accede se identifica como viario público, quedando la parcela edificable dentro de los actuales límites de la propiedad.

c) En cuanto a las cuestiones relativas a la adecuación de la documentación gráfica recogidas en el acuerdo del CPUH, la nueva documentación incluye planos de ordenación cuya base es efectivamente el planeamiento vigente y, más concretamente, los planos de ordenación de la Modificación del PDSU por la cual se incorporaron al suelo urbano los terrenos adyacentes al objeto de la presente modificación.

**III.-** Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la nueva documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

En cuanto a la incorporación del camino de acceso dentro del suelo urbano, el nuevo documento da cumplimiento a la prescripción impuesta por el Consejo Provincial de Urbanismo.

En lo que respecta a la alineación de la parcela edificable, se corrige el error detectado en la documentación anterior, en la cual el camino de acceso se incorporaba a la parcela edificable por una errata en la alineación. De este modo, el camino de acceso (a partir de ahora viario público) mantiene el carácter y uso público con el que cuenta en la actualidad, por lo que se da también cumplimiento a las observaciones establecidas por el acuerdo CPU.

Por último, la nueva documentación gráfica atiende a la cuestión relativa al grafismo de los distintos planos, utilizando como base la documentación gráfica del PGOU y sus modificaciones, por lo que cabe considerar igualmente atendida esta cuestión.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Aprobar definitivamente la modificación nº15 del PDSU de Bierge.

## **5) CAMPORRELLS.** Modificación aislada nº4 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2018/74

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº4 del Plan General de Ordenación Urbana de Camporrells, se han apreciado los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La modificación aislada nº4 del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Camporrells, propone un cambio en la redacción del contenido del artículo 5.1.11 "Condiciones particulares de las Instalaciones Ganaderas" de las normas urbanísticas del PGOU.

**SEGUNDO.-** Como antecedentes de planeamiento, interesa recordar que la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca (CPOT) en sesión celebrada el 30 de marzo de 2007, acordó aprobar definitivamente el PGOU de Camporrells de forma parcial, con reparos y suspendiendo los siguientes ámbitos:

- En el Suelo Urbano:
  - Los cinco ámbitos sujetos a Plan Especial de Reforma Interior, ya que no se especifica con claridad la categoría de suelo en que se localizan. Además, para dicho planeamiento especial únicamente indican los objetivos, sin que se fije ningún tipo de parámetro.
  - Las Unidades de Ejecución: UE-1, UE-2, UE-3 y UE-4; debe justificarse el carácter urbano de las mismas.
- En el Suelo Urbanizable:
  - El Área 5, ya que las condiciones de los terrenos incluidos en la parte Este de dicha Área no parecen adecuados para el desarrollo urbano.

Asimismo, se requirió al Ayuntamiento la presentación de un Texto Refundido. Posteriormente, la CPOT, en sesión de 29 de noviembre de 2007, adoptó el siguiente acuerdo:

*“1. Dar por subsanados los reparos señalados por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca, en sesión celebrada el día 30 de marzo de 2007, si bien ha de atenderse a los siguientes aspectos:*

- a) *Se atenderá a lo que derive del informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) y de la Confederación Hidrográfica del Ebro.*
- b) *Deben acotarse las alineaciones respecto a las carreteras HU-V-9301 a Estopiñán y la de acceso a Nachá, de acuerdo con el informe de la Diputación Provincial de Huesca de 25 de junio de 2007.*
- c) *Debe subsanarse la discrepancia detectada en el “documento de subsanación de reparos”; en dicho documento se indica que la Zona de Protección del Río, incluida en el Área 1 Balneario del Suelo Urbanizable No Delimitado, tiene la consideración de Suelo No Urbanizable Especial, y, sin embargo, se grafía en planos como Sistema de Espacios Libres. Además, como cabe observar en la Tabla de Áreas del Anexo II del PGOU, la superficie de protección de cauce se ha contabilizado a efectos de edificabilidad.*
- d) *No se ha corregido el error de densidad en la ficha del Área 4.*
- e) *Las pendientes máximas de cubierta han de adaptarse a las tradicionales del municipio.*

2. *Levantar la suspensión y, en consecuencia, aprobar definitivamente los ámbitos que habían quedado suspendidos en virtud de acuerdo de la Comisión de 30 de marzo de 2007; si bien debe atenderse a lo siguiente:*

- a) *Se determinará la categoría del Suelo Urbano en que se localizan los PERI, así como el porcentaje de suelo público que debe derivar de dicho planeamiento.*
- b) *El aprovechamiento medio de las Unidades de Ejecución, con calificación de Residencial Ensanche, quedará fijada en 1 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.”*

Finalmente, la CPOT en sesión de fecha 25 de junio de 2008, adoptó el siguiente acuerdo:

*“1. Mantener los siguientes reparos:*

- a) *Deben acotarse correctamente las alineaciones respecto a las carreteras HU-V-9301 a Estopiñán y la de acceso a Nachá, de*

*acuerdo con el informe de la Diputación Provincial de Huesca de 25 de junio de 2007.*

- b) Necesidad de adaptar las pendientes máximas de las cubiertas a las tradicionales del municipio.*
- c) Necesidad de fijar el porcentaje de suelo público en cada ámbito de PERI en Suelo Urbano.*

2. *Deben incorporarse al Texto Refundido definitivo las siguientes cuestiones:*

- a) Las determinaciones pertinentes que hagan referencia a la necesidad de atender a los informes del INAGA y de la CHE.*
- b) La corrección realizada en la densidad del Área 4.*
- c) La corrección de la tabla de las Unidades de Ejecución.”*

**TERCERO.-** Según los datos obrantes en el expediente, en la tramitación municipal del expediente se han seguido los siguientes pasos:

- Aprobación inicial de la modificación aislada nº4 del PGOU de Camporrells mediante Decreto de Alcaldía de 24 de enero de 2018.
- Sometimiento a información pública por plazo de un mes, mediante publicación en el BOPHU nº17 de 25 de enero de 2018. Durante este período no se presentó alegación alguna, tal y como consta en certificado de secretaría municipal obrante en el expediente.
- El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 9 de abril de 2018 acuerda ratificar la aprobación inicial y remitir el expediente de la modificación nº4 del PGOU al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca.

**CUARTO.-** Con fechas 18 de mayo de 2018 y 16 de enero de 2019 tienen entrada en el registro sendos escritos del Ayuntamiento de Camporrells solicitando la aprobación definitiva por parte del Consejo Provincial de Urbanismo de la modificación aislada nº4 del PGOU, acompañados del expediente administrativo completo y de la correspondiente documentación técnica en soporte papel y digital, con las oportunas diligencias.

**QUINTO.-** Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** Conforme a la Disposición transitoria cuarta del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación el 9 de abril de 2018 su tramitación atenderá a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA.

Por tanto, tratándose de una modificación aislada del PGOU, su procedimiento de aprobación será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del TRLUA, con las particularidades indicadas en el art. 85.2 de la misma Ley. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Del contenido de la documentación aportada interesa destacar lo siguiente:

En cuanto a la justificación de la necesidad o conveniencia de la modificación, el Ayuntamiento de Camporrells, como consecuencia de la fuerte demanda social y con objeto de modificar las distancias de las actividades e instalaciones ganaderas del PGOU, al ser estas más restrictivas que la legislación sectorial vigente, hace suyo lo expresado en la exposición de motivos de la Orden de 13 de febrero de 2015, de los Consejeros de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, de Política Territorial e Interior, y de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se sustituyen varios anexos de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, cuya revisión se aprobó por el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, en atención a *“la consideración del subsector ganadero como un elemento clave para el mantenimiento de la población en el medio rural aragonés, por su importancia cualitativa y cuantitativa en el conjunto de la actividad económica un crecimiento de la actividad ganadera equilibrado y a la vez sostenible y armónico con la planificación territorial integral”*.

La modificación afecta a la regulación de las instalaciones ganaderas en el término municipal y tiene como objeto adaptar el artículo 5.1.11 de las normas urbanísticas del PGOU a la legislación sectorial vigente. El referido artículo 5.1.11 “Condiciones Particulares de las Instalaciones Ganaderas” en su redacción actualmente vigente, dispone que:

*“No se permitirá la construcción de nuevas instalaciones ganaderas a una distancia inferior a 2000 metros del suelo urbano o urbanizable del municipio. Las instalaciones existentes dentro de este perímetro quedarán fuera de ordenación siéndoles aplicables el art. 1.8.3.”*

La modificación nº4 del PGOU propone la siguiente redacción para el referido artículo 5.1.11:

*“1) Las actividades e instalaciones ganaderas cumplirán con la legislación sectorial vigente aplicable.*

*2) Se exceptúan del apartado anterior y no se permitirá la construcción de nuevas instalaciones ganaderas de porcino a una distancia inferior a 2000 metros del suelo urbano o urbanizable del municipio.*

*Las instalaciones existentes dentro de este perímetro quedarán fuera de ordenación siéndoles aplicables el art. 1.8.3.*

*Legislación sectorial:*

*- Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.*

*- Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.*

*- Orden de 13 de febrero de 2015, de los Consejeros de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, de Política Territorial e Interior, y de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se sustituyen varios anexos de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, cuya revisión se aprobó por el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón.*

*- Las enumeradas anteriormente o normas que las sustituyan”.*

Como puede verse, la modificación planteada propone flexibilizar la regulación actualmente vigente, remitiendo al cumplimiento de las determinaciones mínimas establecidas en la legislación sectorial vigente, a excepción de las nuevas instalaciones

ganaderas de porcino que deberán seguir cumpliendo la distancia de 2.000 metros establecida en el PGOU vigente.

**III.-** En el expediente consta la Resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental de 18 de agosto de 2017, por la que se decide no someter al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria la modificación y se emite el informe ambiental estratégico.

El INAGA considera que la modificación no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que resuelve:

*“(...) Uno.- No someter a procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria la Modificación Puntual (...) por los siguientes motivos:*

*- La modificación se ajusta a las limitaciones ganaderas recogidas en la legislación vigente.*

*- La Modificación no supone una ocupación intensiva del suelo ni la reclasificación de nuevos suelos.*

*Dos.- La adopción de las siguientes medidas:*

*- Las instalaciones ganaderas que se pretendan implantar en el término municipal y de acuerdo a sus características, habrán de cumplir con el procedimiento administrativo correspondiente recogido en la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.*

*- Se habrán de tener en cuenta las consideraciones realizadas por el Servicio de Prevención, Protección e Investigación del Patrimonio Cultural en materia de distancias y la Dirección General de Ordenación del Territorio en relación con la protección del paisaje (...)”*

En el proceso de consultas de la evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación constan las siguientes respuestas por parte de los organismos sectoriales:

a) El Servicio de Prevención, Protección e Investigación del Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón informa que *“analizada la documentación presentada, y consultados los datos existentes en la Carta Paleontológica no se conoce patrimonio que pueda verse afectado por lo que no será necesaria la adopción de medidas concretas en la materia. En relación con el Patrimonio Cultural indica que se ha comprobado no se ve afectado por la modificación, sin embargo, en cuanto a distancias se debe regir por la Orden de 13 de febrero de 2015, en la que se establece que las instalaciones ganaderas deberán estar a 1.000 m de los bienes de interés cultural y a 200 m de los yacimientos arqueológicos (...)”*.

b) La Dirección General de Ordenación del Territorio del Gobierno de Aragón informa que *“no se aprecian efectos territoriales negativos, si bien a efectos paisajísticos podría haberse planteado una modificación del articulado relativo a las condiciones estéticas de las construcciones para minimizar sus efectos (...)”*.

**IV.-** Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Como ya se ha indicado, la nueva redacción propuesta para el artículo 5.1.11 de las normas urbanísticas del PGOU remite al cumplimiento de las determinaciones mínimas establecidas en la legislación sectorial vigente, exceptuando a las nuevas instalaciones ganaderas de porcino que, deberán seguir cumpliendo con la distancia de 2000 metros ya establecida por el PGOU.

El Decreto 94/2009 de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, establece en el apartado 5 de su artículo 21 que:

*“Las ordenanzas y normas urbanísticas municipales podrán establecer las distancias mínimas contempladas en la presente norma u otras más restrictivas, ampliando las distancias mínimas exigidas, pero nunca reduciéndolas, salvo las excepciones previstas en los apartados siguientes”.*

Por tanto, la modificación planteada es acorde con lo permitido por la normativa sectorial citada.

b) La nueva redacción planteada del artículo 5.1.11 pudiera resultar algo confusa, dado que en ningún caso es objeto de la modificación exceptuar a las nuevas instalaciones de porcino del cumplimiento de la normativa sectorial aplicable; de hecho, para estas instalaciones se mantiene la limitación de distancia del PGOU vigente, más restrictiva en este caso que la propia normativa sectorial. Por ello, sería conveniente eliminar o matizar la expresión *“Se exceptúan del apartado anterior (...)”* al inicio del segundo párrafo.

Por otra parte, la enumeración de la normativa sectorial aplicable podría completarse con una referencia a la ORDEN DRS/1823/2017 de 19 de septiembre, por la que se dispone la publicación de la Circular de las Direcciones Generales de Urbanismo del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda y de Alimentación y Fomento Agroalimentario del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, sobre los criterios de aplicación y coordinación en la tramitación de instrumentos de planeamiento urbanístico que originen el incumplimiento de las distancias mínimas a instalaciones ganaderas establecidas en el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

c) No se aportan datos relativos a la posible afección paisajística de la modificación. En este aspecto, la Resolución del INAGA indica lo siguiente:

*“(...) Impacto paisajístico. Valoración: impacto medio, en caso de que se produzca una proliferación en la instalación de granjas ligado a una inadecuada integración paisajística, podrán generarse afecciones directas sobre el paisaje del término municipal (...)”.*

En todo caso, sobre esta cuestión cabe recordar que las instalaciones ganaderas deberán atender al artículo 23 y al apartado 8 del Anexo X del Decreto 94/2009 que establecen, respectivamente, las siguientes condiciones:

*“Se cuidará el diseño de las edificaciones e instalaciones vinculadas a la actividad ganadera, debiendo mantener, en la medida en que la funcionalidad de las mismas lo permita, un equilibrio con las alturas, formas, colores y texturas del entorno, proponiendo aquellas más acordes con el mismo, debiéndose integrar adecuadamente en el medio, minimizando el impacto paisajístico que puedan causar”.*

*“Las construcciones e instalaciones deberán integrarse en el paisaje, desde el punto de vista de los materiales, texturas, colores y composición, produciendo el menor impacto visual posible”.*

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Aprobar definitivamente la modificación aislada nº4 del PGOU de Camporrells, debiendo atender a las cuestiones indicadas en el apartado b) del fundamento de derecho IV de la presente propuesta.

## **6) AZLOR. Modificación nº2 del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano. Nueva documentación. Expte. 2017/60**

Vista la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación nº2 del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Azlor, se han apreciado los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La modificación nº2 del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Azlor se redacta con el objeto de ampliar la delimitación del suelo urbano con varias parcelas perimetrales al núcleo urbano.

**SEGUNDO.-** El municipio de Azlor cuenta con un Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU) aprobado definitivamente con prescripciones por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca (CPOT) en sesión celebrada el 24 de septiembre de 1996, cuyo Texto Refundido fue considerado correcto por la CPOT el 1 de julio de 1998. Este PDSU ha sido objeto de una sola modificación desde aquella fecha.

Respecto al expediente de la modificación nº2 del PDSU, el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH) adoptó, en sesión celebrada el 28 de junio de 2017, el siguiente acuerdo:

*“Suspender la aprobación definitiva de la modificación nº2 del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Azlor en tanto no se subsanen o aclaren las siguientes cuestiones:*

- *Debe solicitarse informe al organismo de cuenca respecto al ámbito situado en el Barrio La Habanera, que se encuentra aparentemente en zona de policía del denominado barranco de la Fondota.*
- *Las parcelas que se clasifican como suelo urbano deben contar con frente a vía pública urbana. Por ello los viales de acceso a dichas parcelas han de incorporarse también al suelo urbano.*
- *Se debe aclarar, y en su caso justificar, si la modificación propone cambios en las ordenanzas del vigente PDSU.*
- *Las alineaciones y rasantes del sistema viario urbano han de quedar claramente reflejadas en los planos.*
- *Debe aportarse la localización e identificación de las explotaciones ganaderas próximas a los ámbitos de la modificación, para comprobar si de la misma puede derivarse un incumplimiento sobrevenido de las distancias mínimas previstas en las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.*

- *Ha de atenderse al resto de cuestiones indicadas en el apartado c) del fundamento de derecho V de la presente propuesta.*

Tras la presentación de documentación complementaria por parte del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 31 de octubre de 2018 el CPUH adoptó el siguiente acuerdo:

*“Suspender la aprobación definitiva de la modificación nº2 del PDSU de Azlor, en tanto no se aporte la documentación gráfica corregida según lo indicado en el apartado e) del fundamento de derecho IV de la presente propuesta.”*

Dentro del apartado e) del fundamento de derecho IV al que se hace referencia en el acuerdo se recogían las siguientes cuestiones:

*“e) Otras cuestiones*

*Se observa que el contenido del nuevo plano nº2 “Clasificación del suelo” no se corresponde con el de los instrumentos urbanísticos vigentes, ya que no se ha grafiado correctamente la modificación nº1 del PDSU y contiene cambios respecto del plano nº5 del PDSU vigente que no han sido justificados en la modificación ni derivan de un cambio en las ordenanzas (entre otros, hay terrenos en los que el “tipo de ordenación” grafiado no es el aprobado definitivamente).*

*Dichas discordancias aparecen también en otros planos, por lo que, en aras de la necesaria seguridad jurídica y claridad del planeamiento urbanístico, debe corregirse la documentación gráfica.”*

**TERCERO.-** Con fechas 28 de diciembre de 2018 y 23 de enero de 2019 tienen entrada en el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca sendos escritos del Ayuntamiento de Azlor, acompañados de la nueva documentación redactada con el objeto de subsanar las cuestiones recogidas en el acuerdo del CPUH de 31 de octubre de 2018. Dicha documentación incorpora:

- Informe de subsanación suscrito el 18 de diciembre de 2018 por el arquitecto municipal, redactor de la modificación.
- Nueva documentación gráfica (julio 2018) en formato papel y digital.

**CUARTO.-** Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** Conforme a la Disposición transitoria segunda del Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), teniendo en cuenta que el Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Azlor estaba vigente a la entrada en vigor de la Ley 4/2013 de 23 de mayo, por la que se modifica la Ley 3/2009 de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, y habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación nº2 el 2 de diciembre de 2016, su tramitación atenderá a lo dispuesto en el propio TRLUA respecto de las modificaciones de los distintos instrumentos.

Por tanto, tratándose de una modificación aislada de PDSU su procedimiento de aprobación según el régimen jurídico aplicable será el establecido para la aprobación

de las Delimitaciones de Suelo Urbano en el artículo 74 del mencionado TRLUA. La aprobación definitiva corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca.

**II.-** Del contenido de la nueva documentación aportada interesa destacar lo siguiente:

Se aporta nueva documentación gráfica (planos nº1 a 11) corrigiendo los errores advertidos en el acuerdo del CPUH de fecha 31 de octubre de 2018.

El nuevo plano nº3 "Ampliación Suelo Urbano" contiene el cuadro resumen de las superficies que la modificación propone clasificar como suelo urbano.

**III.-** Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

Cabe considerar subsanada la falta de concordancia entre el contenido de los planos de la modificación nº2 del PDSU en tramitación y el de los instrumentos urbanísticos vigentes (PDSU y su modificación nº1), habiéndose corregido el grafismo en los aspectos principales (cambios de clase de suelo, "tipo de ordenación", viarios y retranqueos).

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Aprobar definitivamente la modificación nº 2 del PDSU de Azlor.

## **7) MONZÓN.** Modificación aislada nº29 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2018/177

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº29 del Plan General de Ordenación Urbana de Monzón, se han apreciado los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La modificación aislada nº29 del Plan General de Ordenación Urbana de Monzón tiene por objeto una nueva redelimitación de los suelos afectados por la protección del antiguo vertedero de AISCONDEL (situado en el polígono industrial de La Armentera) e incluidos, por esa razón, dentro del suelo no urbanizable especial.

**SEGUNDO.-** El municipio de Monzón cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca (CPOT) en sesión celebrada el 30 de mayo de 2006, con suspensiones y reparos.

En sesión celebrada el 30 de enero de 2007, la CPOT acordó aceptar el Texto Refundido del PGOU y dar por subsanados los reparos planteados en el acuerdo de la propia Comisión de 22 de diciembre de 2006. El 25 de junio de 2008 se acordó levantar suspensiones y aprobar definitivamente con reparos el ámbito industrial de La Armentera.

Posteriormente, el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH), en sesión celebrada el 18 de mayo de 2011 dio por subsanados algunos de los reparos del acuerdo de 25 de junio de 2008, manteniendo otros. Por último, en sesión celebrada el 1 de febrero de 2013 el CPUH acordó *“Considerar subsanados los reparos relativos a la aprobación definitiva del PGOU, enunciados en el fundamento de derecho tercero de este acuerdo y que provienen del emitido por CPU el 18 de mayo de 2011”*.

Como antecedente directamente relacionado con el objeto de este expediente, ha de mencionarse también la modificación aislada nº16 del PGOU, aprobada definitivamente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el 29 de abril de 2013.

**TERCERO.-** En la tramitación municipal del expediente se han seguido los siguientes pasos:

- Resolución de INAGA con fecha 13 de septiembre de 2018, por la que se acuerda no someter al procedimiento de evaluación estratégica ordinaria la modificación de planeamiento, estableciendo la incorporación de una serie de medidas ambientales que se detallan en apartados posteriores del presente informe.

- Aprobación inicial de la modificación nº29 del PGOU mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento con fecha 29 de octubre de 2018.

- Información pública del documento aprobado inicialmente por plazo de un mes, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº215 de 9 de noviembre de 2018. Según consta en el certificado emitido por la secretaria del Ayuntamiento con fecha 13 de diciembre de 2018, durante ese periodo de información pública no se presentó ninguna alegación.

**CUARTO.-** Con fecha 19 de diciembre de 2018 tiene entrada en el registro escrito del Ayuntamiento de Monzón solicitando la aprobación definitiva por parte del Consejo Provincial de Urbanismo de la modificación aislada nº29 del PGOU, acompañado del expediente administrativo completo y de la correspondiente documentación técnica en soporte papel y digital, con las oportunas diligencias.

**QUINTO.-** Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** Conforme a la Disposición transitoria cuarta del Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación el 29 de octubre de 2018 su tramitación atenderá a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA.

Si bien el Ayuntamiento de Monzón cuenta con la homologación prevista en el art. 57.4 del TRLUA, en este caso se trata de una modificación que afecta a determinaciones del plan propias de la ordenación estructural, por lo que su procedimiento de aprobación es el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del TRLUA, con las particularidades indicadas en el art. 85.2 de la misma Ley. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- En cuanto al contenido de la modificación cabe destacar lo siguiente:

a) Antecedentes y objeto del expediente

Según la memoria aportada, la finalidad de la modificación es redelimitar nuevamente los suelos afectados por la protección del antiguo vertedero de AISCONDEL que fueron clasificados por el PGOU como suelo no urbanizable especial, extendiendo sus bordes este y noroeste, limítrofes con el sector A2 del suelo urbanizable delimitado de La Armentera.

Concretamente, se trata de incluir las zonas que, aun estando también afectadas por residuos, se mantuvieron como aptas para el desarrollo en la modificación nº16 del PGOU en función del previsible reducido espesor de esos residuos y de su probable compatibilidad con la transformación urbanística de los terrenos. Transformación que, a la postre, se ha comprobado que entraña un riesgo cierto para la salud de las personas y el medio ambiente, de acuerdo con los resultados del plan de caracterización de los residuos elaborado para esta zona.

La superficie susceptible de encontrarse contaminada comprende unas 30 has de superficie, las cuales se destinaron durante cerca de 4 décadas al vertido de residuos industriales de factorías instaladas en el área de Armentera, cesando su actividad en 1996.

En abril de 1999 se suscribió convenio entre el Gobierno de Aragón y la empresa AISCONDEL para la financiación de la ejecución de las obras de sellado del vertedero. El proyecto de dichas obras obtuvo licencia municipal en junio de 1999.

Respecto al planeamiento de desarrollo de los ámbitos de suelo urbanizable colindantes con el vertedero, el Plan Parcial del sector A3/1 fue aprobado definitivamente (con prescripciones) por el Ayuntamiento de Monzón en diciembre de 2013. Por su parte, el Plan Parcial del sector A2 se encuentra todavía en tramitación, pendiente de su aprobación definitiva.

En el marco de esa tramitación y por encargo de la Junta de Compensación de los sectores A2 y A3/1 se ha elaborado un estudio de caracterización de los residuos del vertedero, del cual se deduce la necesidad de adecuar la delimitación del sector A2, mediante la oportuna modificación de planeamiento general, con carácter previo a la aprobación definitiva del Plan Parcial.

La modificación afecta físicamente a dos áreas concretas, bien del vertedero, bien de su entorno. Por un lado, va a incorporarse al suelo sometido a protección especial la zona situada en la cola norte del vertedero, al noroeste del mismo. Ésta ha sido considerada en todo momento como vertedero, si bien por el previsible reducido espesor de los residuos mantuvo su condición de suelo apto para urbanizar a tenor de los informes emitidos en su día por el órgano ambiental. No obstante, a la vista de que, como resultado de los trabajos de caracterización, se ha revelado como un riesgo el remover estos suelos, el borde del suelo no urbanizable se traslada hasta la base del terraplén sobre el que transcurre el ramal ferroviario al noroeste, y al contorno del camino de acceso al canal de drenaje al noreste por lo que luego se dirá, ampliando su superficie en unos 4.000 m<sup>2</sup>.

Se decide adoptar la base del terraplén de la línea férrea como límite una vez consultado el proyecto de apartadero ferroviario para POLIDUX-AISCONDEL redactado en mayo de 1998, cuyo objeto fue la extensión del apartadero con que

contaban las empresas contiguo a la línea férrea Zaragoza-Barcelona hasta el interior de las factorías, mediante la ejecución de un ramal de aproximadamente 2 km, ramal que bordeaba la cola norte del vertedero e incluso contemplaba la ejecución de una obra de fábrica para dar solución a la circulación de agua por la vaguada. Ni en este proyecto, ni en el estudio de impacto ambiental que lo acompañaba, se alude a afección alguna al vertedero ni al establecimiento de ninguna medida correctora que mitigase una posible afección causada con la actuación.

Por otra parte, se incluyen también en el régimen de protección especial tanto los suelos en donde se produjeron derrames superficiales de finos de carbón, como los que recibieron el vertido de aguas residuales de la industria química. Visto que las intervenciones en la zona triangular conocida como “derrames superficiales de finos de carbón” (que por su medición y representación gráfica se entiende alude tanto a ésta como a la zona de vertido de aguas residuales) pueden dar lugar a inmisiones indeseadas, el límite entre esta clase de suelo y el urbanizable se fija ahora en el borde exterior del canal de drenaje perimetral al vertedero, quedando éste dentro de los suelos protegidos, con lo que se amplían su superficie en torno a 25.000 m<sup>2</sup>. Se adopta el citado canal como borde, ya que el realmente ejecutado en las actuaciones de sellado no se corresponde con la traza del previsto en el proyecto. sino con el indicado en las alegaciones presentadas por ERCROS durante la tramitación de la modificación nº16 del PGOU.

b) Justificación de la necesidad o conveniencia de la modificación y estudio de sus efectos en el territorio

De los resultados de las diversas pruebas realizadas dentro del plan de caracterización de residuos anteriormente mencionado se deduce que, en la zona de la cola norte del vertedero, existen residuos con altos contenidos de sulfatos, sólidos totales disueltos, aceites minerales e hidrocarburos policíclicos catalogados como no peligrosos, y que la capa superficial de 1 metro de cenizas y escorias presenta un elevado contenido de agua y consistencia blanda, lo que supone un mal apoyo para una estructura flexible de las tierras sobre la que apoyar terraplenes o viales, que experimentarán asentamientos y provocarán la consolidación de los materiales subyacentes, lo que reducirá su permeabilidad y modificará el comportamiento hidrológico, concluyendo en no considerar adecuado remover los residuos depositados en esta zona.

Por ello, el Ayuntamiento considera adecuado atender la demanda planteada por el promotor del Plan Parcial del sector A2, respecto a la redelimitación de este ámbito. Según se deduce de la memoria aportada, el plan de caracterización incluye también suelos integrantes del sector A3/1, si bien este ámbito no es objeto de la modificación nº29 del PGOU.

En cuanto a los efectos de la modificación sobre el territorio, se indica que la preservación del desarrollo urbanístico de los suelos afectados viene motivada por criterios de sostenibilidad del medio natural contaminado (que si bien no supone propiamente una mejora, sí impide al menos su agravamiento) y de reducción de los riesgos naturales o inducidos por la manipulación de sustancias peligrosas que supondría el uso y transformación de los mismos.

c) Definición del nuevo contenido del plan

La incorporación de los suelos contaminados al régimen del suelo no urbanizable especial y su consiguiente exclusión del suelo urbanizable (aproximadamente 25.300 m<sup>2</sup> correspondientes a la zona de derrame superficial de finos de carbón y vertido de

efluentes líquidos y otros 4.000 m<sup>2</sup> de la de la cola norte del vertedero) supone la adecuación de la superficie del sector reflejada en el artículo 96.7 de las normas urbanísticas del PGOU, que pasa de 373.641,89 a 343.875,33 m<sup>2</sup>. Este cambio se refleja también en el cuadro resumen de superficies de La Armentera, concretamente en la parte correspondiente al suelo urbanizable delimitado (SUZ-D):

	SECTOR	SG adscrito (verde)	SNUE -VP SG adscrito	SUMA
SECTOR A1	203.077,14	20.310,00		223.387,14
SECTOR A2	373.641,89	42.620,00	20.690,29	436.952,18
<b>SUELO URBANIZABLE DELIMITADO (SUZ-D)</b>	<b>576.719,03</b>	<b>62.930,00</b>	<b>20.690,29</b>	<b>660.339,32</b>

*Cuadro de superficies del SUZ-D de La Armentera vigente tras la modif. nº16 del PGOU*

	SECTOR	SG adscrito (verde)	SNUE -VP SG adscrito	SUMA
SECTOR A1	203.077,14	20.310,00		223.387,14
SECTOR A2	<b>343.875,33</b>	42.620,00	20.690,29	<b>407.185,62</b>
<b>SUELO URBANIZABLE DELIMITADO (SUZ-D)</b>	<b>546.952,47</b>	<b>62.930,00</b>	<b>20.690,29</b>	<b>630.572,76</b>

*Cuadro de superficies del SUZ-D de La Armentera según la modificación nº29 del PGOU*

También se adapta el aprovechamiento medio del sector, excluidos sistemas generales adscritos, que pasa de 0,698 a 0,707. El valor del aprovechamiento medio del ámbito considerando los sistemas generales adscritos se mantiene en 0,597.

En cuanto al sometimiento de la tramitación y ejecución del planeamiento de desarrollo a los condicionados impuestos por la Dirección General de Calidad Ambiental del Gobierno de Aragón, se mantiene tal prescripción, ya que si bien con la exclusión de la mayor parte de los suelos contaminados pudieran decaer algunos de esos condicionados, se mantendrán los relativos al tratamiento de los suelos que puedan mantener algún grado de contaminación, la reposición de piezómetros o la disposición de una franja perimetral al vertedero.

La modificación del PGOU acarreará a su vez la modificación del planeamiento de desarrollo del sector A2; tal como ya se ha expuesto, son los estudios elaborados durante la redacción de este planeamiento los que motivan la modificación del planeamiento tanto de primer como de segundo grado, cuya tramitación simultánea se contempla el apartado 4 del artículo 85 del TRLUA.

En cuanto a los requisitos especiales enunciados en el artículo 86 del TRLUA, la memoria señala que no es objeto de la modificación el incremento de la superficie, densidad o edificabilidad del suelo urbanizable o urbano, ni la alteración de las condiciones de zonificación o uso de espacios verdes y libres de dominio y uso público. En cuanto a la posible necesidad de reajuste de los sistemas generales que pudiera ser necesaria, su superficie permanece inalterada.

III.- Además de la ya indicada Resolución de INAGA, en el expediente consta el informe emitido por la Dirección General de Sostenibilidad. Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón con fecha 4 de abril de 2017, de carácter favorable.

IV.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) La modificación supone una disminución de 29.766,56 m<sup>2</sup> de suelo urbanizable que pasan a clasificarse como suelo no urbanizable especial de protección del antiguo vertedero de Aiscondel (SNUE-V) cuyo régimen viene establecido en el artículo 88.9 del PGOU de Monzón.

En cuanto a la edificabilidad, la modificación propuesta mantiene el valor del aprovechamiento medio establecido en el art. 97 del PGOU de Monzón para el conjunto de los suelos urbanizables delimitados considerando sistemas generales adscritos (0,597). Esto supone una disminución del aprovechamiento objetivo, y en consecuencia de la edificabilidad real materializable en el sector, como se explica a continuación:

Aprov. medio = Aprov. objetivo / Superficie (incluso SG adscritos)

Aprov. objetivo = Aprov. medio x Superficie (incluso SG adscritos)

Aprovechamiento objetivo según planeamiento vigente

Ao = 0,597 x 436.952,18 m<sup>2</sup> = 260.860,45 uas

Aprovechamiento objetivo resultante de la modificación

Ao = 0,597 x 407.185,62 m<sup>2</sup> = 243.089,82 uas

b) Tal como señala la propia documentación aportada, la alteración de los límites del sector A2 determina la necesidad de adaptar el planeamiento de desarrollo de este ámbito. Dicho planeamiento fue informado favorablemente con prescripciones por el Consejo Provincial de Urbanismo mediante acuerdo adoptado con fecha 20 de abril de 2016. En el apartado II de la parte dispositiva del referido acuerdo se indicaba lo siguiente:

*“II.- En todo caso, si del cumplimiento de los apartados anteriores se derivasen cambios relevantes respecto al último documento aportado deberá recabarse nuevo informe del Consejo Provincial de Urbanismo antes de la aprobación definitiva del Plan Parcial.”*

Atendiendo al contenido de este acuerdo, se considera que el Ayuntamiento de Monzón deberá recabar nuevo informe del Consejo Provincial de Urbanismo respecto a las determinaciones del Plan Parcial del sector A2 que resulten necesariamente modificadas debido a la alteración del ámbito. En especial, deberá justificarse la adecuación del diseño de la conexión con el viario exterior del sector, que cruza tanto el nuevo trazado previsto para la vía pecuaria como el ramal ferroviario que llega hasta ERCROS.

c) Considerando el contenido de la Resolución emitida por el INAGA con fecha 13 de septiembre de 2018, en el planeamiento general y de desarrollo se deberán incorporar las siguientes medidas ambientales:

*“- Se deberá atender a las consideraciones recibidas por las administraciones en el proceso de consultas realizado.*

*- Se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la ausencia de efectos indirectos del vertedero clausurado en el que se integran las superficies objeto de modificación, sobre el suelo, el agua, el aire y la biodiversidad, favoreciendo la recuperación de los terrenos y la regeneración natural de su superficie.*

*- Se deberá garantizar, en todo caso, la ausencia de afecciones urbanísticas sobre los suelos correspondientes a la vía pecuaria Cañada Real de La Armentera."*

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Aprobar definitivamente la modificación aislada nº29 del PGOU de Monzón, con las siguientes prescripciones:

a) Deberá recabarse nuevo informe del Consejo Provincial de Urbanismo respecto a las determinaciones del Plan Parcial del sector A2 que resulten necesariamente modificadas debido a la alteración del ámbito. En especial, deberá justificarse la adecuación del diseño de la conexión con el viario exterior del sector.

b) En el planeamiento general y de desarrollo se incorporarán las medidas ambientales recogidas en la Resolución emitida por el INAGA con fecha 13 de septiembre de 2018.

**Sobre los presentes acuerdos relativos a expedientes de planeamiento urbanístico (expedientes números 1 a 7) de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra los defectos procedimentales o formales que ponen fin a la vía administrativa pueden interponerse, alternativamente, recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes ante el mismo órgano que dictó el acto; o recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación.**

**No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 10.1 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra el contenido propio de los instrumentos de planeamiento objeto de dichos acuerdos, por tratarse de disposiciones administrativas de carácter general, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la fecha de esta publicación. Sin perjuicio del régimen de recursos establecido anteriormente, si el sujeto notificado fuese una Administración Pública, frente a estos acuerdos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a computar desde el día siguiente a esta publicación, o en su caso, el requerimiento previo que establecen los artículos 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 19.2 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de que pueda utilizarse cualquier otro medio de impugnación que se estime procedente.**

## **B) INFORMES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO:**

**8) BROTO.** Informe sobre declaración como Bien de Interés Cultural del sistema de banales, casetas y mosaes de Escartín. Expte. 2019/7

Vista la documentación remitida por el Servicio de Prevención y Protección del Patrimonio Cultural del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, relativa a la declaración como Bien de Interés Cultural del sistema de banales, casetas y mosaes de Escartín, se han apreciado los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito del Servicio de Prevención y Protección del Patrimonio Cultural del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón con fecha 15 de enero de 2019, se requiere informe del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca sobre la declaración del sistema de banales, casetas y mosaes en piedra seca de Escartín (Broto) como Bien de Interés Cultural, en la categoría de Conjunto de Interés Cultural - Lugar de Interés Etnográfico, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 del artículo 18 de la Ley 3/1999 de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

**SEGUNDO.-** Mediante Resolución de 10 de enero de 2019 del Director General de Cultura y Patrimonio del Gobierno de Aragón (BOA nº18 de 28 de enero de 2019) se inicia procedimiento para la declaración del sistema de banales, casetas y mosaes en piedra seca de Escartín, situado en el término municipal de Broto (Huesca) como Bien de Interés Cultural, lugar de interés etnográfico.

**TERCERO.-** Acompañando a la solicitud de informe se aporta copia de la referida Resolución, así como informe del Servicio de Prevención y Protección del Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón de fecha 5 de diciembre de 2018. Según consta en la documentación aportada, la solicitud para la declaración se formula en mayo de 2018 por parte de la Asociación Cultural "Escartín de Sobrepuerto".

**CUARTO.-** Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** El marco normativo aplicable al presente expediente viene constituido por las siguientes disposiciones:

- Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA).
- Ley 3/1999 de 10 de marzo del Patrimonio Cultural Aragonés (LPCA).

**II.-** El artículo 12 de la LPCA define las distintas categorías de Bienes de Interés Cultural. Dentro de los bienes inmuebles, el apartado 2.B) de dicho artículo detalla las diferentes figuras de Conjuntos de Interés Cultural, entre las que se incluye la del "Lugar de Interés Etnográfico", definido como *"aquel paraje natural, conjunto de construcciones o instalaciones vinculadas a formas de vida, cultura y actividades tradicionales del pueblo aragonés, aunque no posean particulares valores estéticos ni históricos propios"*.

Por su parte, el artículo 18.4 de la LPCA establece que *"en el expediente de declaración de los conjuntos de interés cultural figurarán los informes, la documentación y la planimetría convenientes para delimitar el conjunto y determinar sus necesidades. Se incluirá en todo caso una relación de las edificaciones existentes, con las referencias precisas sobre su estado de conservación y medidas de tutela. Se solicitarán preceptivamente informes de las respectivas Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural y de Ordenación del Territorio, así como de los Ayuntamientos correspondientes"*.

**III.-** La Resolución de inicio del procedimiento de declaración del Conjunto de Interés Cultural incluye como anexo I la descripción física e histórica del sistema de bancales, casetas y mosales que se sitúan en torno al núcleo deshabitado de Escartín, el cual queda fuera de la delimitación del BIC pero incluido en su entorno. En síntesis, se trata de un conjunto de estructuras o elementos ejecutadas con la técnica constructiva de la piedra seca y ligadas a actividades agropastoriles tradicionales, entre las que pueden diferenciarse varias tipologías (paredes de bancales, casetas, salineras o mosales, entre otras).

El anexo II establece las medidas de tutela propuestas, que incluyen los usos permitidos y las intervenciones autorizadas. Respecto a los usos permitidos, las medidas de tutela señalan que deberán ser compatibles con la investigación, la conservación, la puesta en valor y el disfrute del bien, y contribuir a la consecución de dichos fines.

El anexo III de la Resolución incluye la delimitación gráfica propuesta para el Conjunto y su entorno, así como un plano de ubicación de las estructuras identificadas con sus topónimos respectivos.

Las intervenciones autorizadas incluyen: desbroce y limpieza de vegetación invasiva, reconstrucción de estructuras deterioradas o derribadas, señalización didáctica adecuada, habilitación de caminos y senderos de acceso y aquellas que puedan autorizarse por el órgano competente.

El informe obrante en el expediente desarrolla con mayor detalle la descripción del conjunto, e incluye un anexo fotográfico.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Informar de las siguientes cuestiones urbanísticas a tener en cuenta respecto a la declaración como BIC del sistema de bancales, casetas y mosales de Escartín:

a) En cuanto al planeamiento urbanístico vigente, el municipio de Broto cuenta con unas Normas Subsidiarias Municipales (NNSS) redactadas al amparo de la Ley del Suelo de 1976 y aprobadas definitivamente (de forma parcial) por la Comisión Provincial de Urbanismo de Huesca el 30 de noviembre de 1989, si bien en el acuerdo adoptado por dicho órgano se dejaron algunas zonas en suspenso, entre las que interesa destacar:

- El suelo no urbanizable protegido, hasta que se regulase de forma más razonada la absoluta limitación de usos.
- Los núcleos de Bergua y Escartín, hasta que se delimitase su suelo urbano, ya fuera gráficamente o mediante ordenanza.

En estas NNSS no se delimitó, por falta de cartografía adecuada, el suelo urbano del núcleo deshabitado de Escartín. Tampoco aparece en este instrumento ninguna referencia al sistema de bancales objeto del presente informe.

Dentro del suelo no urbanizable, las NNSS vigentes diferenciaron dos categorías (protegido y sin protección). Sin embargo, dentro del SNU protegido no se contempla ninguna categoría específica para los elementos del patrimonio cultural.

En función de lo expuesto, la zona objeto del presente informe estaría clasificada como suelo no urbanizable genérico según el planeamiento vigente. El régimen de usos permitidos en esta clase de suelo viene establecido en la modificación nº11 de las NNSS aprobada definitivamente el 3 de mayo de 2012 (cuyas normas se publicaron en el BOPHU nº92 de 17 de mayo de 2012).

A este respecto, ha de indicarse que la declaración como Conjunto de Interés Cultural del sistema de bancales de Escartín determinará, en su caso, la conveniencia de una modificación del planeamiento que recoja la clasificación de esta zona como suelo no urbanizable especial, así como una regulación específica coherente con las medidas de tutela del Conjunto.

b) Con fecha 23 de septiembre de 2011, el Pleno del Ayuntamiento de Broto acordó someter a exposición pública el documento de avance del nuevo Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) del municipio. Respecto a dicho avance, se emitió Resolución conjunta de los Directores Generales de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Gobierno de Aragón con fecha 12 de febrero de 2012, conforme al procedimiento previsto en la entonces vigente Ley 3/2009 de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

Posteriormente y a solicitud del INAGA, el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en sesión celebrada el 23 de septiembre de 2015, acordó ratificar las observaciones contenidas en el informe emitido en fecha 28 de noviembre de 2011 por la Subdirección Provincial de Urbanismo de Huesca al avance del PGOU, complementadas con algunas consideraciones derivadas de los cambios normativos que en materia de urbanismo se habían producido desde la fecha del anterior informe. Al día de la fecha no consta que se haya adoptado acuerdo de aprobación inicial del PGOU por parte del Ayuntamiento de Broto.

El avance del nuevo PGOU, dentro de los terrenos clasificados como suelo no urbanizable genérico, prevé una zona denominada "Núcleo rural tradicional" que incluye la delimitación estricta de los núcleos deshabitados de Yosa, Otal, Basarán, Escartín y Ayerbe de Broto. Para cada uno de ellos se contempla la posibilidad de elaborar un Plan Especial (de iniciativa privada) de dotación de infraestructuras como los contemplados

en el art. 31.c) de la Ley 3/2009, cuya aprobación en cualquier caso será preceptiva, con carácter previo, para autorizar cualquier actuación de renovación de las construcciones de estos núcleos. Dadas las dificultades actualmente existentes para el acceso a estos núcleos (que en algún caso no puede realizarse más que desde otros términos municipales colindantes), el planeamiento especial deberá prever la resolución de su accesibilidad desde una vía principal de comunicación incluida en el propio término municipal.

Así mismo el avance contempla, dentro del suelo no urbanizable especial, la categoría de "Protección del patrimonio cultural en el medio rural".

Respecto al nuevo planeamiento en elaboración, cabe indicar que la declaración como Conjunto de Interés Cultural del sistema de bancales de Escartín determinará, en su caso, la necesidad de que el nuevo planeamiento en elaboración contemple una regulación adecuada, clasificando los terrenos como suelo no urbanizable especial y estableciendo una normativa coherente con las medidas de tutela del Conjunto.

Así mismo, el catálogo del nuevo PGOU deberá incluir, en su caso, la ficha correspondiente al Conjunto, en la que se recoja su descripción, delimitación y medidas de protección.

**Sobre el presente acuerdo relativo a expediente de planeamiento urbanístico (número 8), se publica para su conocimiento y demás efectos, significándose que es un acto administrativo de mero trámite, por lo que contra él no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1, de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

### **III) INFORMES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO A ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE**

#### **A) INFORMES RELATIVOS A SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN ESPECIAL:**

- 9. BIELSA.** Legalización de estación de telefonía móvil. Polígono 5 Parcela 488. Promotor: Telxius Torres España, S.L.U. Expte.: 2019/9.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Bielsa, se emite informe según los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El objeto del expediente es la legalización de una estación base de telefonía móvil, ya ejecutada.

En lo que respecta a las características constructivas, dispone de una torre de celosía de 25 metros y una sala habilitada de 5 x 2,15 m, donde se ubican los equipos de telecomunicaciones. En la cubierta está instalado un mástil con tres antenas para las

tecnologías GSM/DCS/UMTS y módulos de radio de las mismas, en tubos de soporte, estableciéndose una instalación en distribuido.

La estación de telefonía móvil se sitúa en la parcela 488 del polígono 5, cuya superficie es de 10.057.931 m2 según datos catastrales. Se accede a la misma por un camino y cuenta con suministro eléctrico.

**SEGUNDO.-** Con registro de entrada de fecha 25 de enero de 2019, el Ayuntamiento de Bielsa presenta solicitud de informe al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, acompañada de la documentación técnica relativa a la instalación en soporte digital.

**TERCERO.-** Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I.-** Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8.1.k) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés público, si bien no se aporta la justificación de tal interés ni de la necesidad de emplazamiento en el medio rural. A tales efectos, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.1.a) del TRLUA: *“Si la solicitud se refiere a construcciones o instalaciones de interés público o social, deberá incluir justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En estos supuestos, el órgano municipal competente iniciará el expediente y remitirá la documentación presentada a los trámites de información pública e informes, salvo que advierta que no concurre interés público o social para el municipio o se incumplen de forma manifiesta los parámetros urbanísticos aplicables, en cuyo caso se inadmitirá a trámite la solicitud presentada.”*

En este caso, el órgano competente municipal ha iniciado el trámite. Por otra parte, ha de recordarse que la Ley 9/2014 de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, establece en su artículo 2 que las telecomunicaciones son servicios de interés general, y que según el art. 34.2 de la misma Ley, la instalación y despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen obras de interés general.

**II.-** Considerando lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Condiciones urbanísticas

La parcela donde se ubica la instalación está enclavada en el monte de utilidad pública denominado “Mascarina y Pineta”. Por ello, según lo dispuesto en el artículo 33

del Decreto Legislativo 1/2017 de 20 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Montes de Aragón, se trata de un suelo que tiene la condición de no urbanizable de especial protección.

El municipio de Bielsa cuenta con un Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, por lo que según lo dispuesto en la Disposición transitoria 1ª del TRLUA, la regulación del suelo no urbanizable se atenderá a lo dispuesto en las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la provincia de Huesca (NNSSPP) y más concretamente el apartado 7.3 “Normativa general en suelo no urbanizable”.

El artículo 7.3.1 de las NNSSPP contempla los usos tolerados en el suelo no urbanizable de la siguiente manera:

*“Conforme a lo determinado en la legislación vigente, en suelo no urbanizable sólo podrán autorizarse construcciones del siguiente tipo:*

- a) *Construcciones destinadas a explotaciones agrarias que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten a las normas y planes del Departamento de Agricultura.*
- b) *Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.*
- c) *Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de ser emplazadas en el medio rural.*
- d) *Edificios aislados destinados a vivienda familiar, en los lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.*

*Los tipos de las construcciones que puedan autorizarse habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.”*

Por su parte, el artículo 7.5.1. “Usos tolerados en el suelo protegido” establece que:

*“En las áreas sujetas a protección especial, los usos admisibles serán exclusivamente los que guardan relación con la naturaleza y destino de la finca, los del uso del territorio respetuoso del medio ambiente, los que puedan considerarse de utilidad pública o interés social y las edificaciones residenciales que no constituyan núcleo de población de acuerdo con el artículo 7.7*

*Con carácter orientativo cabe indicar que serán autorizados, con informe favorable del Departamento de Agricultura, los usos forestales, agrícolas o ganaderos compatibles con la conservación del medio natural, así como la apertura y mantenimiento de cortafuego, pistas, restauración de edificios tradicionales, refugios, casetas agrícolas similares a la existentes en el entorno y respetuosas con éste, etc.*

*En áreas de gran valor ecológico o paisajístico quedan prohibidos los usos que no se destinen a la preservación de estos valores o en los que el estudio de Evaluación de Impacto Ambiental demuestre que no existe compensación suficiente de mejora en el valor natural del territorio.”*

El artículo 7.5.3. “Límites de ocupación del suelo y edificabilidad” queda redactado en los siguientes términos:

*“Se ajustarán a los que deriven del Análisis Técnico de Impacto Territorial, respetando, además, los siguientes límites:*

*Ocupación máxima del suelo: 10%*

*Edificabilidad máxima: 0,1 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.*

*Retranqueo mínimo a lindero: 5 m.*

*Retranqueo mínimo a eje de caminos: 10 m.*

*Altura máxima visible: 10 m (salvo en el caso en que la mayor altura sea imprescindible para la consecución de la finalidad de la edificación)*

*Parcela mínima: 10.000 m<sup>2</sup>.*

*Se exceptúan del cumplimiento de los parámetros de parcela mínima las edificaciones vinculadas a explotaciones agrarias, las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social.”*

Como ya se ha indicado, la actuación (ya ejecutada) puede considerarse una construcción o instalación de utilidad pública o interés social, conforme a lo previsto en el artículo 35.1.a) del TRLUA, y por tanto sería compatible desde el punto de vista urbanístico. Por otra parte, ha de recordarse también el artículo 3.2. “Protección de caminos” de las NNSSPP, cuyo último párrafo indica lo siguiente:

*“(…) Los cerramientos de parcela de cualquier tipo deberán separarse un mínimo de 5 ml. del eje del camino y 3 ml. del borde exterior de la plataforma del camino.”*

En relación con este artículo, ha de señalarse que la edificación prevista en el proyecto deberá respetar los retranqueos exigidos.

b) Otras cuestiones

\* Desde el Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones a zonas medioambientalmente sensibles:

*ZPA-RD1432 Zonas de protección para la avifauna.*

*APGYBAR AC-Quebrantahuesos.*

*ACTETURO AC-Urogallo.*

*MAB\_ES24RB0033 Reserva de la biosfera Ordesa-Viñamala.*

*H0037 Mascarina y Pineta*

Se deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 42 y siguientes de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

\* La instalación deberá contar con autorización administrativa del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, sin perjuicio de otras autorizaciones necesarias.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el art. 32.1 de la ya mencionada Ley 9/2014 General de Telecomunicaciones, donde se establece que “Las administraciones públicas fomentarán la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras situadas en bienes de titularidad pública o privada, en particular con vistas al despliegue de elementos de las redes rápidas y ultrarrápidas de comunicaciones electrónicas”, y con el fin de limitar en lo posible los impactos ambientales y paisajísticos que pudieran originarse por la proliferación de nuevas instalaciones de telecomunicaciones, se

recomienda que se facilite el futuro uso compartido de las instalaciones.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Se toma conocimiento de la instalación ya realizada, destinada a una estación base de telefonía móvil en la parcela 488 del polígono 5 de Bielsa, debiendo recordar al efecto el procedimiento regulado por el artículo 36 del TRLUA para la autorización especial de usos en suelo no urbanizable. En todo caso, la edificación planteada como parte del proyecto debe cumplir los retranqueos mínimos exigidos en las Normas Subsidiarias Provinciales.

Ello sin perjuicio de cualquier otro tipo de informe o autorización legalmente exigible y singularmente las expresadas en el fundamento de derecho II de la presente propuesta.

Por otra parte, con el fin de limitar en lo posible los impactos ambientales y paisajísticos que pudieran originarse por la proliferación de nuevas instalaciones de telecomunicaciones, se recomienda que se facilite el futuro uso compartido de las instalaciones en aspectos tales como el aprovechamiento conjunto de espacios, de suministro de energía, de accesos y/o de otros elementos, para el mejor desarrollo de nuevos servicios de telecomunicaciones en la zona de que se trate.

**10) HOZ Y COSTEÁN.** Núcleo: Hoz de Barbastro. Vivienda unifamiliar en zona de borde. Polígono 2, parcela 198. Promotor: Carlos Vega Gorría. Expte. 2019/11

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Hoz y Costeán, se emite informe según los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El objeto del expediente es la construcción de una vivienda en zona de borde del núcleo de Hoz de Barbastro.

La vivienda constará de una sola planta y su superficie construida será de 129,67 m<sup>2</sup>. En lo que se refiere a las características constructivas, la cimentación será de hormigón armado, la estructura mediante muros de carga de fábrica de ladrillo de hormigón celular y forjados inclinados de madera laminada con entrevigado de tableros de madera. Cubierta inclinada a dos aguas, con pendiente de 20º y cubrición con teja cerámica curva. Cerramientos con acabado en mortero de cal y cemento con pigmento. Carpintería exterior en madera de pino barnizada con contraventanas.

Según la documentación presentada, la vivienda se pretende ubicar en la parcela 198 del polígono 2 del catastro de Hoz de Barbastro. La superficie de la parcela es de 16.800 m<sup>2</sup> según datos catastrales. Se accede a la misma por un camino asfaltado y dada su proximidad al núcleo urbano, todos los servicios urbanísticos se resuelven por prolongación de los servicios municipales.

**SEGUNDO.-** Con registro de entrada de fecha 31 de enero de 2019, el

Ayuntamiento de Hoz y Costeán presenta solicitud de informe al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, acompañada de la documentación técnica relativa a la edificación y la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

**TERCERO.-** Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I.-** Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 289.7 del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8.1.k) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

**II.-** Considerando lo dispuesto por el artículo 289 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Hoz y Costeán no cuenta con instrumento de planeamiento urbanístico propio, por lo que la normativa de aplicación es la recogida en el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA). Concretamente, el régimen de la zona de borde se regula en el artículo 289 del TRLUA.

Además, según lo dispuesto en la Disposición transitoria 1ª del TRLUA, la regulación del suelo no urbanizable se atenderá a lo dispuesto en las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la provincia de Huesca (NNSSPP).

Tanto la superficie de parcela como la superficie construida proyectada cumplen los requisitos legales exigidos. En todo caso, según lo dispuesto en el referido art. 289 del TRLUA, se deberá aportar título suficiente sobre la parcela mínima exigida, la parcela quedará vinculada registralmente a la edificación y no podrá construirse en ella ninguna otra vivienda ni edificación.

En el expediente figura un plano con el esquema de la conexión prevista a las redes municipales, en el que se aprecia que la red de saneamiento proyectada atraviesa propiedades privativas. Según lo previsto en el art. 289.5.f) del TRLUA, ha de recordarse que, en el caso de que tales redes no puedan discurrir por terrenos de dominio público, se podrá admitir su trazado sobre terrenos privados con la autorización del propietario y garantías sobre su conservación y mantenimiento mediante la imposición de servidumbres de paso y acueducto, en compromiso elevado a escritura pública o formalizado ante el Secretario de la Corporación.

Así mismo se deberá tener en cuenta la afección de la línea eléctrica que discurre por la parcela, así como la existencia de los depósitos de GLP que forman parte de la red municipal y que se encuentran situados en la parte oeste de la misma parcela.

b) Otras cuestiones

\* Desde el Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones a zonas medioambientalmente sensibles:

*ZPA-RD1432 Zonas de protección para la avifauna.*  
*APGYBAR Ámbito de protección de Gypaetus Barbatu*

Se deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 42 y siguientes de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

\* Se deberá justificar el cumplimiento del Decreto 94/2009 de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

\* En su caso, se solicitará informe a la Dirección General de Interior y Justicia del Gobierno de Aragón (Protección Civil).

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización de la vivienda en zona de borde por parte del Ayuntamiento, con las consideraciones expuestas en el fundamento de derecho II de la presente propuesta. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro tipo de informe o autorización legalmente exigible y singularmente las expresadas en el mencionado fundamento de derecho II.

**11) TARDIENTA.** Antena de telecomunicaciones. Polígono 3, parcela 139. Promotor: Telecomunicaciones Embou Nuevas Tecnologías, S.L. Expte. 2019/15

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Tardienta, se emite informe según los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El objeto del expediente es la instalación de los equipos necesarios para dotar de un camino redundante a la red de transporte para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el municipio de Tardienta. (Red de acceso en WIMAX). La instalación incluye los siguientes elementos:

- Como equipamiento exterior, una antena parabólica directiva de 60 cm, que trabaja en banda 5800 Ghz y un panel de 30 cm. Se colocará sobre un herraje anclado a la estructura existente del depósito de agua.

- Como equipamiento interior, un armario rack de comunicaciones de 12U donde irá colocado el equipamiento de red. Este armario se instalará en el interior de una caseta existente e irá conectado mediante cable con la antena y dispondrá de alimentación eléctrica.

La instalación irá ubicada en los depósitos municipales de agua. La documentación presentada por parte del Ayuntamiento de Tardienta establece que el emplazamiento es en la parcela 138 del polígono 3, si bien los depósitos se localizan en la parcela 139 del mismo polígono, lo que se deberá tener en cuenta a los efectos aclaratorios oportunos. La superficie de dicha parcela es de 8.450 m<sup>2</sup> según datos catastrales. El acceso se realiza a través de un camino y la instalación cuenta con suministro eléctrico.

**SEGUNDO.-** Con registro de entrada de fecha 7 de febrero de 2019, el Ayuntamiento de Tardienta presenta solicitud de informe al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, acompañada de la documentación técnica relativa a la instalación y la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

**TERCERO.-** Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8.1.k) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés público. Según figura en la solicitud de informe remitida, la instalación cuenta con declaración de interés público acordada por el Pleno del Ayuntamiento de Tardienta en sesión de fecha 29 de noviembre de 2018.

En el expediente no consta la justificación del interés público de la instalación ni de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. A tales efectos, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.1.a) del TRLUA: *“Si la solicitud se refiere a construcciones o instalaciones de interés público o social, deberá incluir justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En estos supuestos, el órgano municipal competente iniciará el expediente y remitirá la documentación presentada a los trámites de información pública e informes, salvo que advierta que no concurre interés público o social para el municipio o se incumplen de forma manifiesta los parámetros urbanísticos aplicables, en cuyo caso se inadmitirá a trámite la solicitud presentada.”*

En este caso, el órgano competente municipal ha iniciado el trámite. Por otra parte, ha de recordarse que la Ley 9/2014 de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, establece en su artículo 2 que las telecomunicaciones son servicios de interés general, y que según el art. 34.2 de la misma Ley, la instalación y

despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen obras de interés general.

II.- Considerando lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

c) Condiciones urbanísticas

El municipio de Tardienta cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) obtenido por homologación-adaptación de las anteriores Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal (NNSS) aceptada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca en sesión celebrada el 3 de noviembre de 2004 y aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el 25 de agosto de 2005.

La parcela en donde se ubica la instalación está clasificada por dicho PGOU como suelo no urbanizable genérico. El artículo 14.1 del PGOU contempla, entre los usos permitidos en esta clase de suelo, aquellos que puedan ser considerados como de utilidad pública o interés social.

Como ya se ha indicado, la actuación puede considerarse una construcción o instalación de utilidad pública o interés social, conforme a lo previsto en el artículo 35.1.a) del TRLUA, y por tanto sería compatible desde el punto de vista urbanístico.

b) Otras cuestiones

\* Desde el Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones a zonas medioambientalmente sensibles:

*ZPAEN2 Tardienta*

\* Se deberá contar con autorización administrativa del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, sin perjuicio de otras autorizaciones necesarias.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el art. 32.1 de la ya mencionada Ley 9/2014 General de Telecomunicaciones, donde se establece que “*Las administraciones públicas fomentarán la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras situadas en bienes de titularidad pública o privada, en particular con vistas al despliegue de elementos de las redes rápidas y ultrarrápidas de comunicaciones electrónicas*”, y con el fin de limitar en lo posible los impactos ambientales y paisajísticos que pudieran originarse por la proliferación de nuevas instalaciones de telecomunicaciones, se recomienda que se facilite el futuro uso compartido de las instalaciones.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable por parte del Ayuntamiento. Ello sin perjuicio de cualquier otro tipo de informe o autorización legalmente exigible y singularmente las expresadas en el fundamento de derecho II de la presente propuesta.

En todo caso, con el fin de limitar en lo posible los impactos ambientales y paisajísticos que pudieran originarse por la proliferación de nuevas instalaciones de telecomunicaciones, se recomienda que se facilite el futuro uso compartido de las instalaciones en aspectos tales como el aprovechamiento conjunto de espacios, de suministro de energía, de accesos y/o de otros elementos, para el mejor desarrollo de nuevos servicios de telecomunicaciones en la zona de que se trate.

**12) TARDIENTA.** Legalización de estación de telefonía móvil. Polígono 16, parcela 323. Promotor: Telxius Torres España, S.L.U. Expte. 2019/16

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Tardienta, se emite informe según los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El objeto del expediente es la legalización de una estación base de telefonía móvil. En lo que respecta a las características constructivas, dispone de una torre de celosía de 40 metros y bancada metálica donde se ubican los equipos de telecomunicaciones, en un recinto vallado de 5,00 x 6,00 m. En la torre se ubican tres antenas a 38 m de altura, módulos de radio y antenas. Esta estación base está dispuesta para compartir emplazamiento con otras operadoras.

La estación de telefonía móvil se sitúa en la parcela 323 del polígono 16, cuya superficie es de 34.887 m<sup>2</sup> según datos catastrales. Se accede a la misma a través de un camino, que tiene la condición de vía pecuaria, concretamente la "Cañada Real de Almudévar a Torralba de Aragón" y cuenta con suministro eléctrico.

**SEGUNDO.-** Con registro de entrada de fecha 7 de febrero de 2019, el Ayuntamiento de Tardienta presenta solicitud de informe al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, acompañada de la documentación técnica relativa a la instalación y la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

**TERCERO.-** Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8.1.k) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno

de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés público. Según figura en la solicitud de informe remitida, la instalación cuenta con declaración de interés público acordada por el Pleno del Ayuntamiento de Tardienta en sesión de fecha 29 de noviembre de 2018.

En el expediente consta la justificación del interés público de la instalación y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. Además, a tales efectos resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.1.a) del TRLUA: *“Si la solicitud se refiere a construcciones o instalaciones de interés público o social, deberá incluir justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En estos supuestos, el órgano municipal competente iniciará el expediente y remitirá la documentación presentada a los trámites de información pública e informes, salvo que advierta que no concurre interés público o social para el municipio o se incumplen de forma manifiesta los parámetros urbanísticos aplicables, en cuyo caso se inadmitirá a trámite la solicitud presentada.”*

En este caso, el órgano competente municipal ha iniciado el trámite. Por otra parte, ha de recordarse que la Ley 9/2014 de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, establece en su artículo 2 que las telecomunicaciones son servicios de interés general, y que según el art. 34.2 de la misma Ley, la instalación y despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen obras de interés general.

**II.-** Considerando lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

d) Condiciones urbanísticas

El municipio de Tardienta cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) obtenido por homologación-adaptación de las anteriores Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal (NNSS) aceptada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca en sesión celebrada el 3 de noviembre de 2004 y aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el 25 de agosto de 2005.

La parcela en donde se ubica la instalación está clasificada por dicho PGOU como suelo no urbanizable genérico. El artículo 14.1 del PGOU contempla, entre los usos permitidos en esta clase de suelo, aquellos que puedan ser considerados como de utilidad pública o interés social.

Como ya se ha indicado, la actuación puede considerarse una construcción o instalación de utilidad pública o interés social, conforme a lo previsto en el artículo 35.1.a) del TRLUA, y por tanto sería compatible desde el punto de vista urbanístico.

b) Otras cuestiones

\* Desde el Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones a zonas medioambientalmente sensibles:

ZPAEN2. Tardienta.  
VVPP Cañada Real de Almudévar a Torralba de Aragón.

La parcela donde se emplaza la instalación limita con la vía pecuaria denominada "Cañada Real de Almudévar a Torralba de Aragón" por lo que se consultará en el Servicio Provincial de Desarrollo Rural y Sostenibilidad de Huesca su delimitación y en el caso de que las instalaciones afectasen a terrenos de dicha vía pecuaria, deberá obtenerse en el INAGA la correspondiente autorización.

\* Se deberá contar con autorización administrativa del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, sin perjuicio de otras autorizaciones necesarias.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el art. 32.1 de la ya mencionada Ley 9/2014 General de Telecomunicaciones, donde se establece que "Las administraciones públicas fomentarán la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras situadas en bienes de titularidad pública o privada, en particular con vistas al despliegue de elementos de las redes rápidas y ultrarrápidas de comunicaciones electrónicas", y con el fin de limitar en lo posible los impactos ambientales y paisajísticos que pudieran originarse por la proliferación de nuevas instalaciones de telecomunicaciones, se recomienda que se facilite el futuro uso compartido de las instalaciones.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Se toma conocimiento de la instalación ya realizada, destinada a una estación base de telefonía móvil en la parcela 323 del polígono 16 de Tardienta, debiendo recordar al efecto el procedimiento regulado por el artículo 36 del TRLUA para la autorización especial de usos en suelo no urbanizable. Ello sin perjuicio de cualquier otro tipo de informe o autorización legalmente exigible y singularmente las expresadas en el fundamento de derecho II de la presente propuesta

En todo caso, con el fin de limitar en lo posible los impactos ambientales y paisajísticos que pudieran originarse por la proliferación de nuevas instalaciones de telecomunicaciones, se recomienda que se facilite el futuro uso compartido de las instalaciones en aspectos tales como el aprovechamiento conjunto de espacios, de suministro de energía, de accesos y/o de otros elementos, para el mejor desarrollo de nuevos servicios de telecomunicaciones en la zona de que se trate.

## **B) INFORMES RELATIVOS A ACTUACIONES SOMETIDAS AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA/SIMPLIFICADA:**

**13) BENABARRE.** Proyecto albergue rural. Promotor: Ann Leen. Expte. 2018/178.

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) se emite informe según los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El proyecto objeto del expediente es por un lado, rehabilitar la vivienda existente en la parcela y por otro, la construcción de un albergue turístico.

Según la documentación aportada, en lo que respecta a la vivienda, se mantendrán las fachadas, sustituyendo únicamente la cubierta actual, muy precaria (consistente en planchas de fibrocemento sin ningún tipo de aislamiento térmico) por una cubierta de madera con panel sándwich. Además, se trasdosarán por el interior las fachadas y se sustituirán las carpinterías con el fin de mejorar la eficiencia energética del edificio. Se mantendrán los acabados existentes enfoscados de mortero.

La superficie construida cerrada prevista es de 76,20 m<sup>2</sup>, la misma que en la actualidad, si bien, se pretende ejecutar un pequeño porche aprovechando la nueva cubierta a instalar, que ocupará 38 m<sup>2</sup>.

La edificación del albergue se adaptará al máximo a la topografía existente desarrollándose el edificio únicamente en planta baja y escalonándose para conseguir una máxima integración. Se ubica en el lado este de la parcela y lo más próximo posible al lindero para minimizar el impacto de los accesos.

Se proyecta un edificio en planta baja que constará de un cuerpo central principal en el que se ubicará el edificio de servicios que albergará la recepción, servicios higiénicos, bar, comedor y salón social. A ambos lados de este cuerpo central se sitúan los dos cuerpos de dormitorios, cada uno de ellos con 5 dormitorios: tres de 4 plazas, un de 6 plazas y uno de 2 plazas por prescripción normativa. Cada dormitorio tiene un baño y un pequeño recibidor. La superficie cerrada construida suma un total de 421,40 m<sup>2</sup>.

En lo que respecta a las características constructivas, se prevé cubierta inclinada con acabado de chapa imitación teja y fachadas de madera en el edificio del albergue. Además, tendrá un porche exterior que rodeará todo el edificio.

La actividad se pretende emplazar en la parcela 42 del polígono 6, cuya superficie es de 30.331 m<sup>2</sup> según datos catastrales. Se sitúa aproximadamente a 1 km del núcleo de Benabarre y el acceso se realiza a través de un camino que parte de la carretera A-1606. En cuanto a los servicios urbanísticos, la solución propuesta para cada uno de ellos es:

- Suministro eléctrico: como sistema principal se prevé la instalación de placas fotovoltaicas para producción, a ubicar junto al edificio o en la cubierta del albergue. Como sistema secundario o de emergencia un grupo electrógeno de gas propano que se ubicará dentro del almacén. Para la alimentación del grupo se colocará un depósito enterrado de propano. No se prevé alumbrado exterior en la parcela.
- Abastecimiento de agua: se plantea realizar conexión a la red municipal. Para ello se realizará una conducción de unos 900 m de longitud que discurriría paralela al mismo camino de acceso hasta la carretera de salida del núcleo urbano donde se realizaría la conexión.
- Evacuación de aguas residuales: se instalará una depuradora compacta con posterior vertido al terreno.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2018, el INAGA solicita informe al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, adjuntando para ello el

documento ambiental referente al proyecto en formato digital, elaborado con fecha octubre de 2018.

**TERCERO.-** Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprobó el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo y en el artículo 37.2 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

**SEGUNDO.-** Considerando lo dispuesto por el artículo 35.2 del TRLUA, que especifica textualmente lo siguiente: *“No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.”*

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Emitir informe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto, conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Benabarre cuenta un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca en sesión de 8 de enero de 2004. La parcela, según dicho PGOU, se encuentra clasificada como suelo no urbanizable genérico. La regulación general del PGOU respecto a los usos permitidos en suelo no urbanizable es la siguiente:

*“Artículo 184.- Usos permitidos.*

*1. El establecimiento de cualquier uso autorizado comportará la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la degradación de la naturaleza y para conseguir una integración total en el medio. Será necesario estudiar de forma detallada la captación de*

agua potable, la depuración de las aguas residuales, la eliminación de los residuos, la idoneidad de los accesos y la conservación y restauración de las masas arbóreas. El titular se comprometerá a la conservación de las construcciones y de su entorno al objeto de que reúna unas condiciones adecuadas de seguridad, de salubridad y de ornato público. No podrán concederse licencias sin que se asegure el cumplimiento de lo especificado en este punto.

2. Los permitidos se regulan específicamente para cada categoría de suelo no urbanizable en los dos capítulos siguientes.

Lo definido en el presente capítulo es complementario y aplicable a las dos categorías de suelo.

Artículo 185.- Usos prohibidos.

Con carácter general quedan prohibidos los usos siguientes:

- a- Residencial en el tipo de vivienda plurifamiliar.
- b- Comercial, excepto el vinculado al servicio de las carreteras.
- c- Oficinas y servicios privados.
- d- Industrial excepto las estaciones de servicios vinculadas a las carreteras o las industrias agropecuarias que quedan recogidas en el artículo anterior.
- e- Almacenes y depósitos de material no relacionados con el uso agrícola y ganadero o forestal de la finca.
- f- Garajes, excepto los de uso particular al servicio de construcciones autorizadas.
- g- Vertederos de residuos industriales.”

(...)

Artículo 195.- Instalaciones, construcciones y edificaciones de utilidad pública, interés público y social.

1. Excepto los usos de vivienda, agrícolas, instalaciones de obras públicas, actividades cívicas y culturales relacionadas con la naturaleza, el resto de actividades solo podrán autorizarse si reúnen las características de instalaciones de utilidad pública o de interés público o social, que se deban emplazar en suelo no urbanizable. En todo caso deberán estar adscritas a los usos permitidos que se establezcan en la regulación de cada categoría de suelo no urbanizable.

2. En cualquier caso se deberán cumplir las prescripciones sobre prevención de la formación de núcleos urbanos, y condiciones de edificación establecidas por la regulación de cada categoría de Suelo no Urbanizable.”

Específicamente en cuanto al suelo no urbanizable genérico, el PGOU establece lo siguiente:

“Artículo 201.- Condiciones de uso.

1. Usos permitidos:

- Agrícola
- Ganadero
- Cementerio
- Medioambiental.
- Instalaciones públicas que se engloben dentro del sistema de infraestructuras.

2. Usos compatibles con limitaciones:

- Residencial, limitado exclusivamente al tipo de vivienda unifamiliar agraria, definida en el artículo 104 de las presentes normas.

*-Camping-caravaning.  
-Socio-cultural.  
-Estaciones de Servicio.  
-Actividades extractivas.  
-Industrial Agrario, según lo definido en el artículo 104 de las presentes normas.  
-Instalaciones de obras públicas, según lo definido en el artículo 196 de las presentes normas.*

*3. Obras compatibles por sus características de interés.*

*Serán compatibles con el planeamiento las instalaciones, construcciones y edificaciones que posean declaración de utilidad pública, de interés público o de interés social, según lo definido en el artículo 195 de las presentes normas."*

Por tanto, se debería justificar la necesidad de emplazamiento en el suelo no urbanizable a los efectos de que pueda considerarse como una actuación compatible con el PGOU. También sería necesaria la justificación del interés público o social de la actuación, interés cuya concurrencia corresponderá valorar al Ayuntamiento, en su caso.

Así mismo, debe aclararse la adscripción de la vivienda existente en la parcela, ya que en el caso de que se hubiera autorizado como vivienda unifamiliar aislada en suelo no urbanizable, según el art. 34.2 del TRLUA no podrían ubicarse nuevas edificaciones en esa parcela.

En cuanto a la solución arquitectónica proyectada, el art. 191 del PGOU de Benabarre establece las siguientes disposiciones generales:

*"1. Las intervenciones en el suelo no urbanizable habrán de asegurar el respeto a la condiciones naturales y paisajísticas del entorno en que se ubiquen, con las condiciones específicas que se señalan en estas normas para cada tipo de suelo y uso."*

Si bien el PGOU de Benabarre no establece condicionantes arquitectónicos y estéticos específicos para las edificaciones de interés público, podrían considerarse aplicables por analogía los previstos para las viviendas en suelo no urbanizable en el artículo 194.8 del PGOU:

*"La composición arquitectónica corresponderá al tipo tradicional del lugar. El nivel de construcción y de los materiales serán de buena calidad y adecuados al entorno. La fachada tendrá obligatoriamente un acabado de mampostería de piedra del país, con un grueso mínimo de 20 cms, el acabado de cubierta será de teja cerámica y la pendiente de los faldones de cubierta será del 30%."*

La solución arquitectónica de la edificación proyectada para albergue es de tipo lineal, con unas dimensiones aproximadas de 60 x 12 m, cubierta a un agua con 10% de pendiente y con porche corrido en las dos fachadas principales, tipología que se aleja completamente de la característica de la zona. Asimismo, los materiales proyectados (chapa imitación teja para la cubierta y madera para las fachadas) tampoco se corresponden con los tradicionales del entorno.

Ha de recordarse también que el municipio de Benabarre está incluido en el ámbito de las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés (DPOT) aprobadas por Decreto 291/2005 de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón. El art. 82 de las DPOT "Requisitos paisajísticos para la edificación" establece lo siguiente:

*“1. Los actos de edificación y uso del suelo procurarán no afectar sensiblemente a las perspectivas de los conjuntos urbanos ni de los parajes pintorescos, debiendo integrarse en el paisaje, en armonía con el medio circundante.*

*2. Las nuevas construcciones deberán presentar una integración paisajística suficiente con el entorno, tanto en composición y volúmenes como en materiales, texturas y cromatismo.*

*3. Corresponderá al órgano de control urbanístico que haya de otorgar la autorización, la evaluación de dichos aspectos y, en su caso, la exigencia de modificaciones del proyecto, con el fin de adecuarlo al entorno. Dicho órgano podrá valorar propuestas arquitectónicas de especial diseño.”*

b) Otras cuestiones

\* Respecto a los accesos, el acceso rodado se prevé a través de un camino que tiene su origen de la carretera A-1606. Desde este camino principal parte uno secundario, recientemente acondicionado, para alcanzar la plataforma en donde se ubicará la edificación. Consultados datos catastrales se observa que este tramo final, además de discurrir por la parcela en donde se pretende realizar la instalación, atraviesa dos fincas de carácter privativo, concretamente las parcelas 96 y 97 del polígono 6, por lo que, en su caso, se deberá tener en cuenta dicha circunstancia.

El camino principal, de carácter agrario y anchura limitada, presenta en algunos tramos un estado de conservación que hace cuestionable una pronta intervención de los equipos de emergencia. En todo caso, se estará a este respecto a lo que determine el informe sobre riesgos emitido por los organismos competentes en la materia

\* En cuanto a las instalaciones, se debería realizar un estudio más exhaustivo que establezca y coordine las infraestructuras básicas relativas al abastecimiento y saneamiento de aguas y a las instalaciones y redes de suministro de energía

La solución planteada para el suministro eléctrico (placas fotovoltaicas con grupo electrógeno de apoyo) se ha elegido, según la documentación técnica presentada, debido a la inexistencia de ninguna línea de baja tensión en las proximidades. Sin embargo, en la visita realizada se observa que por el extremo este de la parcela, discurre una línea eléctrica de distribución que, mediante un centro de transformación, podría dotar de suministro eléctrico a la instalación. Por tanto, se deberá valorar dicha posibilidad.

El abastecimiento de agua se prevé mediante conexión a la red municipal con una conducción de unos 900 mts de longitud. La viabilidad de dicha solución deberá ser analizada, en todo caso, por el Ayuntamiento de Benabarre.

\* Respecto a otras afecciones sectoriales, en su caso se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Se recabará informe sobre los riesgos que presenta la zona en la que se localizará la actividad, emitido por los organismos competentes en esta materia (protección civil y atención a emergencias), previo análisis por el promotor solicitante.

- Se deberá contar con informe del organismo titular de la carretera A-1205, respecto del acceso.

- Se deberá solicitar Licencia Ambiental de Actividad Clasificada, según lo previsto en los artículos 76 y 77 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

- Se deberá contar con autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro para el vertido.

- Se solicitará informe a la Comarca de la Ribagorza, organismo con competencia en materia de albergues turísticos.

- Se deberá justificar el cumplimiento del Decreto 94/2009 de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

**14) LANAJA.** Proyecto de línea eléctrica de media tensión.  
Promotor: Ovo productos Weko, S.L. Expte. 2019/14.

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) se emite informe según los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Según la documentación técnica presentada, la actuación a realizar consistirá en la instalación de una línea eléctrica de tipo subterráneo en todo su trazado, discurriendo en su mayoría por caminos. Será una línea de tercera categoría, en la que el suministro se realizará bajo tensión alterna trifásica de 15 KV de tensión nominal a una frecuencia de 50Hz. Se proyecta una línea de una longitud de 4.006,14 m, de los cuales 155,37 m serán de línea subterránea doble desde el apoyo nº 6 existente C-1000-14 con bóveda B4 al CT de 160 KVAs (suministro a la ampliación de la explotación agrícola denominada "Lanaja 1") y 3.850,77 m serán de línea subterránea simple uniendo el CT de 160 KVAs con el CT de 400 KVAs (suministro a la explotación agrícola denominada "Lanaja 2").

Los cables se instalarán en el interior de una zanja en lecho de arena y bajo tubo en el cruzamiento con la carretera HU-V-8112 y con las vías pecuarias "Cordel de Puyamicos-Puivorell" y "Cañada Real de Alcubierre a Castejón de Monegros".

El acceso a la instalación se realiza a través de caminos y no se requiere de ningún otro servicio urbanístico.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito de fecha 31 de enero de 2019, el INAGA solicita informe al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca. Se aporta, junto con la solicitud de informe, la documentación ambiental referente al proyecto.

**TERCERO.-** Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprobó el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo y en el artículo 37.2 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

**SEGUNDO.** - Considerando lo dispuesto por el artículo 35.2 del TRLUA, que especifica textualmente lo siguiente: *“No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.”*

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Emitir informe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto, conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Lanaja cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente, con reparos y de forma parcial, por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca en sesión de fecha 27 de septiembre de 2006. Posteriormente, en sesión celebrada el 22 de diciembre de 2010 el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca acordó dar por subsanados los reparos.

El trazado de la línea proyectada discurre íntegramente por terrenos clasificados como suelo no urbanizable genérico, a excepción del tramo que discurre paralelo a la vía pecuaria “Cordel de Puyamicos-Puivorell”, que tiene la condición de “suelo no urbanizable de protección de vías pecuarias” y los tramos donde se realiza un cruzamiento con la carretera HU-V-8112 y con la vía pecuaria “Cañada Real de Alcubierre a Castejón de Monegros” que tienen la condición de “suelo no urbanizable de protección de carreteras” y “suelo no urbanizable de protección de vías pecuarias” respectivamente.

La regulación del suelo no urbanizable genérico se recoge en el Título VI, artículo 128 de las normas del PGOU, que establece lo siguiente:

*“Artículo 128. CONDICIONES DE USO. Se podrán realizar construcciones destinadas a explotaciones agrícolas y/o ganaderas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas vigentes, incluida la vivienda para personas que deban residir permanentemente en la correspondiente explotación. Se autorizan también las construcciones o instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, incluida también la vivienda para las personas que deban residir permanentemente en el lugar de la construcción o instalación. Se permitirán otros usos vinculados al carácter rural del terreno o las carreteras (estaciones de servicio, hoteles y restaurantes de carretera). Se tolerarán yacimientos y explotaciones mineras o en cantera siempre y cuando cumplan la legislación vigente y sus efectos de vertido, estéticos, etc., sean tolerables. Podrán autorizarse siguiendo el procedimiento previsto en la Ley del Suelo edificaciones e instalaciones de interés público que hayan de emplazarse en el medio rural, cuando no requieran la ocupación de fincas de más de 3 has. ni exijan construir más de 5.000 m<sup>2</sup>. En presencia de magnitudes superiores, la autorización podrá darse en los términos previstos para los Proyectos Supramunicipales en la Ley del Suelo. Igualmente podrán autorizarse edificios aislados destinados a vivienda familiar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población, tal como queda definido en el siguiente artículo. Para estos edificios se exigirá:*

- Superficie construida total no mayor que 300 m<sup>2</sup>.
- Parcela mínima adscrita a la edificación de 10.000 m<sup>2</sup>.
- Mantenimiento del uso al que estén ligadas. En su defecto, se exigirá la plantación de arbolado permanente en un 70 % de la finca.

*En todo caso, quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas, sin que en ningún caso puedan efectuarse divisiones, segregaciones o fraccionamientos de cualquier tipo en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, forestal, o de similar naturaleza. Sin perjuicio de lo anterior, y salvo en el caso de viviendas, que ya se ha explicitado, no se establece parcela mínima en este tipo de suelo”.*

En lo que respecta al “suelo no urbanizable de protección de carreteras” y “suelo no urbanizable de protección de vías pecuarias” la regulación del PGOU es la siguiente:

*“Artículo 146. PROTECCION DE CARRETERAS. Será de aplicación la legislación sectorial vigente, en concreto la Ley 8/1998 autonómica. Se respetarán las zonas de dominio público, servidumbre y afección, así como la línea de edificación que se han definido en el articulado de estas Ordenanzas, y que se han grafiado en el plano correspondiente de la Documentación Gráfica del presente Plan. Cualquier actuación dentro de la zona de policía de carreteras necesitará de previo informe y autorización del organismo rector de la carretera; cualquier acceso a las carreteras deberá ser específicamente autorizado.*

*(...)*

*Artículo 148. PROTECCION DE VIAS PECUARIAS. Queda establecida por la Ley 22/1974 y su Reglamento. En el suelo no urbanizable se evitará la edificación a menos de 8 m. del borde exterior de las vías pecuarias, con la excepción de obras de interés público autorizadas por el organismo competente”.*

En función de lo expuesto, se trataría de un uso compatible con el planeamiento urbanístico municipal de Lanaja. En todo caso, en los tramos de la línea afectados por estas protecciones deberá solicitarse autorización a los organismos sectoriales competentes.

b) Otras cuestiones

Será necesaria la autorización de la línea por parte del Servicio Provincial de Economía, Industria y Empleo de Huesca.

**15) VILLANUEVA DE SIGENA.** Proyecto de línea subterránea de 25 kv. Promotor: Grupo Premier Pigs, S.L. Expte. 2019/19.

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) se emite informe según los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El proyecto objeto del expediente es la instalación de una línea eléctrica subterránea de 25 kV y un centro de transformación del tipo prefabricado de superficie para un nuevo suministro eléctrico.

La línea eléctrica proyectada será alterna y trifásica a la tensión de 25.000 V en red de alta tensión y de 400 V en la de baja tensión, con un recorrido de 4.960 metros que discurren de manera subterránea desde el CT existente "CT-8" hasta el nuevo centro de transformación denominado "CT-9".

El acceso se realiza por un camino que parte cerca del núcleo de Villanueva de Sigena y la actuación no requiere de ningún otro servicio urbanístico.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito de fecha 31 de enero de 2019, el INAGA solicita informe al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca. Se aporta, junto con la solicitud de informe, la documentación ambiental referente al proyecto.

**TERCERO.-** Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprobó el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo y en el artículo 37.2 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

**SEGUNDO.-** Considerando lo dispuesto por el artículo 35.2 del TRLUA que especifica textualmente lo siguiente: *"No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del*

*emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.”*

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Emitir informe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto, conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Villanueva de Sigena cuenta con un Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU) aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo de Huesca el 22 de diciembre de 1983. Por tanto, según lo dispuesto en la Disposición transitoria 1ª del TRLUA, la regulación del suelo no urbanizable se atenderá a lo dispuesto en las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la provincia de Huesca (NNSSPP) y más concretamente el apartado 7.3 “Normativa general en suelo no urbanizable”.

El trazado de la línea discurre por el suelo no urbanizable del término municipal, en su mayoría por un camino existente que tiene la condición de vía pecuaria, “Cordel de Monte Alto” y que está incluido dentro del monte público “Omprio de Sierra Sarda y el Moro”, por lo que tiene la condición de suelo no urbanizable especial. Una pequeña parte discurre por la parcela 36 del polígono 31 y por un camino sin afección destacada, teniendo éstos la condición de suelo no urbanizable genérico.

El artículo 7.3.1 de las NNSSPP contempla los usos tolerados en el suelo no urbanizable de la siguiente manera:

*“Conforme a lo determinado en la legislación vigente, en suelo no urbanizable sólo podrán autorizarse construcciones del siguiente tipo:*

- e) Construcciones destinadas a explotaciones agrarias que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten a las normas y planes del Departamento de Agricultura.*
- f) Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.*
- g) Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de ser emplazadas en el medio rural.*
- h) Edificios aislados destinados a vivienda familiar, en los lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.*

*Los tipos de las construcciones que puedan autorizarse habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.”*

El artículo 7.3.2 de las Normas Provinciales regula la ocupación del suelo y edificación máxima para el suelo no urbanizable genérico de la siguiente manera:

*“En el ámbito de estas Normas, en el suelo clasificado como no urbanizable, se fijan los siguientes límites a la edificación:*

- *Ocupación máxima del suelo: 20%*
- *Edificabilidad máxima: 0,2 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.*
- *Retranqueo mínimo a lindero: 5 m.*
- *Retranqueo mínimo a eje de caminos: 10 m.*
- *Altura máxima visible: 10 m (salvo en el caso en que la mayor altura sea imprescindible para la consecución de la finalidad de la edificación)*
- *Parcela mínima: 10.000 m<sup>2</sup>.*

*Se exceptúan del cumplimiento de los parámetros de ocupación máxima, edificabilidad máxima y parcela mínima las edificaciones vinculadas a explotaciones agrarias, las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social.”*

Por su parte, el artículo 7.5.1 de las NNSSPP “Usos tolerados en el suelo protegido” establece lo siguiente:

*“En las áreas sujetas a protección especial, los usos admisibles serán exclusivamente los que guardan relación con la naturaleza y destino de la finca, los del uso del territorio respetuoso del medio ambiente, los que puedan considerarse de utilidad pública o interés social y las edificaciones residenciales que no constituyan núcleo de población de acuerdo con el artículo 7.7*

*Con carácter orientativo cabe indicar que serán autorizados, con informe favorable del Departamento de Agricultura, los usos forestales, agrícolas o ganaderos compatibles con la conservación del medio natural, así como la apertura y mantenimiento de cortafuego, pistas, restauración de edificios tradicionales, refugios, casetas agrícolas similares a la existentes en el entorno y respetuosas con éste, etc.*

*En áreas de gran valor ecológico o paisajístico quedan prohibidos los usos que no se destinen a la preservación de estos valores o en los que el estudio de Evaluación de Impacto Ambiental demuestre que no existe compensación suficiente de mejora en el valor natural del territorio.”*

Y el artículo 7.5.3 de las Normas Provinciales, respecto a los límites de ocupación de suelo y edificabilidad en suelo no urbanizable de especial protección, establece:

*“Se ajustarán a los que deriven del Análisis Técnico de Impacto Territorial, respetando, además, los siguientes límites:*

- Ocupación máxima del suelo: 10%*
- Edificabilidad máxima: 0,1 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.*
- Retranqueo mínimo a lindero: 5 m.*
- Retranqueo mínimo a eje de caminos: 10 m.*
- Altura máxima visible: 10 m (salvo en el caso en que la mayor altura sea imprescindible para la consecución de la finalidad de la edificación)*
- Parcela mínima: 10.000 m<sup>2</sup>.*

*Se exceptúan del cumplimiento de los parámetros de parcela mínima las edificaciones vinculadas a explotaciones agrarias, las vinculadas a la ejecución,*

*entretenimiento y servicio de las obras públicas y las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social.”*

Por otra parte, el art. 3.2 de las NNSSPP que regula la protección de los caminos existentes, establece entre otras las siguientes condiciones:

*“Art. 3.2. Protección de caminos*

*(...)*

*Los cerramientos de parcela de cualquier tipo deberán separarse un mínimo de 5 ml. Del eje del camino y 3 ml. del borde exterior de la plataforma del camino.”*

En función de lo expuesto, se trataría de una actuación compatible siempre y cuando el centro de transformación proyectado respete los retranqueos mínimos establecidos en el artículo 3.2 de las Normas Subsidiarias Provinciales.

b) Respecto a otras cuestiones

\* El trazado de las líneas discurre por el suelo no urbanizable del término municipal, en su mayoría por un camino existente que tiene la condición de vía pecuaria “Cordel de Monte Alto” y que está incluido dentro del monte público “Omprio de Sierra Sarda y el Moro”, por lo que se deberá solicitar autorización para la realización de estas obras a los organismos competentes.

\* Asimismo, será necesaria la autorización de la línea por parte del Servicio Provincial de Economía, Industria y Empleo de Huesca.

**Los presentes acuerdos sobre expedientes de suelo no urbanizable (expedientes números 9 a 15) se publican para su conocimiento y demás efectos, significándose que se trata de actos administrativos de mero trámite, por lo que contra ellos no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

Se efectúa la presente publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Huesca, a 28 de febrero de 2019. La Secretaria del Consejo Provincial de Urbanismo, Ana Lobarte Batalla.